

LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE LA CONDUCTA PUNIBLE

JOSÉ LIBARDO MORENO LONDOÑO  
JUAN DAVID OSORIO LÓPEZ

UNIVERSIDAD DE MANIZALES  
FACULTAD DE DERECHO  
MANIZALES  
2008

LA RESPONSABILIDAD CIVIL DERIVADA DE LA CONDUCTA PUNIBLE

JOSÉ LIBARDO MORENO LONDOÑO  
JUAN DAVID OSORIO LÓPEZ

Trabajo de grado para optar al título de Abogado

Luis Guillermo Valencia Osorio  
Presidente

UNIVERSIDAD DE MANIZALES  
FACULTAD DE DERECHO  
MANIZALES  
2008

Nota de aceptación

---

---

---

---

---

---

---

Firma presidente del jurado

---

Firma del jurado

---

Firma del jurado

Manizales, abril 16 de 2008

# CONTENIDO

	pág.
INTRODUCCIÓN	21
1. DE LA RESPONSABILIDAD	24
1.1 DEFINICIÓN DE RESPONSABILIDAD Y ¿QUÉ ES RESPONSABILIDAD CIVIL?	24
1.2 CLASIFICACIONES DE LA RESPONSABILIDAD	24
1.2.1 Responsabilidad moral	24
1.2.2 Responsabilidad ética	24
1.2.3 Responsabilidad disciplinaria	25
1.2.4 Responsabilidad fiscal	26
1.3 RESPONSABILIDADES JURÍDICAS	26
1.3.1 La responsabilidad contravencional	27
1.3.2 La responsabilidad penal	27
1.3.3 La responsabilidad civil	28
1.4 DIFERENCIA ENTRE RESPONSABILIDAD CIVIL Y RESPONSABILIDAD PENAL	30
1.5 RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL	30
1.5.1 Responsabilidad civil contractual	30
1.5.2 Responsabilidad civil extracontractual	31
1.6 EL DELITO O CONDUCTA PUNIBLE COMO FUENTE DE OBLIGACIONES	32
1.7 EL DAÑO DERIVADO DE LA CONDUCTA PUNIBLE	33

1.7.1 Definición de daño	33
1.7.2 Clases de daños	33
1.8 EL DAÑO COMO ELEMENTO DETERMINANTE DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL	38
1.9 OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR EL DAÑO OCASIONADO CON LA CONDUCTA PUNIBLE	40
1.10 NORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE CONSAGRAN LA OBLIGACION DE INDEMNIZAR EL DAÑO DERIVADO DE LA CONDUCTA PUNIBLE	42
1.11 PARTE CIVIL EN EL PROCESO PENAL	47
1.12 EVOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS	50
1.13 EL INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL COMO MECANISMO ESTABLECIDO EN LA LEY PARA OBTENER LA INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS CON LA CONDUCTA PUNIBLE	57
1.13.1 Noción	59
1.13.2 Fundamento normativo	60
1.13.3 Objeto de la audiencia	60
1.13.4 LEGITIMACIÓN	60
1.13.5 Momento en que se debe desarrollar la audiencia	61
1.13.6 Caducidad	62
1.13.7 Participación del tercero civilmente responsable en el incidente de reparación integral	62
1.13.8 Intervención del asegurador de la responsabilidad civil	65
1.13.9 Audiencia de pruebas y alegaciones	66
1.13.10 Decisión del incidente de reparación integral	66
1.13.11 Recursos	67

2. LAS VÍCTIMAS EN EL PROCESO PENAL	68
2.1 CONCEPTO DE VÍCTIMA	68
2.2 DIFERENCIA ENTRE EL CONCEPTO DE VÍCTIMA Y PERJUDICADO	69
2.3 ABANDONO ESTATAL DE LAS VÍCTIMAS EN EL PROCESO PENAL	69
2.4 REDEFINICIÓN DEL CONCEPTO DE VÍCTIMA	70
2.5 DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS Y PERJUDICADOS CON EL DELITO EN EL PROCESO PENAL	72
2.5.1 Posición restringida	73
2.5.2 Posición amplia	74
2.6 DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS Y PERJUDICADOS A LA INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS CON LA CONDUCTA PUNIBLE EN LA LEY 599 Y LEY 600 DE 2000	84
2.6.1 Ley 599 de 2000	84
2.6.2 Ley 600 de 2000	85
2.7 DERECHO DE LAS VÍCTIMAS A LA INDEMNIZACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS CON EL DELITO A LA LUZ DEL NUEVO SISTEMA PENAL ACUSATORIO, DESARROLLADO POR LA LEY 906 DE 2004 (NUEVO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL)	87
2.8 DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS EN LA CONSTITUCIÓN DE 1991	89
2.8.1 El acto legislativo N° 003 de 2002	92
2.9 FUNCIONES DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN EN RELACIÓN CON LAS VÍCTIMAS A LA LUZ DE LA CONSTITUCIÓN DE 1991	95
2.10 FUNCIONES DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN EN RELACIÓN CON LAS VÍCTIMAS EN EL NUEVO SISTEMA PENAL DE TENDENCIA ACUSATORIA	96
2.11 MEDIDAS TENDIENTES A ASEGURAR EL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS A LA INDEMNIZACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS CON EL DELITO	101

2.11.1 Medidas patrimoniales a favor de las víctimas	101
2.11.2 Medidas cautelares sobre bienes	102
2.12 PARTICIPACIÓN DE LAS VÍCTIMAS EN EL PROCESO PENAL	105
2.12.1 Participación de la víctima en la etapa de investigación	108
2.12.2 En la etapa de imputación	108
2.12.3 Intervención de la víctima en la etapa de acusación	110
2.12.4 Intervención en la etapa del juicio	111
2.13 RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO	113
2.13.1 El restablecimiento del derecho en la ley 600 de 2000 (anterior Código de Procedimiento Penal)	113
2.14 SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA POR LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS OCASIONADOS CON LA CONDUCTA PUNIBLE	116
2.15 LAS VÍCTIMAS Y PERJUDICADOS EN EL DERECHO INTERNACIONAL	120
2.16 DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS EN EL DERECHO COMPARADO	126
3. JUSTICIA RESTAURATIVA	129
4. ANÁLISIS ESTADÍSTICO	134
4.1 DATOS	134
4.2 ANÁLISIS DE LOS DATOS ESTADÍSTICOS	139
5. CONCLUSIONES	143
BIBLIOGRAFÍA	148

## LISTA DE TABLAS

	pág.
Tabla 1. Resumen información despachos judiciales.	139



## LISTA DE FIGURAS

	pág.
Figura 1. Procesos.	141
Figura 2. Decisión.	142

## **RESUMEN**

Cuando cometemos un delito o hecho punible, con esta conducta delictiva se pueden generar varios tipos de responsabilidades: moral, ética, disciplinaria, penal, etc., y en algunas veces una responsabilidad de tipo civil. Las responsabilidades de tipo moral y ético no interesan mucho al mundo del derecho, en cuanto éstas no tienen implicaciones ni manifestaciones externas, es decir, no modifican el mundo exterior. La responsabilidad disciplinaria si modifica el mundo externo, pero tiene mayor aplicabilidad en lo que tiene que ver con la investigación y juzgamiento de los servidores públicos al servicio del Estado; la violación o desconocimiento de estas normas tienen como consecuencia una responsabilidad de tipo disciplinario que pueden ir desde la amonestación, hasta la suspensión en el cargo de forma transitoria o definitiva (desvinculación).

La responsabilidad de tipo penal implica una sanción o consecuencia jurídica que tiene aplicación para quien ejecutó la conducta prohibida por la ley y consiste regularmente en penas privativas de la libertad. Si bien, las consecuencias jurídicas de la responsabilidad penal es un castigo, una sanción, una pena (pena privativa de la libertad, multa, etc.); cosa distinta ocurre con la responsabilidad civil donde las consecuencias son netamente pecuniarias, patrimoniales, económicas; es decir que si con nuestra conducta o comportamiento descrito en la ley como delito, afectamos un bien jurídico protegido por el ordenamiento jurídico, esto es, producimos un daño, debemos asumir las consecuencias patrimoniales de ese daño ocasionado con esa conducta prohibida.

### **Consecuencias civiles generadas por el delito**

Veamos la opinión del doctor Alfonso Reyes Echandía sobre las consecuencias civiles generadas por el delito:

“La realización de la conducta típica, antijurídica y culpable, genera responsabilidad penal para sus autores y partícipes; pero como quiera que el delito ocasiona, además, o puede causar daños al patrimonio

económico y moral de quienes sufren sus consecuencias, da lugar también a responsabilidad civil”.<sup>1</sup>

Interpretando lo anterior diríamos que, la comisión de un delito genera fundamentalmente dos tipos de responsabilidades para los partícipes, esto es, una responsabilidad de tipo penal y una responsabilidad de carácter civil para su autor o autores del delito y para las demás personas que, según la ley, están obligados a indemnizar, tal es el caso como lo veremos más adelante, de los terceros civilmente responsables o de los aseguradores de la responsabilidad civil:

Artículo 96 Código Penal: “Obligados a indemnizar. Los daños causados con infracción deben ser reparados por los penalmente responsables en forma solidaria y por lo que conforme a la ley sustancial, están obligados a responder”.

Según la norma penal anteriormente transcrita, los penalmente responsables deben en forma solidaria proceder a la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados con el delito; es decir, todo el que cometa un delito o conducta punible debe proceder a su indemnización, a su reparación tal y como lo consagra nuestro ordenamiento jurídico, específicamente los artículos 2341 y 2343 de nuestro Código Civil:

Artículo 2341 Código Civil: “El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”.

Artículo 2343 Código Civil: “Es obligado a la indemnización el que hizo el daño y sus herederos...”

---

<sup>1</sup> REYES ECHANDÍA, Alfonso. Derecho penal general. 6 ed. 1979. p. 425.

El estatuto de las penas (ley 599/2000) en su artículo 94 reafirma esta obligación legal, la obligación de reparar civilmente los daños ocasionados con la conducta punitiva: “reparación del daño. La conducta punible origina la obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquella”.

Lo anterior implica que nadie tiene porque sufrir las consecuencias patrimoniales de un daño causado por otro, ya que la reparación, la indemnización de los perjuicios debe hacerse con el patrimonio del causante del daño.

La definición de lo que es la responsabilidad civil por parte de la doctrina, se constituye en una afirmación más de la obligación legal de reparar los daños y perjuicios ocasionados con el delito: “La responsabilidad jurídica civil ha sido definida por la doctrina como la obligación de asumir las consecuencias patrimoniales y económicas de un hecho, acto o conducta”.<sup>2</sup>

“La responsabilidad civil es la consecuencia jurídica en virtud de la cual, quien se comporta en forma ilícita debe indemnizar los daños, que con esa conducta ilícita, ha producido a terceros”.<sup>3</sup>

En este mismo sentido se ha pronunciado la Corte Constitucional, ya que la víctima o perjudicado con la conducta criminal, tiene el derecho “para reclamar el pago de los perjuicios que se hayan ocasionado con el delito”<sup>4</sup>, pero adicionalmente, ese pago como indemnización de perjuicios, en concepto de la misma Corte debe ser “integral”, es decir, comprende tanto los daños materiales como morales:

“... independientemente de la jurisdicción encargada de establecer el quantum de una indemnización de perjuicios, el operador jurídico deberá propender por que la reparación sea integral, es decir, que cubra los daños materiales y morales”.<sup>5</sup>

---

<sup>2</sup> MARTÍNEZ RAVE, Gilberto. Procedimiento penal colombiano. 10 ed. Bogotá, D.C.: Editorial Temis, 1997. p. 7.

<sup>3</sup> TAMAYO JARAMILO, Javier. De la responsabilidad civil. Tomo 1, Vol. 2, Bogotá, D.C.: Editorial Temis, 1996. p. 12.

<sup>4</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-277 de 1998, M.P.: HERNÁNDEZ GALINDO, José Gregorio.

<sup>5</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-163 de 2000, M.P.: MORÓN DIAZ, Fabio.

La finalidad de la participación de las víctimas y los perjudicados en los procesos penales es la de obtener en la sentencia condenatoria el reconocimiento del pago de los perjuicios derivados de la comisión de un hecho punible.

El nuevo sistema penal acusatorio permite que las víctimas o perjudicados con el delito, puedan participar en el proceso penal con la finalidad de obtener la reparación del daño que se causo con dicha conducta delictiva:

Artículo 11 ley 906/2004: “Derecho de las víctimas. El Estado garantizará el acceso de las víctimas a la administración de justicia, en los términos de este código.

En desarrollo de lo anterior, las víctimas tendrán derecho:

a. ..., b. ..., c. A una pronta e integral reparación de los daños sufridos, a cargo del autor o participe del injusto o de los terceros llamados a responder en los términos de este código...”

Esta participación de las víctimas en el proceso penal tiene una pretensión puramente reparatoria y se hace mediante el “incidente de reparación integral” consagrado en los artículos 102 y siguientes de la Ley 906/2004.

Efectivamente, en el nuevo sistema penal acusatorio, desapareció la figura de la parte civil como mecanismo encaminado a buscar la reparación de los perjuicios o daños causados a las víctimas perjudicados con la comisión del hecho punible y en su reemplazo, el legislador creó el mecanismo legal del “incidente de reparación integral”:

Artículo 102 Ley 906 de 2004:

“Procedencia y ejercicio del incidente de reparación integral. Emitido el sentido del fallo que declara la responsabilidad penal del acusado y, previa solicitud expresa de la víctima o de el fiscal o del ministerio público a instancia de ella, el juez fallador abrirá inmediatamente el incidente del reparación integral de los daños causados con la conducta

criminal, y convocará audiencia pública dentro de los ocho (8) días siguientes...”

“...en la actualidad el Código de Procedimiento Penal admite la participación o intervención de la víctima en el proceso penal mediante la presentación de un incidente en el que se solicita la reparación integral por los daños causados con el delito, por lo que, una vez establecida la responsabilidad penal del acusado, el juez fallador abrirá el incidente de reparación integral convocando a las partes a una audiencia pública dentro de los ocho días siguientes. El trámite se rige con base a lo dispuesto en los artículos 102 a 108 del CPP”.<sup>6</sup>

Los objetivos propuestos con el presente trabajo de investigación apuntan a que dentro del marco del nuevo Sistema Penal Acusatorio, determinar que tan eficaz ha sido en su aplicación práctica el incidente de reparación integral como instrumento legal para la indemnización de daños y perjuicios ocasionados a las víctimas y perjudicados con la conducta criminal; así como medir la participación activa de los sujetos pasivos (víctimas) al interior del trámite procesal, tendiente a lograr la efectividad de sus derechos, bien sea económicos, ora, en búsqueda de “la verdad, justicia y reparación”, conceptos sobre los cuales descansa nuestra novísima legislación penal actualmente vigente.

## **Las víctimas de la conducta punible**

### **La víctima antes de la Constitución de 1991**

Antes de la Constitución de 1991, injustamente, la víctima en el proceso penal venía ocupado un lugar secundario, su papel se había limitado a la de ser un simple espectador al interior del proceso penal, teniendo como única opción la de constituirse en parte civil dentro del proceso penal, con la finalidad de reclamar la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados con la conducta punible; pero lamentablemente esta institución de la parte civil en el proceso penal

---

<sup>6</sup> MORALES ORTIZ, José Jairo, Responsabilidad contractual–extracontractual en accidentes de tránsito. 1 ed. Ediciones Jurídicas Radar, 2006. p. 66.

no tuvo en la practica los efectos esperados por el legislador al momento de su creación legislativa: "Porque, en verdad, la práctica judicial ha enseñado, en forma por demás desafortunada, que la llamada Parte Civil, es un sujeto procesal indeseado dentro de la tramitación procesal penal, al que se le tiene por una especie de incómodo acusador privado, muchas veces injustamente responsabilizado de dificultar con sus pretensiones, peticiones y recursos, el normal desarrollo de la actuación, y quien al término del debate, el que para sus intereses supuestamente culminó de modo favorable, debe conformarse con la satisfacción moral de la sentencia condenatoria del infractor, ya que son excepcionales los eventos en que el funcionario judicial se preocupa de investigar sobre perjuicios materiales y morales ocasionados con el hecho punible; prácticamente nunca el funcionario judicial adopta las providencias necesarias para cuantificar los perjuicios, y bajo las mismas tónica, las sentencias condenatorias siguen omitiendo un pronunciamiento de fondo sobre este punto, y en el mejor de los casos, cuando lo hacen, siguen condenando en abstracto, pese a la expresa prohibición legal en tal sentido o bajo términos que implican que el cumplimiento o pago de la indemnización, sea cuestión que queda al arbitrio del infractor, pues el titular del derecho carece, en la practica, de reales y efectivos mecanismos para perseguir, coactivamente si es el caso, la satisfacción de su derecho".

En el escenario del proceso penal, en oposición a la posición desventajosa de la víctima, encontramos al victimario, quien contrariamente ha sido el actor principal, a quien el ordenamiento jurídico ha sido muy celoso de que se le respeten sus derechos fundamentales, ejerciendo entre otros, los derechos a la presunción de inocencia, el derecho a la defensa, al debido proceso, principio de favorabilidad, etc.

El derecho constitucional a la igualdad en consideración a las víctimas implica igualdad en el proceso penal; es decir que víctima y victimario se encuentren en un plano de igualdad, de equilibrio. En relación con este derecho a la igualdad de las víctimas en el derecho penal, podemos afirmar que este tradicionalmente no ha tenido aplicación, ya que la víctima en relación con el victimario ha estado en desigualdad de condiciones, en una posición de desequilibrio.

### **La víctima en la Constitución de 1991**

Con el ingreso de la Constitución de 1991 a nuestro ordenamiento jurídico, la víctima adquiere una connotación distinta, el concepto de víctima adquiere rango constitucional:

“Tal como lo ha reconocido esta Corporación, en un estado social de derecho y en una democracia participativa (artículo 1º, CP), los derechos de las víctimas de un delito resultan constitucionalmente relevantes y, por ello, el constituyente elevó a rango constitucional el concepto de víctima, ...”<sup>7</sup>

Igualmente la protección de los derechos de las víctimas adquieren categoría constitucional. En concepto del tratadista Gilberto Martínez Rave, las víctimas de la conducta punible tienen tres derechos inalienables, los cuales son elevados por el constituyente de 1991 a la categoría de rango constitucional; siendo ellos el restablecimiento del derecho, la indemnización de daños y perjuicios y el derecho a la protección de las víctimas:

“La Constitución Política de 1991, elevó a rango constitucional tres derechos inalienables de la víctima de los delitos, cuando encomendó a la Fiscalía General de la Nación velar y hacer efectivos: a) El restablecimiento del derecho. b) La indemnización de perjuicios, y c) Su protección...”

Con la Constitución de 1991, en términos de la Corte Constitucional, los derechos de las víctimas han sufrido una “reconceptualización” :

“Esta reconceptualización de los derechos de las víctimas, a partir de la Constitución de 1991, se funda en varios principios y preceptos constitucionales: ..(...)”<sup>8</sup>

La víctima con posterioridad a la Constitución de 1991 (en vigencia del Acto Legislativo N° 03 de 2002).

Con la expedición del acto legislativo N° 03 de 2002, mediante el cual se implementó el nuevo Sistema Penal de Tendencia Acusatoria, desarrollado por la

---

<sup>7</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-823 de agosto 10 de 2005, M.P.: TAFUR GALVIS, Álvaro.

<sup>8</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-454 de 2006. M.P.: CÓRDOBA TRIVIÑO, Jaime.



ley 906 de 2004 (Nuevo Código de Procedimiento Penal); se modificó el artículo 250 de nuestra Carta Política. Una de las novedades mas importantes propias del acto legislativo, es la reformulación que se hace en cuanto a la participación de las víctimas en el proceso penal; ya que impuso a la Fiscalía General de la Nación la tarea de solicitar ante el juez de conocimiento las medidas judiciales necesarias para la asistencia a las víctimas, igualmente la norma constitucional (artículo 250) faculta al Fiscal para requerir al juez a efecto del restablecimiento del derecho y la reparación integral de los afectados con el delito, conservando el ente acusador la facultad de velar por la protección de las víctimas.

Con la implementación del Sistema Penal de tendencia acusatoria, las víctimas del delito adquieren un reconocimiento de sus derechos que va mas halla de la simple reparación o indemnización de los daños y perjuicios ocasionados; es decir que se trasciende el aspecto económico, pecuniario, para adentrarse en una dimensión mucho más amplia, ya que la víctima adquiere el derecho a conocer la verdad y a que se haga justicia en su caso particular.

“En particular la Corte Constitucional ha concluido que la Carta de 1991 reconoce a las víctimas y perjudicados por un hecho punible unos derechos que desbordan el campo de la reparación económica, pues incluyen también el derecho a la verdad y a que se haga justicia”.<sup>9</sup>

“En este orden de ideas, la Corporación ha precisado que la protección que la Carta de 1991 reconoce a las víctimas no se refiere exclusivamente a la reparación de los daños que les ocasione el delito, aspecto tradicionalmente considerado, sino también a la protección integral de sus derechos a la verdad y a la justicia”.<sup>10</sup>

Evolución de la indemnización y reparación de los daños y perjuicios ocasionados con la conducta punible.

---

<sup>9</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-209 de marzo 21 de 2007, M.P.: CEPEDA ESPINOSA, Manuel José.

<sup>10</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-523 de 2005.

La institución de la Parte Civil en el proceso penal, inicialmente cumplía una función meramente indemnizatoria, es decir solo estaba relacionada con el aspecto económico, vale decir una indemnización de carácter pecuniario como reparación por los daños y perjuicios ocasionados con la conducta punible.

Es así, como la Corte Constitucional en la Sentencia C-293/05, sentó su posición de que el interés de la parte civil en el proceso penal debía ser eminentemente económico; esto es, obtener mediante una indemnización la reparación del daño causado con el delito, no tenía otra pretensión distinta:

". Con la expresión subrayada quiere la Sala destacar que se trata de un mecanismo diseñado con fines esencialmente patrimoniales, pues nada distinto puede buscar una acción indemnizatoria".(el subrayado es nuestro).<sup>11</sup>

"...(…) de conformidad con la sentencia C-293 de 1995, el interés de la parte civil en el proceso penal era esencialmente económico: obtener una indemnización que reparase el daño causado con el delito. Por esa razón se justificaba restringir el ámbito de su participación en una etapa donde aún no había formalmente proceso penal, tal como la investigación previa. Para la Corte, ello era necesario y deseable a fin de impedir que los "ánimos retaliatorios" de la víctima pudieran llegar a interferir en la investigación y en la definición de la procedencia de la acción penal, lo cual sería contrario a la tradición liberal donde el Estado tiene el monopolio del ejercicio de la acción penal.."<sup>12</sup>

Con el salvamento de voto de la Sentencia C-293 de 2005, la Corte Constitucional inicia un cambio jurisprudencial, un cambio de posición respecto a los derechos de las víctimas y los perjudicados por el delito; donde las víctimas no solamente tienen derecho a una indemnización de carácter económico, sino que adquieren el derecho a saber la verdad sobre lo ocurrido en su caso particular y concreto, y

---

<sup>11</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Salvamento de voto, Sentencia C-293 de 1995, M.P.: BARRERA CARBONELL, Antonio; CIFUENTES MUÑOZ, Eduardo; MARTÍNEZ CABALLERO, Alejandro y MORÓN DÍAZ, Fabio.

<sup>12</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-228 de 2002, M.P.: CEPEDA ESPINOSA, Manuel José y MONTEALEGRE LINETT, Eduardo.

adicionalmente a que se sancione al actor, esto es a quien a ocasionado el daño o el perjuicio:

“...No podemos compartir esa argumentación, por cuanto la sentencia ignora los derechos constitucionales que, en un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana (CP artículo 1), tienen las víctimas y los perjudicados por los delitos. En efecto, si tales derechos fueran únicamente la reparación patrimonial del daño ocasionado por el hecho punible, como lo sugiere la sentencia, entonces la participación de las víctimas y perjudicados en los procesos penales tendría un alcance puramente indemnizatorio..”<sup>13</sup>

“Las víctimas y los perjudicados por los delitos tienen, según la jurisprudencia de la Corte, derecho no sólo a obtener una indemnización económica por el daño ocasionado por el ilícito sino también un verdadero derecho constitucional a conocer, dentro de límites razonables, la verdad sobre lo sucedido y a que se sancione a los responsables del hecho punible....”<sup>14</sup>

La Corte Constitucional en sentencias posteriores a la Sentencia C-293/05; reiteró su posición de que los derechos de las víctimas no se podían limitar exclusivamente a la búsqueda de una reparación económica:

“Bajo estas consideraciones la Corte Constitucional estableció una doctrina en la que explícitamente abandonó una concepción reductora de los derechos de las víctimas, fundada únicamente en el resarcimiento económico para destacar que las víctimas, o los perjudicados con el delito, tienen un derecho efectivo al proceso y a participar en él, con el fin de reivindicar no solamente intereses

---

<sup>13</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Salvamento de voto, Sentencia C-293 de 1995, M.P.: BARRERA CARBONELL, Antonio; CIFUENTES MUÑOZ, Eduardo; MARTÍNEZ CABALLERO, Alejandro y MORÓN DÍAZ, Fabio.

<sup>14</sup> Ibid.

pecuniarios, sino también, y de manera prevalente, para hacer efectivos sus derechos a la verdad y a la justicia”.<sup>15</sup>

“las víctimas de los hechos punibles tienen no solo un interés patrimonial, sino que comprende el derecho a que se reconozcan el derecho a saber la verdad y a que se haga justicia. El derecho a saber la verdad implica el derecho a que se determine la naturaleza, condiciones y modo en que ocurrieron los hechos y a que se determinen los responsables de tales conductas. El derecho a que se haga justicia implica la obligación del Estado a investigar lo sucedido, perseguir a los autores y, de hallarlos responsables, condenarles..(..).”<sup>16</sup>

Es decir, quien acude al incidente de reparación integral en los términos del Artículo 102 de la ley 906 de 2004, lo puede hacer sobre la base de una pretensión meramente económica, o por el contrario buscar no solo ser indemnizado, sino ser reparado integralmente. En el primero de los eventos, estos es, cuando la pretensión es meramente económica, la legitimación por activa para solicitar la apertura del incidente esta limitada a los interesados (la víctima directamente, sus herederos, sucesores o causahabientes); y en el segundo de los casos, cuando se busca no solo una indemnización de carácter económica, sino que se busca ser reparado integralmente, la legitimación por activa para solicitar la apertura del incidente de reparación integral puede estar en cabeza de la víctima directamente o del Fiscal o del Ministerio publico a instancia de la víctima, es decir, la legitimación se extiende a la Fiscalía y al Ministerio Público.

---

<sup>15</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-454 de 2006, M.P.: CÓRDOBA TRIVIÑO, Jaime.

<sup>16</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia de unificación 1184 de 2001, M.P.: MOTEALEGRE LYNETT, Eduardo.

## INTRODUCCIÓN

El Estado en uso de su poder de coerción, tiene en el derecho penal una herramienta valida para combatir la impunidad, y esto lo hace mediante la aplicación de sanciones de tipo penal consistentes generalmente en penas privativas de la libertad. Tiene sentido preguntarse si con la imposición de la pena “al infractor de la ley penal”, el estado cumplió su fin ultimo, cual es el de hacer justicia.

La Respuesta afirmativa al interrogante planteado se constituye en una verdad a medias, ya que con tal proceder se está ignorando a la víctima, se esta desconociendo sus derechos. Las víctimas de la conducta punible tienen tres clases de derechos reconocidos por nuestra norma fundamental, consagrados en el nuevo sistema penal de tendencia acusatoria, reiterados por la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, y que siguen la tendencia del Derecho Internacional y del Derecho Comparado; estos derechos de los sujetos pasivos de la conducta criminal son: 1º. El derecho a la verdad. 2º. El derecho a la Justicia y 3º. El derecho a la reparación.

El derecho a la verdad:

También denominado “derecho a saber”, implica que la persona afectada con el delito, o sus familiares, tienen el derecho a conocer la verdad de lo ocurrido en su caso particular y concreto

El derecho a la verdad, esto es, la posibilidad de conocer lo que sucedió y en buscar una coincidencia entre la verdad procesal y la verdad real.<sup>17</sup>

---

<sup>17</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-228 de 2002, M.P.: CEPEDA ESPINOSA, Manuel José y MONTEALEGRE LINETT, Eduardo.

El derecho a que se haga justicia: Éste se traduce en el derecho a que no haya impunidad: “(...) El derecho a que se haga justicia implica la obligación del Estado a investigar lo sucedido, perseguir a los autores y, de hallarlos responsables, condenarles (...)”.<sup>18</sup>

Derecho a la reparación : Cuando se comete un delito, consecuentemente se genera un daño y correlativamente surge la obligación legal de reparar el daño causado con la conducta delictiva:

“Reparación del daño. La conducta punible origina la obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquella”.<sup>19</sup>

En este último derecho, es decir, el derecho a la reparación del daño causado con la conducta punible, es donde cobra validez nuestro trabajo investigativo, ya que como el mismo título lo sugiere: “La responsabilidad civil derivada de la conducta punible”; este pretende medir cual es la participación de las víctimas dentro del proceso penal para lograr la indemnización y la reparación de los daños que se le han ocasionado; y esta participación en la práctica se traduce en la intervención de la víctima en el “incidente de reparación integral”; siendo este el mecanismo legal establecido en el nuevo Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004) para que la víctima haga valer su derecho a la reparación, y “Reparar”, “según el Diccionario de la Real Academia Española (DRAE), significa, en su acepción más corriente, componer, aderezar o enmendar el menoscabo que ha padecido una cosa; resarcir, según la misma obra, significa indemnizar, reparar, compensar el daño o agravio”.<sup>20</sup>

En consideración a que el tema que nos ocupa, está íntimamente relacionado con el nuevo Sistema Penal de tendencia acusatorio, y este sistema recién se está implementando en nuestro país; lo que se constituye en la razón principal por la cual el tema no ha sido suficientemente desarrollado por los doctrinantes del derecho, y si partimos de que la doctrina es una de las fuentes del derecho, lo anterior se convierte en una limitante muy importante para el trabajo de

---

<sup>18</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia de unificación C-1184 de 2001, M.P.: MONTEALEGRE LINETT, Eduardo.

<sup>19</sup> CÓDIGO PENAL. Artículo 94 ley 599/2000.

<sup>20</sup> GAVIRIA LONDOÑO, Vicente Emilio. Algunos aspectos civiles dentro del proceso penal. Bogotá, D.C.: Universidad Externado de Colombia.

investigación desarrollado, ya que es poco el material de consulta. Esta falencia la hemos tratado de superar recurriendo a la Jurisprudencia de la Corte Constitucional, por demás muy abundante y enriquecedora para el bien de nuestra justicia colombiana.

Los trabajos de grado, en la mayoría de los casos son demasiado extensos, lo que hace que lamentablemente se pierda el interés por su lectura; razón suficiente que nos sirvió de motivación para realizar un “resumen” que tiene como finalidad superar el desinterés antes planteado y que sirva como ambientación en el tema propuesto.

# 1. DE LA RESPONSABILIDAD

## 1.1 DEFINICIÓN DE RESPONSABILIDAD Y ¿QUÉ ES RESPONSABILIDAD CIVIL?

El título del presente trabajo investigativo es “**la responsabilidad civil derivada de la conducta punible**”; por lo tanto se hace necesario inicialmente definir qué es responsabilidad y que es la responsabilidad civil: “el concepto de responsabilidad se entiende como la obligación de asumir las consecuencias de un acto, de un hecho o de una conducta”.<sup>21</sup>

## 1.2 CLASIFICACIONES DE LA RESPONSABILIDAD

La responsabilidad se clasifica de acuerdo al conjunto de normas o reglas que se desconocen o violan; en este sentido tendremos: responsabilidades moral, ética, disciplinaria, fiscal, y las responsabilidades jurídicas, que pueden ser : Contravencional, Responsabilidad Jurídica Penal y Responsabilidad Jurídica Civil.

**1.2.1 RESPONSABILIDAD MORAL.** La responsabilidad será moral cuando se desconocen reglas morales: “Por tanto, no tienen implicaciones ni manifestaciones externas, sino que son del fuero interno de las personas, y que les permiten distinguir el bien del mal en su comportamiento...las consecuencias por la violación de esas normas son de carácter subjetivo, interno, como el remordimiento, el arrepentimiento, el efecto psicológico negativo, la angustia, que no trascienden a la esfera externa del individuo”.<sup>22</sup>

**1.2.2 RESPONSABILIDAD ÉTICA.** La responsabilidad será ética cuando se desconocen o violan normas “del buen comportamiento ciudadano”:

---

<sup>21</sup> MARTÍNEZ RAVE, Gilberto y MARTÍNEZ TAMAYO, Catalina, Responsabilidad civil extracontractual, Bogotá, D.C.: Editorial Temis, 2003. p. 3.

<sup>22</sup> Ibid. p. 1.



“La responsabilidad ética general surge cuando se desconocen las normas del buen comportamiento ciudadano, que son aquellas que pretenden organizar la vida del individuo dentro de su comunidad, esto es, que buscan la convivencia pacífica, que implica el respeto a los principios y valores colectivos de la comunidad. Principios y valores como la verdad, la lealtad, la libertad, la fidelidad, la honorabilidad, la espiritualidad, el trabajo, la dedicación, el esfuerzo, el estudio, el sacrificio, el respeto a los demás, la solidaridad, la equidad, el diálogo, la armonía, que deben orientar la vida en comunidad para hacer posible la convivencia en los grupos sociales. Desgraciadamente se está rindiendo culto a los antivalores, como la mentira, las defraudaciones, la corrupción, la malicia, el enriquecimiento rápido, la violencia, la hostilidad, el egoísmo, el individualismo, que se está apoderando de las organizaciones sociales y hacen todos los días más difícil la convivencia pacífica. El desconocimiento a estas normas del buen comportamiento ciudadano no tiene más sanciones o consecuencias que el rechazo de la colectividad, el desprestigio de sus autores y la pérdida de respeto”.<sup>23</sup>.

**1.2.3 RESPONSABILIDAD DISCIPLINARIA.** El Estado, en uso de su poder coercitivo, crea normas que regulan el comportamiento de las personas que se encuentran a su servicio (servidores públicos); y la violación o desconocimiento de estas normas tienen como consecuencia jurídica una responsabilidad de tipo disciplinario:

El Código Único Disciplinario, reformado por la ley 734 de 2002, vigente a partir del 5 de mayo de 2002, confiere poderes y competencias a la Procuraduría General de la Nación para investigar y juzgar la conducta de los servidores públicos, establece las consecuencias que ellos puedan sufrir y el trámite o mecanismo que debe adelantarse para sancionar disciplinariamente a un funcionario. Esta responsabilidad es diferente de las demás y, por tanto, no adquiere la característica de cosa juzgada y no configuran ni pleito pendiente ni prejudicialidad en los casos en que los mismos hechos son juzgados por los jueces penales o civiles. Las consecuencias de esta responsabilidad van desde la

---

<sup>23</sup> Ibid.

amonestación pública o privada, hasta la suspensión en el cargo de forma transitoria y definitiva”.<sup>24</sup>

**1.2.4 RESPONSABILIDAD FISCAL.** Los servidores públicos al servicio del Estado que tiene bajo su responsabilidad el cuidado y manejo de los dineros públicos, tienen la obligación legal de administrarlos con pulcritud, claridad y transparencia. Para lograr que los cometidos antes señalados se realicen, se han creado normas que consagran las sanciones o consecuencias jurídicas a los servidores públicos que las transgredan:

“Son los entes fiscales los encargados de exigirla, tal como sucede con las contralorías nacional, departamental o municipales. No tienen ninguna injerencia en las investigaciones que por responsabilidad adelanten, por los mismos hechos, los funcionarios judiciales penales o civiles. La ley regula esta responsabilidad”.<sup>25</sup>

### **1.3 RESPONSABILIDADES JURÍDICAS**

Como lo manifestamos anteriormente, las responsabilidades jurídicas se clasifican en Contravencional, Penal y Civil:

“Las consecuencias de la responsabilidad jurídica dependen de los intereses, normas u obligaciones cuyo desconocimiento origina el daño. La clasificación que de ellas se ha hecho en contravencional, penal, y civil, nos indica, en principio, cuáles son las normas o derechos que se desconocieron o se violaron, o los intereses que se menoscabaron con el daño”.<sup>26</sup>

---

<sup>24</sup> Ibid.

<sup>25</sup> Ibid.

<sup>26</sup> Ibid., p. 11.

### 1.3.1 La responsabilidad contravencional

Se presenta cuando se desconocen normas preventivas o protectoras de algunos derechos. Tiene como característica el hecho de que es impuesta por funcionarios administrativos y que sus consecuencias consisten generalmente en multas. Por eso las superintendencias (v.gr.: de industria y comercio, de valores, bancaria, de salud), en cumplimiento de su función como organismos de control, expiden resoluciones que contienen normas protectoras de derechos, que los asociados deben respetar y cuyo desconocimiento origina la responsabilidad contravencional. Igual sucede con los alcaldes y con los inspectores de policía y autoridades de tránsito y transportes, que dictan normas para regular el tráfico de vehículos, disposiciones que tienen carácter preventivo y cuyo desconocimiento da pie a la responsabilidad contravencional... Insistimos: las condenas contravencionales no hacen tránsito a cosa juzgada, ni originan pleito pendiente prejudicialidad en los juzgamientos penales y civiles por los mismos hechos...<sup>27</sup>

**1.3.2 LA RESPONSABILIDAD PENAL.** La Responsabilidad Penal consiste en la obligación legal que asume la persona que ejecuta una conducta consagrada en la ley como delito; es decir que quien realiza una conducta descrita en las normas penales como delito (tipicidad); debe asumir las consecuencias jurídicas de su conducta reprochable.

La responsabilidad jurídico-penal implica una sanción para la persona que ejecuta una conducta que prohíbe la norma penal. Las normas penales se componen de dos elementos: una conducta que está prohibida por el ordenamiento punitivo, y una sanción o consecuencia....La norma penal consagra una sanción o consecuencia

---

<sup>27</sup> Ibid.

que se aplica a quien ejecuta la conducta o acción prohibida, que la mayoría de las veces consiste en una pena privativa de la libertad.<sup>28</sup>

Por tratarse de una sanción o castigo se exigen algunas condiciones especiales para que el juez pueda declarar la responsabilidad penal que termina siendo “la obligación de asumir las consecuencias, sanciones o penas que consagra el Código Penal para quienes ejecuten la conducta prohibida.”<sup>29</sup>

La responsabilidad jurídico penal es la obligación de asumir las consecuencias penales de un acto o conducta, casi siempre consistentes en penas privativas de la libertad (aunque algunas veces puede ser una multa, etc.).<sup>30</sup>

Es decir, las consecuencias jurídicas de la responsabilidad penal es un castigo, una sanción, una pena (pena privativa de la libertad, multa, etc.); a diferencia de la responsabilidad civil donde las consecuencias son netamente patrimoniales, económicas.

**1.3.3 LA RESPONSABILIDAD CIVIL.** Cuando con nuestro actuar, con nuestra conducta descrita o consagrada en la ley como delito, afectamos un bien jurídico protegido por la ley, es decir, ocasionamos un daño, debemos asumir las consecuencias patrimoniales de nuestro comportamiento indebido: “Toda acción en responsabilidad civil pretende terminar con una condena que otorgue al demandante una indemnización por daños y perjuicios”.<sup>31</sup>

---

<sup>28</sup> Ibid., p. 11.

<sup>29</sup> Ibid., p. 7.

<sup>30</sup> Ibid., p. 15.

<sup>31</sup> TAMAYO JARAMILLO, Javier. Tomo 1. p. 3.

“Para nosotros, la responsabilidad jurídico-civil nace cuando se presenta un hecho dañoso que lesiona un patrimonio ajeno, sea individual o colectivo).<sup>32</sup>

Veamos la definición de ¿qué es la responsabilidad civil?:

“La responsabilidad jurídica civil ha sido definida por la doctrina como la obligación de asumir las consecuencias patrimoniales y económicas de un hecho, acto o conducta”.<sup>33</sup>

Para el tratadista Javier Tamayo Jaramillo: “la responsabilidad civil es la consecuencia jurídica en virtud de la cual, quien se comporta en forma ilícita debe indemnizar los daños, que con esa conducta ilícita, ha producido a terceros”.<sup>34</sup>

“En general, la responsabilidad civil engloba todos esos comportamientos ilícitos que por generar daño a terceros hacen surgir en cabeza de quien lo causo, la obligación de indemnizar”.<sup>35</sup>

“La responsabilidad penal es personalísima, es intransmisible. Por tanto no se transmite ni por activa(a favor) ni por pasiva(en contra) de los herederos. Termina con la muerte del presunto responsable.

En cambio, la responsabilidad civil, la que nace de un delito como la que nace de un hecho dañoso no delictivo, es transmisible tanto por activa como por pasiva. Los herederos del perjudicado pueden exigir la responsabilidad civil del causante del daño cuando aquel falta. A su vez los perjudicados pueden intentar la acción civil contra los herederos del causante si este falta o muere. En síntesis, la responsabilidad civil se

---

<sup>32</sup> MARTÍNEZ RAVE, Op. Cit., p. 16.

<sup>33</sup> Ibid., p. 7.

<sup>34</sup> TAMAYO JARAMILLO, Op. Cit., tomo 1, p. 12.

<sup>35</sup> Ibid.

transmite a los herederos del causante o del perjudicado, por pasiva o por activa”.<sup>36</sup>

#### **1.4 DIFERENCIA ENTRE RESPONSABILIDAD CIVIL Y RESPONSABILIDAD PENAL**

Un mismo hecho punible puede generar una responsabilidad de tipo civil y una responsabilidad de carácter penal, que es la obligación de asumir las consecuencias penales de un acto o conducta, en la mayoría de los casos consistente en penas privativas de la libertad, aunque algunas veces la pena puede consistir en una multa; es decir, que mientras la responsabilidad penal, genera un castigo, una pena (pena privativa de la libertad); en la responsabilidad civil las consecuencias son netamente patrimoniales, esto es, económicas, pecuniarias.

#### **1.5 RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL Y EXTRA CONTRACTUAL**

**1.5.1 RESPONSABILIDAD CIVIL CONTRACTUAL.** Esta responsabilidad jurídica civil es de dos clases: contractual y extracontractual. La responsabilidad civil contractual se presenta cuando se desconocen las obligaciones que surgen de un contrato, convención o acuerdo de voluntades. Si partimos del principio de que el contrato es una ley para las partes, estas deben cumplir las obligaciones mutuas que surgen de dicho negocio jurídico, y su incumplimiento genera la obligación de indemnizar al contratante cumplido.

“Pero la responsabilidad civil puede tener origen en dos fuentes distintas. La que se origina en el desconocimiento de las obligaciones que surgen de un contrato, convención o acuerdo de voluntades, que se conoce como contractual y la que se origina en el desconocimiento de una obligación impuesta por la ley o con ocasión de la comisión de un delito, que se conoce como extracontractual. El contrato es una ley para las partes y ellas deben cumplir las obligaciones mutuas que surgen del

---

<sup>36</sup> MARTÍNEZ RAVE, Op. Cit., p. 16.

negocio jurídico, y los daños que se ocasionen con el incumplimiento dan nacimiento a la responsabilidad contractual”.<sup>37</sup>

“Por responsabilidad civil contractual se ha entendido la obligación de indemnizar que tiene la persona que causa daños a otra con el incumplimiento o cumplimiento parcial o tardío de un contrato, convenio o convención celebrado entre el causante y el perjudicado”.<sup>38</sup>

“Cuando el hecho generador de la responsabilidad civil es el incumplimiento, el cumplimiento defectuoso, tardío o insuficiente de una obligación contraída mediante un contrato o convención, hacemos referencia a una responsabilidad civil contractual y en los demás casos, esto es, cuando la obligación es impuesta por la ley o cuando surge de un delito nos estamos refiriendo a la responsabilidad civil extracontractual”.<sup>39</sup>

**1.5.2 RESPONSABILIDAD CIVIL EXTRA CONTRACTUAL.** Por su parte, la responsabilidad civil extracontractual es la que se origina en el desconocimiento de una obligación impuesta por la ley, o tal y como interesa al presente trabajo investigativo, con ocasión de la comisión de un delito, es decir, que la comisión de un hecho punible genera una responsabilidad civil de carácter extracontractual.

La responsabilidad civil que se origina en un delito es de carácter extracontractual, ya que en los delitos no existe ningún vínculo u obligación contractual entre el sujeto activo causante del daño y la víctima o perjudicado.

Por responsabilidad civil extracontractual “se ha entendido como la obligación de indemnizar, o de asumir las consecuencias patrimoniales de un hecho dañoso, sin que entre el causante y perjudicado exista

---

<sup>37</sup> Ibid., p. 8.

<sup>38</sup> Ibid., p. 20.

<sup>39</sup> Ibid., p. 26.

ninguna relación jurídica anterior. Es decir que la obligación de indemnizar nace simplemente de la comisión del hecho dañoso”.<sup>40</sup>

## **1.6 EL DELITO O CONDUCTA PUNIBLE COMO FUENTE DE OBLIGACIONES**

En nuestra legislación civil el delito o conducta punible es fuente de obligaciones; es decir como lo indica el artículo 1494 del Código Civil, “las obligaciones nacen”, pueden tener origen en el delito:

” Las obligaciones nacen, ya del concurso real de las voluntades de dos o más personas, como en los contratos o convenciones; ya de un hecho voluntario de la persona que se obliga, como en la aceptación de una herencia o legado y en todos los contratos; ya a consecuencia de un hecho que ha inferido injuria o daño a otra persona, como en los delitos...”<sup>41</sup>

“Podemos decir entonces que la responsabilidad civil es la consecuencia jurídica en virtud de la cual, quien se ha comportado en forma ilícita debe indemnizar los daños, que con esa conducta ilícita, ha producido a terceros, Como se ha dicho, ese comportamiento ilícito consiste en el incumplimiento de las obligaciones derivadas de un contrato, el incumplimiento de 1) obligaciones legales o 2) cuasicontractuales, 3) el delito, 4) el cuasidelito, o 5) la violación del deber general de prudencia.

En conclusión, la responsabilidad civil, como fuente de las obligaciones, encuentra sus raíces jurídicas en los hechos ilícitos”.<sup>42</sup>

---

<sup>40</sup> Ibid., p. 20.

<sup>41</sup> ORTEGA TORRES, Jorge. Código civil. Bogotá, D.C.: Editorial Temis, 1980.

<sup>42</sup> TAMAYO, Op. Cit., Tomo1, p. 12.



## 1.7 EL DAÑO DERIVADO DE LA CONDUCTA PUNIBLE

**1.7.1 DEFINICIÓN DE DAÑO.** Veamos la definición de daño dada por algunos doctrinantes:

“Por daño civilmente indemnizable entendemos el menoscabo a las facultades jurídicas que tiene una persona para disfrutar un bien patrimonial o extrapatrimonial. Ese daño es indemnizable cuando en forma ilícita es causado por alguien diferente a la víctima”.<sup>43</sup>

“Para nosotros, el daño es la lesión o menoscabo que se ocasiona a un interés, protegido o no por las normas, como un derecho real o subjetivo. Basta que se afecte un interés lícito del ofendido, para que exista el daño”.<sup>44</sup>

### 1.7.2 Clases de daños

◆ **DAÑOS MATERIALES Y DAÑOS MORALES.** Si nos atenemos a lo consagrado en nuestra legislación, tanto civil como penal, los daños se clasifican en dos categorías: daños materiales y daños morales. Así lo confirma el artículo 94 de la ley 599 de 2000 o Código Penal, y lo reafirma los artículos 1613 y 1614 del Código Civil:

Artículo 94 Ley 599 de 2000: “reparación del daño. La conducta punible origina la obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquella”.

---

<sup>43</sup> Ibid., p. 223.

<sup>44</sup> MARTÍNEZ RAVE, Op. Cit., p. 256.

Los daños materiales son los que tienen que ver con la pérdida o disminución de bienes que se valoran pecuniariamente, es decir, de los de contenido económico, como los gastos médicos, los gastos de entierro, etc.

Los daños morales son los que “lastiman el espíritu y, consecuentemente, la psiquis del individuo. Ejemplo de este tipo de perjuicio es el que suele causarse con delitos como la calumnia y la injuria, que lastiman el honor subjetivo y la honra”.<sup>45</sup>

La Corte Suprema de Justicia, define los daños materiales y morales de la siguiente manera:

“Daño o perjuicio material, es el que consiste esencialmente en una disminución o quebranto de un bien en un sentido de pecuniariedad y que puede afectar a una persona en su patrimonio..(..) ...Perjuicio moral es el que proviene de un hecho ilícito que ofende, no los derechos patrimoniales ni la persona física, sino la personalidad moral del damnificado, hiriendo uno de sus intereses legítimos o bienes no económicos de los que integran lo que generalmente se llama patrimonio personal de una persona”.<sup>46</sup>

Los perjuicios morales a su vez se subdividen en objetivados y subjetivos o de afección, entendiéndose por perjuicios morales objetivados aquellos que son susceptibles de valoración en dinero y los subjetivos o de afección, son los que lastiman la moral, los sentimientos y las convicciones y que generalmente se concretan en un duelo o gran dolor, como el que produce la muerte de un ser querido.

---

<sup>45</sup> VARGAS VARGAS, Pedro P. y LONDOÑO HERRERA, Taylor. Derecho penal general. Ediciones Doctrina y Ley.

<sup>46</sup> CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, citada por VARGAS VARGAS, Pedro P. y LONDOÑO HERRERA, Taylor. Derecho penal general. Ediciones Doctrina y Ley.

“Los perjuicios morales, a su vez, se subdividen en objetivados, cuando producen consecuencias susceptibles de valoración económica, y subjetivos o de afección, que son los que hieren la parte afectiva del patrimonio moral, las convicciones y los sentimientos de amor dentro de las vinculaciones familiares, como la perdida o el daño a persona querida”.<sup>47</sup>

Además de los daños materiales y morales, la indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y el lucro cesante:

Artículo 1613 C.C.: “La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento.”.

Artículo 1614 C.C.: “Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la perdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento; y por lucro cesante, la ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumpliéndola imperfectamente, o retardado su cumplimiento”

De la transcripción de las anteriores normas legales podemos concluir que la indemnización de los perjuicios materiales comprende el daño emergente y el lucro cesante, entendiendo como daño emergente la perdida sufrida con ocasión de la conducta dolosa o culposa; por su parte el lucro cesante es la ganancia que deja de presentarse por esa conducta

---

<sup>47</sup> REYES ECHANDÍA, Alfonso. Derecho penal. 6 ed. p. 427.

Según el tratadista Javier Tamayo Jaramillo, en su obra “La responsabilidad civil”: “Hay daño emergente cuando un bien económico (dinero, cosas, servicios) salió o saldrá del patrimonio de la víctima...”.<sup>48</sup>

Seguidamente el mismo autor afirma que: “Por el contrario hay lucro cesante cuando un bien económico que debía ingresar en el curso normal de los acontecimientos no ingresó ni ingresará en el patrimonio de la víctima...”.<sup>49</sup>

Tal y como quedo consignado con anterioridad, el Código Civil en su artículo 1614 define el lucro cesante como: “...La ganancia o provecho que deja de reportarse a consecuencia de no haberse cumplido la obligación, o cumplido imperfectamente, o retardado en su cumplimiento”

El mismo Código Civil define el daño emergente de la siguiente manera:

“Entiéndase por daño emergente el perjuicio o la pérdida que proviene de no haberse cumplido la obligación o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado su cumplimiento...”.<sup>50</sup>

El daño emergente y el lucro cesante son los factores que deben tenerse en cuenta principalmente para la determinación de la cuantía de la indemnización; pero ¿Cómo se determina la cuantía de los perjuicios materiales?. En el artículo 97 del nuevo Código de Procedimiento Penal encontramos la respuesta:

“Indemnización por daños. En relación con el daño derivado de la conducta punible, el juez podrá señalar como indemnización, una suma equivalente, en moneda nacional, hasta mil (1.000) salarios mínimos legales mensuales.

“Esta tasación se hará teniendo en cuenta factores como la naturaleza de la conducta y la magnitud del daño”.

---

<sup>48</sup> TAMAYO JARAMILLO, Javier. De la responsabilidad civil. Tomo 2. Bogotá, D.C.: Editorial Temis, 1986 p. 5.

<sup>49</sup> Ibid.

<sup>50</sup> ORTEGA TORRES, Jorge. Comentarios al código civil, artículo 1614. Bogotá, D.C.: Editorial Temis, 1980

“Los daños materiales deben probarse en el proceso”

◆ **DAÑO PÚBLICO Y DAÑO PRIVADO.** Además de los daños materiales y morales, el delito “entendido como un comportamiento que lesiona y pone en peligro intereses ajenos”<sup>51</sup>, puede producir otros tipos de daños: un daño público, que es el desconocimiento que se hace de las normas positivas y que por tal razón lesiona el interés general, es decir, daña la convivencia de los asociados; y el daño que interesa al presente trabajo de investigación el daño privado, que es el lesionamiento al interés privado o particular, es decir, en cuanto a lo que interesa a nuestro tema de investigación, nos ocuparemos del daño privado ocasionado con la conducta punible, con el delito; daño privado que genera la obligación legal de proceder a su reparación, a la indemnización de los perjuicios ocasionados con dicha conducta punible (con la acción o con la omisión).

La comisión de un delito genera como efecto jurídico un daño, que a la luz de nuestra legislación civil se tiene la obligación de repararlo por parte de quien es el directo responsable del mismo: Artículo 2341 del Código Civil: “El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido un daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”

Para la Corte Constitucional, el daño, entendido como la consecuencia jurídica del delito tiene una doble connotación:

“El daño, es el efecto jurídico del delito, que comporta una doble connotación: a) El daño publico o social que se produce al lesionar el bien o interés jurídico protegido por el Estado y que explica su intervención poniendo en marcha el aparato punitivo, imponiendo las sanciones a quien ha infringido el orden jurídico, pues el delito es siempre un hecho que perjudica a la comunidad; b) El daño particular que se produce con la lesión del bien jurídico, conocido como daño civil, da lugar a la acción civil para el resarcimiento de los perjuicios ocasionados con el ilícito, estableciéndose por el ordenamiento jurídico la obligación para el sujeto activo de reparar los daños tanto morales como materiales”

---

<sup>51</sup> MORALES ORTIZ, José Jairo. Responsabilidad contractual, extracontractual en accidentes de tránsito. 1 ed. Ediciones Jurídicas Nadar. p. 66.

La Corte Constitucional mediante sentencia C-277 de 1998 examinó el alcance de los daños ocasionados con la conducta punible en los siguientes términos:

“el delito como hecho típico, antijurídico y culpable, genera un daño público que se materializa en el desconocimiento de aquellas normas que han sido impuestas por el legislador para mantener las condiciones de existencia, conservación y desarrollo de la sociedad, y un daño privado en cuanto afecta el patrimonio de una o varias personas.

Del daño público se deriva la acción penal que otorga al Estado como titular del poder punitivo la facultad para investigar y juzgar la conducta ilícita que ha atropellado bienes jurídicamente tutelados, relevantes para la vida en comunidad. Del daño privado nace la acción civil que se interpreta como el derecho que tiene la víctima o el perjudicado para reclamar el pago de los perjuicios que se hayan ocasionado con el delito”.<sup>52</sup>

## **1.8 EL DAÑO COMO ELEMENTO DETERMINANTE DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL**

Para que se de la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados con la conducta punible, es necesario que se haya producido un daño; es decir, para que una persona sea responsable civilmente se requiere que con su comportamiento haya dañado o lesionado un bien de un tercero, y que este bien estaba protegido o tutelado por el ordenamiento jurídico civil. Si no existe el daño, no tiene ningún sentido hablar de responsabilidad civil. Para Gilberto Martínez Rave, “la responsabilidad jurídico civil nace cuando se presenta un hecho dañoso que lesiona un patrimonio ajeno”.<sup>53</sup>

La Corte Suprema de Justicia también resalta la necesidad de que se produzca el daño como presupuesto de la responsabilidad civil:

---

<sup>52</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-277 de 1998, M.P.: HERNÁNDEZ GALINDO, José Gregorio.

<sup>53</sup> MARTÍNEZ, RAVE, Op. Cit., p. 16.

“De la acción de responsabilidad civil por culpa extracontractual puede hacer uso quien tenga interés en ella, esto es, quien ha sufrido un daño indemnizable por culpa de su autor....”<sup>54</sup>

“Para que haya responsabilidad civil contractual o extracontractual, es preciso que el demandante haya sufrido un daño. El simple hecho del comportamiento culposo del agente no genera por si solo la responsabilidad civil”.<sup>55</sup>

“Así, las víctimas y perjudicados con el delito, como manifestación del derecho a acceder a la administración de justicia, tienen también un derecho constitucional a participar en el proceso penal que el Estado está en la obligación de adelantar, derecho que no debe limitarse a la declaratoria de responsabilidad penal, sino que además, ha de extenderse a la obtención de la reparación del daño cuando este se encuentre probado”.<sup>56</sup>

Igualmente Javier Tamayo Jaramillo define el daño civil en los siguientes términos: “Daño civil indemnizable es el menoscabo de las facultades jurídicas que tiene una persona para disfrutar un bien patrimonial o extrapatrimonial. Ese daño es indemnizable cuando en forma ilícita es causado por alguien diferente a la víctima”.<sup>57</sup>

Veamos otra definición de daño: “daño es todo menoscabo material o moral causado contraviniendo una norma jurídica, que sufre una persona y de la cual haya de responder otra”.<sup>58</sup>

---

<sup>54</sup> ORTEGA TORRES, Op. Cit., sentencia del 5 de diciembre de 1951.

<sup>55</sup> TAMAYOJARAMILLO, Op. Cit., tomo 1, p. 223.

<sup>56</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia 216 de 2002.

<sup>57</sup> TAMAYOJARAMILLO, Op. Cit., tomo 2, p. 5.

<sup>58</sup> SANTOS BRIZZ, citado por TAMAYO JARAMILLO, Javier, tomo 2, p. 5.

Sin que se produzca el daño no se puede hablar de responsabilidad civil y menos aun de reparación, ya que no se puede reparar o indemnizar un daño que no se a causado. El daño es el elemento objetivo esencial y necesario para que se configure la responsabilidad civil:

“El daño es el elemento objetivo esencial y determinante de la responsabilidad jurídica civil. Si no hay daño no hay responsabilidad civil”.<sup>59</sup>

“El daño es un componente esencial y determinante en la responsabilidad jurídica civil, tanto en la contractual como en la extracontractual. Y lo hemos calificado como el elemento más importante pues, aunque se den el hecho, la culpa y el nexo, no existe obligación de indemnizar si no aparece claro el daño”.<sup>60</sup>

“Para que haya responsabilidad civil contractual o extracontractual , es preciso que el demandante haya sufrido un daño. El simple hecho del comportamiento culposo del agente no genera por si solo la responsabilidad civil”.<sup>61</sup>

## **1.9 OBLIGACIÓN DE INDEMNIZAR EL DAÑO OCASIONADO CON LA CONDUCTA PUNIBLE**

Una vez determinado el daño ocasionado con la conducta criminal, se hace necesario determinar cuales son las normas legales que consagran la obligación de indemnizar ese daño ocasionado y surge igualmente el siguiente interrogante ¿quienes están obligados a indemnizar?. El Artículo 2341 del Código Civil resuelve parcialmente el interrogante planteado:

---

<sup>59</sup> MARTÍNEZ RAVE, Op. Cit., p. 35.

<sup>60</sup> Ibid., p. 256.

<sup>61</sup> TAMAYOJARAMILLO, Op. Cit., tomo 1, p. 22.



“El que ha cometido delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización...”

El artículo 2343 del mismo estatuto civil complementa la anterior disposición legal: “es obligado a la indemnización el que hizo el daño y sus herederos”;

Es decir, que puede reclamar la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados con la conducta punible, la persona perjudicada con el hecho o sus herederos. Quién sufre el daño, jurídicamente puede reclamar la indemnización, y si muere esa facultad se trasmite a sus herederos.

Precisamente, José Jairo Morales Ortiz, en su obra “Responsabilidad contractual – extracontractual en accidentes de transito”, se ocupa del interrogante planteado:

¿Quiénes están obligados a indemnizar?. Se ha tenido como principio general que está obligada a reparar y resarcir el daño causado con el delito la persona que resulte responsable penalmente y, por extensión, las que por subordinación tienen una relación directa con ésta. En la actualidad el Código de Procedimiento Penal admite la participación o intervención de la víctima en el proceso penal mediante la presentación de un incidente en el que se solicita la reparación integral por los daños causados con el delito, por lo que, una vez establecida la responsabilidad penal del acusado, el juez fallador abrirá el incidente de reparación integral convocando a las partes a una audiencia pública dentro de los ocho días siguientes. El trámite se rige con base a lo dispuesto en los artículos 102 a 108 del CPP”.<sup>62</sup>

Veamos cuales son las normas constitucionales y legales que consagran la obligación de reparar los daños y perjuicios ocasionados por los autores del injusto penal:

---

<sup>62</sup> MORALES ORTIZ, José Jairo, Responsabilidad contractual–extracontractual en accidentes de transito. 1 ed. Ediciones Jurídicas Radar, 2006. p. 66.

## **1.10 NORMAS CONSTITUCIONALES Y LEGALES QUE CONSAGRAN LA OBLIGACION DE INDEMNIZAR EL DAÑO DERIVADO DE LA CONDUCTA PUNIBLE**

Existe en nuestro ordenamiento jurídico, normas constitucionales y legales que consagran la obligación de indemnizar el daño derivado de la conducta punible, el daño privado ocasionado con el delito. Así, el estatuto penal vigente (ley 599/2000) en su Artículo 94 establece esta obligación legal; la obligación de reparar civilmente los daños ocasionados con la conducta punitiva:

“Reparación del daño. La conducta punible origina la obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquella”.

Igualmente el artículo 96 del Estatuto de las penas en referencia establece, que los penalmente responsables deben en forma solidaria, indemnizar los daños ocasionados con la infracción penal: Artículo 96 ley 599/2000:

“obligados a indemnizar. Los daños causados con infracción deben ser reparados por los penalmente responsables en forma solidaria y por lo que conforme a la ley sustancial, están obligados a responder”.

A su vez, el artículo 97 de la misma normatividad penal, establece un tope, un límite al Juez por concepto de indemnización de daños derivados de la conducta punitiva, el equivalente en moneda nacional hasta de mil (1.000) salarios mensuales legales vigentes:

“Indemnización por daños. En relación con el daño derivado de la conducta punible el Juez podrá señalar como indemnización una suma equivalente en moneda nacional hasta mil (1.000) salarios mínimos mensuales legales vigentes.

Esta tasación se hará teniendo en cuenta factores como la naturaleza de la conducta y la naturaleza del daño causado...”

El Artículo 16 de la ley 446/98, reafirma la obligación de reparar integralmente los daños ocasionados a las personas o a las cosas:

“Valorización de daños. Dentro de cualquier proceso que se surta ante la administración de justicia, la valoración de daños irrogados a las personas y a las cosas, atenderá los principios de reparación integral y equidad”.

Por su parte la ley 906 de 2004 (nuevo Código de Procedimiento Penal), consagra las siguientes normas que consagran la obligación de indemnizar los daños ocasionados con la conducta punible:

Artículo 11: “Derechos de las víctimas. El Estado garantizará el acceso de las víctimas a la administración de justicia, en los términos de este código.

En desarrollo de lo anterior, las víctimas tendrán derecho:

A recibir, durante todo el procedimiento, un trato humano y digno.

..(....).

A una pronta e integral reparación de los daños sufridos, a cargo del autor o participe del injusto o de los terceros llamados a responder en los términos de este código.

..(....).

A ser asistidas durante el juicio y el incidente de reparación integral,..(....).

A recibir asistencia integral para su recuperación en los términos que señale la ley;

..(....)”.

Artículo 56: “Sentencia condenatoria y pronunciamiento sobre los perjuicios. En todo proceso penal en que se haya demostrado la existencia de perjuicios provenientes del hecho investigado, el juez

procederá a liquidarlos de acuerdo a lo acreditado en la actuación, y en la sentencia condenará al responsable de los daños causados con la conducta punible. Además se pronunciara sobre las expensas, las costas judiciales y las agencias en derecho si a ello hubiere lugar. Cuando se haya intentado la acción popular y ésta prospere, el juez en la sentencia condenatoria deberá señalar el monto de los perjuicios colectivos ocasionados por la conducta punible...”

Artículo 102: “Procedencia y ejercicio del incidente de reparación integral. Emitido el sentido del fallo que declara la responsabilidad penal del acusado y, previa solicitud expresa de la víctima, o del fiscal o del Ministerio Público a instancia de ella, el juez fallador abrirá inmediatamente el incidente de reparación integral de los daños causados con la conducta criminal...”.

Artículo 103: “Trámite del incidente de reparación integral. Iniciada la audiencia el incidentante formulará oralmente su pretensión en contra del declarado penalmente responsable. Con expresión concreta de la forma de reparación integral a la que aspira...”

Artículo 114 numeral 12: “Atribuciones. La Fiscalía General de la Nación, para el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, tiene las siguientes atribuciones: 1)... 2)... 12) Solicitar ante el juez de conocimiento las medidas judiciales necesarias para la asistencia de las víctimas, el restablecimiento del derecho y la reparación integral de los efectos del injusto...”.

Artículo 135: “Garantía de comunicación a las víctimas. Los derechos reconocidos serán comunicados por el fiscal a la víctima desde el momento mismo en que esta intervenga.

Igualmente se le informará sobre las facultades y derechos que puede ejercer por los perjuicios causados con el injusto, y de la disponibilidad que

tiene de formular una pretensión indemnizatoria en el proceso por conducto del fiscal, o de manera directa en el incidente de reparación integral”

Artículo 137: “intervención de las víctimas en la actuación penal. Las víctimas del injusto, en garantía de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, tienen el derecho de intervenir en todas las fases de la actuación penal...”.

Artículo 136 numeral 13: “Derecho a recibir información. A quien demuestre sumariamente su calidad de víctima, la policía judicial y la Fiscalía General de la Nación le suministrará información sobre: 1)...2)...13) El derechos que le asiste a promover el incidente de reparación integral...”

Nuestra Carta de Navegación en su artículo 250, modificado por el Acto Legislativo N° 03 de 2002, consagra la protección de las víctimas de la conducta criminal y el restablecimiento del derecho quebrantado con dicha conducta: “...solicitar las medidas para la asistencia a las víctimas, lo mismo que disponer el restablecimiento del derecho y la reparación integral a los afectados con el delito”.

La ley 522 de 1999 (Código Penal Militar), en sus artículos 106,107 y 108 hace referencia igualmente al resarcimiento de perjuicios para las personas afectadas con el hecho punible:

“Artículo 106. Reparacion del daño. El hecho punible origina obligación de reparar los daños materiales y morales que de él provengan.

Artículo 107. Titulares de la accion indemnizatoria. Las personas naturales, o sus sucesores, y las jurídicas perjudicadas por el hecho punible tienen derecho a la acción indemnizatoria correspondiente, la cual se ejercerá a través de las acciones contencioso-administrativas de conformidad con lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo o las normas que lo modifiquen o complementen”

Debe aclararse que dentro del procedimiento militar, el resarcimiento de perjuicios como derecho de las personas afectadas con la conducta criminal, la petición debe hacerse ante la Jurisdicción Contencioso Administrativa:

“Es decir que el tema del resarcimiento de perjuicios se concentra en la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, excluyendo la Competencia de la Justicia Penal Militar”.<sup>63</sup>

“Artículo 108. Deber de indemnización del Estado. El Estado debe reparar los daños a que se refiere el artículo 106 del presente Código.

En el evento de ser condenado el Estado como consecuencia de un proceso judicial a la reparación patrimonial de uno de tales daños, que haya sido consecuencia de la conducta dolosa o gravemente culposa de un miembro de la Fuerza Pública, aquel deberá repetir contra éste.

En ningún caso la justicia penal militar podrá condenar al pago de perjuicios al miembro de la Fuerza Pública penalmente responsable.”

Libro VI, Justicia Restaurativa, artículo 518 ley 906/2004: “definiciones. Se entenderá por justicia restaurativa todo proceso en el que la víctima y el imputado, acusado o sentenciado, participan conjuntamente de forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito en busca de un resultado restaurativo, con o sin la participación de un facilitador...”.

Artículo 2341 CC: “El que ha cometido un delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización, sin perjuicio de la pena principal que la ley imponga por la culpa o el delito cometido”.

---

<sup>63</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-740 de 2001, M.P.: TAFUR GALVIS, Álvaro.

Artículo 2343 CC: “Es obligado a la indemnización el que hizo el daño y sus herederos...”.

Artículo 2356 CC: “Por regla general todo daño que pueda imputarse a malicia o negligencia de otra persona, debe ser reparado por ésta...”.

Artículo 1613 CC: “La indemnización de perjuicios comprende el daño emergente y lucro cesante, ya provenga de no haberse cumplido la obligación, o de haberse cumplido imperfectamente, o de haberse retardado el cumplimiento.”.

### **1.11 PARTE CIVIL EN EL PROCESO PENAL**

En la anterior legislación procedimental penal (ley 600 de 2000) y en otras normas de carácter penal, las víctimas debían constituirse en parte civil para obtener la reparación de los daños ocasionados con el delito. Veamos la definición de parte civil que traía el anterior Código de Procedimiento Penal(Ley 600 de 2000):

Artículo Ley 600 de 2000. “Definición. Con la finalidad de obtener el restablecimiento del derecho y el resarcimiento del daño ocasionado por la conducta punible, el perjudicado o sus sucesores, a través de abogado, podrán constituirse en parte civil dentro de la actuación penal...”.

En relación con la constitución en parte civil dentro del proceso penal, la Corte Constitucional realizó el siguiente pronunciamiento:

“Al margen del derecho que le asiste a la víctima del delito para constituirse en parte civil dentro del proceso penal y con el propósito de garantizar la reparación de los daños causados con el delito, la ley le impone al juez la obligación de liquidar los perjuicios en todos los casos

en que se profiera sentencia condenatoria y se encuentre demostrada la existencia de los mismos..(..)”<sup>64</sup>

El artículo 43 del Decreto 2700 de 1991, también hacía referencia a la acción civil encaminada a obtener el resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionado con el delito:

"La acción civil individual o popular para el resarcimiento de los daños y perjuicios individuales y colectivos causados por el hecho punible, podrá ejercerse ante la jurisdicción civil, o dentro del proceso penal, a elección de las personas naturales o jurídicas perjudicadas, o por los herederos o sucesores de aquéllas, o por el Ministerio Público o el actor popular cuando se afecten intereses colectivos”.

Seguidamente, el inciso segundo de la norma en referencia agrega lo siguiente: "Si el titular de la acción indemnizatoria no tuviere la libre administración de sus bienes, y optare por ejercitarla dentro del proceso penal, se constituirá en parte civil mediante demanda presentada por su representante legal"

La parte civil era una institución jurídica que permitía a las víctimas o perjudicados, o a sus sucesores, participar como sujetos en el proceso penal, y era entendido en un sentido meramente patrimonial.

El artículo 45 del decreto 2700 de 1991 (Código de Procedimiento Penal de la época), señalaba el momento desde el cual podía intentarse la constitución de la parte civil: "Oportunidad para constitución de parte civil. La constitución de parte civil, como actor individual o popular, podrá intentarse en cualquier momento, a partir de la resolución de apertura de instrucción y hasta antes que se profiera sentencia de segunda o única instancia”

---

<sup>64</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-823 de agosto 10 de 2005, M.P.: TAFUR GALVIS, Álvaro.



Es decir, que la participación de la parte civil en el proceso penal, estaba restringido, ya que su participación se limitaba a la etapa de la investigación previa, etapa en la cual no había formalmente proceso penal.

A la luz de la ley 600 de 2000, anterior Código de Procedimiento Penal (anterior a la entrada en vigencia en nuevo Sistema Penal Acusatorio, desarrollado por la ley 906 de 2004, nuevo Código de Procedimiento Penal) el interés de la parte civil en el proceso penal cumplía una función esencialmente económica, es decir, obtener una reparación como compensación por el daño sufrido con el delito.

“...Con la finalidad de obtener el restablecimiento del derecho y el resarcimiento del daño ocasionado por la conducta punible, el perjudicado o sus sucesores, a través de abogado, podrán constituirse en parte civil dentro de la actuación penal” (Artículo 137 ley 600 de 2000, por la cual se expide el Código de Procedimiento Penal).

Las víctimas y perjudicados con el delito tienen el derecho constitucional de participar en el proceso penal que el Estado adelante, pero esa participación de la víctima en el proceso penal, no se puede limitar a la simple obtención de la reparación del daño, su interés no debe ser necesariamente indemnizatorio. Con gran ocurrencia, frente a conductas de mucha gravedad tales como: homicidios, torturas, secuestros, desapariciones forzadas; el interés tanto de las víctimas y perjudicados como sus familiares o sus sucesores, no se reduce a un interés puramente económico; sino que se persigue que el Estado como titular del poder punitivo, adelante las investigaciones pertinentes que permitan clarificar los hechos, conocer la verdad y que se haga justicia mediante la condena del victimario:

“En efecto, la persona afectada por un delito recibe una lesión, sufre un perjuicio y experimenta un sentimiento de injusticia, pues el delito genera una situación de injusticia material padecida en concreto por la víctima. Ahora bien, un Estado como el colombiano, que no sólo es constitucionalmente un Estado social de derecho (CP artículo 1), sino que también aspira a ser un Estado de justicia (CP preámbulo y artículo 2) tiene el deber de hacer lo posible para remover ese sentimiento de injusticia material que experimentan las víctimas y perjudicados por los hechos punibles. Por ello el Estado tiene el deber de adelantar una investigación de los delitos, no sólo para proteger en abstracto bienes jurídicos de particular importancia para la vida en sociedad, sino para hacer justicia, en concreto al perjudicado

Por el ilícito, pues la víctima es verdaderamente la encarnación viviente del bien jurídico que busca ser protegido por la política criminal...”<sup>65</sup>

Mas adelante, los magistrados que hicieron salvamento de voto a la decisión mayoritaria de la Corte en la Sentencia C-293/95<sup>66</sup>; agregaron lo siguiente:

“Las víctimas y los perjudicados por los delitos tienen, según la jurisprudencia de la Corte, derecho no sólo a obtener una indemnización económica por el daño ocasionado por el ilícito sino también un verdadero derecho constitucional a conocer, dentro de límites razonables, la verdad sobre lo sucedido y a que se sancione a los responsables del hecho punible. Esto significa que existe también un derecho constitucional de los perjudicados a que se haga justicia, no en un sentido vindicativo -como lo sugiere la sentencia- sino como expresión del deber estatal de proteger a las personas en su vida, honra y bienes, y respetar y garantizar los derechos de las personas. Estos derechos constitucionales a la verdad y a la sanción de los responsables tienen sustento, en primer término, en el principio de dignidad humana, así como en los deberes estatales de hacer efectivos de los derechos y deberes de las personas, proteger a los residentes en Colombia en su vida, honra, bienes, creencias y demás derechos y libertades, y asegurar la convivencia pacífica y la vigencia de un orden justo....”

### **1.12 EVOLUCIÓN JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE LOS DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS**

La Corte Constitucional mediante Sentencia C-293/05<sup>67</sup>, limitó la participación de las víctimas dentro del proceso penal a que esta se constituyera en parte civil, pero con una pretensión puramente indemnizatoria; pues la víctima perjudicado

---

<sup>65</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Salvamento de voto, sentencia C-293 de 1995, M.P.: BARRERA CARBONELL, Antonio; CIFUENTES MUÑOZ, Eduardo; MARTÍNEZ CABALLERO, Alejandro y MORÓN DIAZ, Fabio.

<sup>66</sup> Ibid.

<sup>67</sup> Ibid.

con la conducta punible solamente podía solicitar la reparación económica de los daños ocasionados con el delito:

“Fuera de toda duda, está precisando el legislador qué es lo que con la citada institución se persigue. Y para abundar en claridad acerca de su finalidad inequívoca, agrega en el inciso segundo: "Si el titular de la acción indemnizatoria no tuviere la libre administración de sus bienes, y optare por ejercitarla dentro del proceso penal, se constituirá en parte civil mediante demanda presentada por su representante legal". Con la expresión subrayada quiere la Sala destacar que se trata de un mecanismo diseñado con fines esencialmente patrimoniales, pues nada distinto puede buscar una acción indemnizatoria".<sup>68</sup> (el subrayado es nuestro).

La Corte Constitucional en la Sentencia C-293/05, sentó su precedente de que el interés de la parte civil en el proceso penal era eminentemente económico; esto es, obtener mediante una indemnización la reparación del daño causado con el delito, no tenía otra pretensión distinta; siendo esta la razón por la cual se justificaba que la participación de la parte civil dentro del proceso penal se limitara, se restringiera a la etapa de la investigación previa, etapa en la cual no había nacido aún el proceso, no había formalmente un proceso penal; es así como el artículo 45 del decreto 2700 de 1991, señalaba el momento a partir del cual se podía intentar la constitución de la parte civil:

“Oportunidad para constitución de parte civil. La constitución de parte civil, como actor individual o popular, podrá intentarse en cualquier momento, a partir de la resolución de apertura de instrucción y hasta antes que se profiera sentencia de segunda o única instancia”

Es decir que este artículo 45 del decreto 2700 de 1991 (Código de Procedimiento Penal de la época), señala el momento desde el cual se podía intentarse la constitución de la parte civil en el proceso penal: “A partir de la resolución de apertura de instrucción”, constituyéndose esto en un límite, ya que las víctimas y perjudicados con la conducta punible no podían actuar desde el inicio mismo del proceso, solamente con posterioridad a la resolución de apertura de instrucción; solo a partir de este momento podrán constituirse en parte civil.

---

<sup>68</sup> Ibid.

La Corte Constitucional en la Sentencia C-293/05, justifica su posición en los siguientes términos:

“Si se trata de constituirse parte civil dentro del proceso penal, parece un presupuesto lógico de absoluta necesidad, éste: que haya proceso penal. Y resulta que la etapa de investigación previa es previa, justamente, al proceso penal. Podrá redargüirse, en contra de lo dicho, que es arbitrario excluir la llamada investigación previa, del proceso penal; que éste ya existe cuando existe aquella. Pero resulta, una vez más por la necesidad misma de las cosas, que no puede existir proceso sin sujetos procesales. Y si no hay siquiera imputado (como es el caso en la mayoría de las veces en que no se pasa de la investigación previa, circunstancia que reconoce el propio demandante), falta el protagonista del proceso y sin protagonista no puede haber proceso, así como sin actores no puede haber representación”.

Posteriormente la Corte agrega lo siguiente:

“Dice el precepto, que trata sobre las "Finalidades de la investigación previa: En caso de duda sobre la procedencia de la apertura de la instrucción, la investigación previa tiene como finalidad la de determinar si hay lugar o no al ejercicio de la acción penal" (subraya la Sala). Es decir si hay o no lugar al proceso penal. Luego aún no lo hay. ¿Y si no lo hay, cómo ejercer dentro de él (!) una acción accesoria que lo tiene como obligado presupuesto?”.

Pero esta posición de la Corte Constitucional, expuesta en la Sentencia C-293/05, donde se limitó la participación de las víctimas en el proceso penal, a un simple reconocimiento de prestaciones económicas como compensación por los daños y perjuicios ocasionados por la conducta punible, sufrió un cambio jurisprudencial, una evolución en la función interpretativa de la Corte Constitucional. Este cambio jurisprudencial se inicia con el salvamento de voto firmado por los magistrados Antonio Barrera Carbonell, Eduardo Cifuentes Muñoz, Alejandro Martínez Caballero y Fabio Morón Díaz (Salvamento de voto a la posición mayoritaria de la Corte Constitucional, Sentencia C-293/05, M.P. Carlos Gaviria Díaz).

“La sentencia ignora los derechos constitucionales que, en un Estado social de derecho fundado en la dignidad humana (CP artículo 1), tienen las víctimas y los perjudicados por los delitos. En efecto, si tales derechos fueran únicamente la reparación patrimonial del daño ocasionado por el hecho punible -como lo sugiere la sentencia-, entonces la participación de las víctimas y perjudicados en los procesos penales tendría un alcance puramente indemnizatorio. Los derechos constitucionales de los perjudicados o las víctimas de los hechos punibles desbordan el campo indemnizatorio y tienen relación con otros valores constitucionales”.

Con este salvamento de voto, la Corte Constitucional inicia un cambio jurisprudencial, donde las víctimas y los perjudicados por los delitos tienen derecho no solamente a una indemnización de carácter económico, sino que adquieren el derecho a saber la verdad sobre lo ocurrido en su caso particular y concreto, y además a que se sancione al sujeto activo de la conducta punible, esto es a quien ocasionado el daño o el perjuicio.

“Las víctimas y los perjudicados por los delitos tienen, según la jurisprudencia de la Corte, derecho no sólo a obtener una indemnización económica por el daño ocasionado por el ilícito sino también un verdadero derecho constitucional a conocer, dentro de límites razonables, la verdad sobre lo sucedido y a que se sancione a los responsables del hecho punible...”

“...según la sentencia, la parte civil tiene una pretensión puramente indemnizatoria en la legislación, pues la persona únicamente busca obtener la reparación del daño que le ha sido ocasionado por el delito. Ahora bien, la investigación previa se efectúa cuando no hay imputado conocido, o hay dudas sobre la existencia del delito o la procedibilidad de la acción penal. En tales circunstancias, la Corte considera que esto justifica la exclusión de la parte civil de la investigación previa, porque en esta fase no existe proceso en sentido estricto, y por ende de nada sirve que el perjudicado plantee una demanda indemnizatoria, pues aún no se sabe si ha habido delito o no se conoce al presunto responsable...”

“...No podemos compartir esa argumentación, por cuanto la sentencia ignora los derechos constitucionales que, en un Estado social de

derecho fundado en la dignidad humana (CP artículo 1), tienen las víctimas y los perjudicados por los delitos. En efecto, si tales derechos fueran únicamente la reparación patrimonial del daño ocasionado por el hecho punible, como lo sugiere la sentencia, entonces la participación de las víctimas y perjudicados en los procesos penales tendría un alcance puramente indemnizatorio...”.<sup>69</sup>

“...(...) de conformidad con la sentencia C-293 de 1995, el interés de la parte civil en el proceso penal era esencialmente económico: obtener una indemnización que reparase el daño causado con el delito. Por esa razón se justificaba restringir el ámbito de su participación en una etapa donde aún no había formalmente proceso penal, tal como la investigación previa. Para la Corte, ello era necesario y deseable a fin de impedir que los “ánimos retaliatorios” de la víctima pudieran llegar a interferir en la investigación y en la definición de la procedencia de la acción penal, lo cual sería contrario a la tradición liberal donde el Estado tiene el monopolio del ejercicio de la acción penal...”.<sup>70</sup>

La Corte Constitucional en reiteradas sentencias posteriores a la Sentencia C-293/05; reiteró su posición de que los derechos de las víctimas no se podían limitar exclusivamente a la búsqueda de una reparación económica. Veamos algunos de estos pronunciamientos:

“Bajo estas consideraciones la Corte Constitucional estableció una doctrina en la que explícitamente abandonó una concepción reductora de los derechos de las víctimas, fundada únicamente en el resarcimiento económico para destacar que las víctimas, o los perjudicados con el delito, tienen un derecho efectivo al proceso y a participar en él, con el fin de reivindicar no solamente intereses

---

<sup>69</sup> Ibid.

<sup>70</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-228 de 2002, M.P.: CEPEDA ESPINOSA, Manuel José y MONTEALEGRE LINETT, Eduardo.

pecuniarios, sino también, y de manera prevalente, para hacer efectivos sus derechos a la verdad y a la justicia”.<sup>71</sup>

“El fin de la administración de justicia, es hacer efectivos los derechos materiales de las personas y los procedimientos tienen que servir para hacer efectivos en este caso, los derechos de las víctimas y también a conocer la realidad de los hechos mediante la investigación respectiva a través del proceso penal y que se haga justicia sancionando a los infractores”.<sup>72</sup>

“las víctimas de los hechos punibles tienen no solo un interés patrimonial, sino que comprende el derecho a que se reconozcan el derecho a saber la verdad y a que se haga justicia. El derecho a saber la verdad implica el derecho a que se determine la naturaleza, condiciones y modo en que ocurrieron los hechos y a que se determinen los responsables de tales conductas. El derecho a que se haga justicia implica la obligación del Estado a investigar lo sucedido, perseguir a los autores y, de hallarlos responsables, condenarles...(...)”.<sup>73</sup>

La misma Corte Constitucional al variar significativamente su jurisprudencia, admitió que su posición inicial plasmada en la Sentencia C-293/05, donde se redujo el derecho de las víctimas y perjudicados con la conducta punible a una simple indemnización de carácter económico, la había tomado a la luz de la legislación penal vigente, y no a partir del texto constitucional:

“...(...) es importante subrayar que la C-293 de 1995 definió los derechos de la parte civil a la luz de la legislación vigente, no a partir del texto de la Constitución. De tal manera que la premisa de la cual partió la Corte fue que el legislador podía,

---

<sup>71</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-454 de 2006. M.P.: CÓRDOBA TRIVIÑO, Jaime.

<sup>72</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-1149 de 2001, M.P.: ARAUJO RENTERÍA, Jaime.

<sup>73</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia de unificación C-1184 de 2001, M.P.: MONTEALEGRE LINETT, Eduardo.

con gran amplitud, definir los derechos de la parte civil y que, dada la definición entonces vigente restringida a la acción indemnizatoria, los cargos presentados por el demandante debían ser rechazados. Además, la Corte reconoció expresamente que el legislador podía variar la definición y los alcances de la institución de la parte civil.

De conformidad con la jurisprudencia de esta Corte, para que un cambio jurisprudencial no se considere arbitrario, éste debe obedecer a razones poderosas que lleven no sólo a modificar la solución al problema jurídico concreto sino que prevalezcan sobre las consideraciones relativas al derecho a la igualdad y a la seguridad jurídica que invitarían a seguir el precedente. Dentro de tales razones la Corte encuentra que, en este caso, las más pertinentes aluden a los siguientes puntos:

- 1) Un cambio en el ordenamiento jurídico que sirvió de referente normativo para la decisión anterior, lo cual también incluye la consideración de normas adicionales a aquellas tenidas en cuenta inicialmente.
- 2) Un cambio en la concepción del referente normativo debido, no a la mutación de la opinión de los jueces competentes, sino a la evolución en las corrientes de pensamiento sobre materias relevantes para analizar el problema jurídico planteado.
- 3) La necesidad de unificar precedentes, por coexistir, antes del presente fallo, dos o más líneas jurisprudenciales encontradas.
- 4) La constatación de que el precedente se funda en una doctrina respecto de la cual hubo una gran controversia.



Estos cuatro tipos de razones de peso justifican, en este caso, la modificación de la doctrina según la cual la víctima o perjudicado por un delito, sólo está interesada en la reparación económica del daño que se le ha ocasionado”.<sup>74</sup>

Este cambio de jurisprudencia por parte de la Corte Constitucional obedece a la influencia ejercida por las normas constitucionales de 1991, y de las normas del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, y normas del derecho comparado.

En el nuevo sistema penal acusatorio, desapareció la figura de la parte civil como mecanismo encaminado a buscar la reparación de los daños y perjuicios ocasionados a las víctimas o perjudicados con la conducta punible, y en su reemplazo el legislador creó el mecanismo legal del “incidente de reparación integral”, consagrado en el artículo 102 y siguientes del nuevo Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004).

### **1.13 EL INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL COMO MECANISMO ESTABLECIDO EN LA LEY PARA OBTENER LA INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS CON LA CONDUCTA PUNIBLE**

Si bien ya se ha determinado quienes están obligados a indemnizar los daños y perjuicios ocasionados con el delito y se ha determinado igualmente quienes puede reclamar la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados; surge la necesidad de establecer cuál es el mecanismo legal, el procedimiento establecido en la ley para hacer efectivo la indemnización de daños y perjuicios ocasionados con la conducta criminal. Tal como quedó enunciado con anterioridad, dicha indemnización, dicha reparación se hace mediante “el incidente de reparación integral”, consagrado en los artículos 102 y siguientes de la ley 906 de 2004, Código de Procedimiento Penal.

Efectivamente, con la entrada en vigencia la ley 906/04, que desarrolla el nuevo sistema penal acusatorio; la víctima tiene el derecho de participar en todas y cada una de las fases que comprende el proceso penal, en la búsqueda de la verdad, la justicia y la reparación y para efectos de esta acción reparatoria, una vez

---

<sup>74</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-228 de 2002, M.P.: CEPEDA ESPINOSA, Manuel José y MONTEALEGRE LINETT, Eduardo.

determinada la responsabilidad penal del imputado, la víctima podrá formular el llamado “incidente de reparación integral”, en los términos del artículo 102 y siguientes del nuevo Código de Procedimiento Penal.

“Intervención de las víctimas en la actuación penal. Las víctimas del injusto, en garantía de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, tienen el derecho de intervenir en todas las fases de la actuación penal, de acuerdo con las siguientes reglas:

1º ... 6º ...

7º. Las víctimas podrán formular ante el juez de conocimiento el incidente de reparación integral, una vez establecida la responsabilidad del imputado”. (Artículo 137 Ley 906/2004).

Según la Corte, la víctima o perjudicado con la conducta punible tiene el derecho “para reclamar el pago de los perjuicios que se hayan ocasionado con el delito”.<sup>75</sup> Pero ese pago como indemnización de perjuicios, en concepto de la misma Corte debe ser “integral”, es decir, comprende tanto los daños materiales como morales:

“...independientemente de la jurisdicción encargada de establecer el *quantum* de una indemnización de perjuicios, el operador jurídico deberá propender por que la reparación sea integral, es decir, que cubra los daños materiales y morales”.<sup>76</sup>

El anterior concepto de la Corte, lo reafirma el artículo 94 de la ley 599 de 2000 (Código Penal). “Reparación del daño. La conducta punible origina obligación de reparar daños materiales y morales con ocasión de aquella”.

Ese pago para la indemnización de perjuicios, que en concepto de la Corte Constitucional debe ser “integral”; como lo hemos manifestado anteriormente y lo ahora lo reiteramos, se realiza precisamente mediante el mecanismo legal

---

<sup>75</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-277 de 1998, M.P.: HERNANDEZ GALINDO, José Gregorio.

<sup>76</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-163 de 2000, M.P.: MORÓN DÍAZ, Fabio.

consagrado en el nuevo Código de Procedimiento Penal (ley 906 de 2004); y se conoce con el nombre de “incidente de reparación integral”; y es un instrumento que tiene la víctima o perjudicado con la conducta punible para que pueda proceder a reclamar la indemnización por los daños ocasionados con dicha conducta criminal

Artículo 102 ley 906 de 2004: “Procedencia y ejercicio del incidente de reparación integral. Emitido el sentido del fallo que declara la responsabilidad penal del acusado y, previa solicitud expresa de la víctima o de el fiscal o del ministerio público a instancia de ella, el juez fallador abrirá inmediatamente el incidente del reparación integral de los daños causados con la conducta criminal, y convocará audiencia pública dentro de los ocho (8) días siguientes...”

**1.13.1 Noción.** Es la fase incidental y subsiguiente al juicio oral que ha concluido con fallo que declara la responsabilidad penal del acusado, que se inicia a solicitud de la víctima, o del fiscal o del Ministerio Público por petición de ella, con el propósito de obtener la reparación del daño que se le causo con el delito; es decir que llegado el proceso a la audiencia del juicio oral, si el juez anuncia el sentido del fallo condenatorio, a petición de la víctima deberá adelantarse el incidente de reparación integral, que tiene como finalidad establecer los perjuicios ocasionados a la víctima, no sin antes agotar el mecanismo de la conciliación.

Dicho en otros términos, el incidente de reparación integral es la fase posterior, subsiguiente al juicio oral que ha concluido con el fallo que declara la responsabilidad penal del acusado, y se inicia a solicitud de la víctima, o del fiscal, o del ministerio público y tiene como finalidad obtener la reparación del daño ocasionado con el delito. Es decir que en el actual sistema acusatorio, durante la etapa de investigación se discute exclusivamente la responsabilidad penal del imputado, mientras que el debate jurídico acerca de la responsabilidad civil del acusado, así como las responsabilidades de los terceros tiene lugar con posterioridad a la etapa del juicio oral, es decir, una vez emitido el sentido del fallo que declara la responsabilidad penal del acusado y esto se realiza mediante el incidente de reparación integral consagrado en la Ley 906/2004 (Nuevo Código de Procedimiento Penal).

Es necesario precisar que el incidente de reparación integral consagrado en los artículos 102 al 112 del Nuevo Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004); se constituye en un instrumento legal para lograr la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados con la conducta punible y tiene como pretensión lograr una reparación de carácter económico, pero no limitándose exclusivamente a este

aspecto; ya que mediante este mecanismo legal, la víctima puede tener otras pretensiones distintas a las económicas, es decir otras formas no pecuniarias de reparación tales como los desagravios públicos, las disculpas o cualquier otra y que forman parte de la concepción de lo que es la Justicia Restaurativa y que tiene como finalidad principal el acercamiento entre víctima y victimario.

**1.13.2 FUNDAMENTO NORMATIVO.** Artículos 11, 102 a 108, 114 Numeral 12, 134, 135, 136 Numeral 13, 137 y 147 del Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004).

**1.13.3 OBJETO DE LA AUDIENCIA.** Audiencia de incidente de reparación integral: 1). Determinar los daños causados con la conducta criminal. 2). Oír la pretensión de reparación integral de la víctima. 3). Promover la conciliación entre las partes, 4) Decidir el incidente determinando la forma y plazo de la reparación integral. 5). Incorporar la decisión a la sentencia que profiera el juez. 6). Resolver sobre medidas cautelares.

**1.13.4 LEGITIMACIÓN.** Están legitimados para presentar la pretensión de reparación integral la víctima en forma directa, sus herederos, sucesores o causahabientes, cuando la reparación tiene exclusivamente carácter económico. Si es de otra naturaleza podrán hacerlo el Fiscal o el Ministerio Público, por solicitud de la víctima

En cuanto a la legitimación por activa para solicitar el adelantamiento del incidente de reparación íntegra, el artículo 102 del Código de procedimiento penal, establece que “cuando la pretensión sea exclusivamente económica, solo podrá ser formulada por la víctima directamente, sus herederos, sucesores o causahabientes” ; en tanto que, en los demás casos, es decir, cuando la pretensión no sea exclusivamente económica, no sea meramente pecuniaria, la solicitud podrá ser presentada por la víctima o por solicitud “del fiscal o del ministerio público a instancia de ella”.<sup>77</sup>

Lo anterior quiere significar que la ley 906 de 2004, consagra el derecho de las víctimas de los delitos a ser plenamente reparadas y no simplemente indemnizadas, lo que en palabras de la Corte Constitucional representa una

---

<sup>77</sup> COLOMBIA. Ley 906 de 2004, artículo 102.

reparación “integral” “el operador jurídico deberá propender por que la reparación sea integral, es decir, que cubra los daños materiales y morales”.<sup>78</sup>

Es decir, quien acude al incidente de reparación integral en los términos del artículo 102 de la ley 906 de 2004, lo puede hacer sobre la base de una pretensión meramente económica, o por el contrario buscar no solo ser indemnizado, sino ser reparado integralmente. En el primero de los eventos, estos es, cuando la pretensión es meramente económica, la legitimación por activa para solicitar la apertura del incidente esta limitada a los interesados (la víctima directamente, sus herederos, sucesores o causahabientes); y en el segundo de los casos, cuando se busca no solo una indemnización de carácter económica, sino que se busca ser reparado integralmente, la legitimación por activa para solicitar la apertura del incidente de reparación integral puede estar en cabeza de la víctima directamente o del Fiscal o del Ministerio publico a instancia de la víctima, es decir, la legitimación se extiende a la Fiscalía y al Ministerio Público.

**1.13.5 MOMENTO EN QUE SE DEBE DESARROLLAR LA AUDIENCIA.** Dentro de los ocho (8) días siguientes al anuncio del sentido del fallo que declara la responsabilidad penal del acusado. La solicitud caduca dentro de los treinta(30) días siguientes al anuncio del fallo.

◆ **DESARROLLO DE LA AUDIENCIA.** Una vez emitido el sentido del fallo condenatorio, dentro de los ocho(8) días siguientes, el juez de conocimiento convocará a una audiencia pública. En dicha audiencia, el incidentante formulará oralmente su pretensión económica, expresando concretamente, la forma de reparación a la cual aspira, e indicando igualmente las pruebas que pretende hacer valer, esto es las pruebas en las cuales fundamenta su pretensión. Seguidamente el juez examinará el contenido de la pretensión formulada y verificará si quien la realiza está legitimado legalmente para ello. El juez deberá rechazar la pretensión si quien la promueve no es víctima o está acreditado el pago efectivo de los perjuicios y esta fuera la única pretensión formulada.

Admitida la pretensión, el juez la pondrá en conocimiento del declarado penalmente responsable y seguidamente ofrecerá la posibilidad de una conciliación que de prosperar dará término al incidente y el acuerdo conciliatorio se incorporará a la sentencia. En caso contrario, esto es, de no llegarse a una

---

<sup>78</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-163 de 2000, M.P.: MORÓN DÍAZ, Fabio.

conciliación el juez fijará fecha para una nueva audiencia dentro de los ocho(8) días siguientes con el propósito de intentar una nueva conciliación, y de no lograrse, el declarado penalmente responsable deberá acreditar sus propios medios de prueba.

Artículo 103 ley 906 de 2004: “tramite del incidente de reparación integral. Iniciada la audiencia el incidentante formulará oralmente su pretensión en contra del declarado penalmente responsable, con expresión concreta de la forma de reparación integral a la que aspira e indicación de las pruebas que hará valer.

El juez examinará la pretensión y deberá rechazarla si quien la promueve no es víctima.....admitida la pretensión el juez la pondrá en conocimiento del declarado responsable y acto seguido ofrecerá la posibilidad de una conciliación que de prosperar dará término al incidente y lo allí acordado se incorporará a la sentencia, en caso contrario el juez fijará fecha para una nueva audiencia dentro de los ocho (8) días siguientes para intentar nuevamente la conciliación y de no lograrse, el declarado penalmente responsable deberá ofrecer sus propios medios de prueba”.

**1.13.6 CADUCIDAD.** La ley 906 de 2004 (nuevo Código de Procedimiento Penal) en su artículo 106 establece: “Caducidad. La solicitud para la reparación integral por medio de este procedimiento especial caduca treinta (30) días después de haberse anunciado el sentido del fallo de responsabilidad penal”.

**1.13.7 PARTICIPACIÓN DEL TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE EN EL INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL.** El tercero civilmente responsable es la persona que según la ley civil debe responder por el daño causado por la conducta del condenado.

El artículo 107 de la ley 906 de 2004, contiene la siguiente definición :

“Tercero civilmente responsable es la persona que según la ley civil deba responder por el daño causado por la conducta del condenado”

Frente a la figura del tercero civilmente responsable y su posición en el proceso penal, la Corte Constitucional realizó la siguiente aclaración:

“La figura del tercero civilmente responsable en el proceso penal se fundamenta en la existencia de una responsabilidad extracontractual por el hecho ajeno, también conocida como indirecta o refleja, en contraposición con la directa o propia. Sobre el particular en el Código Civil de Napoleón, en su artículo 1.384, como lo comentan Pianol y Ripert, se establece que, en ciertos casos excepcionales, la ley establece una obligación de reparar el daño causado por otro sin que la víctima tenga que probar la culpa del responsable; en los demás caso, la condena a reparar un daño causado por otro supone la prueba de una falta en la ejecución de una obligación que nos incumbe personalmente o culpa invigilando..(...)”.<sup>79</sup>

Seguidamente agrega:

“El artículo 2347 del Código Civil colombiano, a su vez dispone que “Toda persona es responsable no solo de sus propias acciones para efecto de indemnizar el daño, sino del hecho de aquellos que estuvieren a su cuidado”. En tal sentido, se establece una forma de responsabilidad por el hecho ajeno, de carácter excepcional, basada en que se presume la culpa mediata o indirecta del responsable. De allí que los padres sean responsables solidariamente del hecho de los hijos que habitan en la misma casa, el tutor o curador es responsable de la conducta del pupilo que vive bajo su dependencia o cuidado; los directores de colegios y escuelas responderán del hecho de los discípulos mientras estén bajo su cuidado, y los artesanos y empresarios, del hecho de los aprendices o dependientes, en el mismo caso. Así pues, la ley presume que los daños que ocasionen las referidas personas son imputables a quienes debían haber ejercido adecuadamente un control y vigilancia sobre aquellos, y por ende, la víctima de tales perjuicios debe probar 1º el daño causado y el monto del mismo; 2º. La imputación del perjuicio al directo responsable, y 3º. Que este último se haya bajo el cuidado o responsabilidad de otro, bien sea por mandato legal o vínculo contractual”.<sup>80</sup>

---

<sup>79</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-423 de mayo 31 de 2006, M.P.: SIERRA PORTO, Humberto Antonio.

<sup>80</sup> Ibid.

El tercero civilmente responsable podrá ser citado o acudir voluntariamente al incidente de reparación integral, a solicitud de la víctima, del condenado o su defensor.

La Corte Constitucional delimita la participación del tercero civilmente responsable de la siguiente manera:

“En este orden de ideas, la Corte encuentra que 1º. El tercero civilmente responsable en el sistema penal acusatorio no es una parte o interviniente, en los términos del título IV del libro 1º del CPP, sino que su actuación se limitará a participar en igualdad de condiciones que la víctima, en el incidente de reparación integral al cual deberá ser citado, de conformidad con la ley, o acudirá al mismo en caso de buscarse una reparación de carácter económico. 2º. Podrá llamar en garantía a un asegurador y 3º. Gozará de todas las garantías procesales en especial aportar y controvertir pruebas para desvirtuar la presunción legal según la cual los daños que ocasionaron las personas a su cuidado le son imputables por no haber ejercido adecuadamente un control y vigilancia sobre aquellos; rebatirá la existencia del daño causado, el monto del mismo, la calidad de víctima, e incluso, podrá llegar a una conciliación con la misma”.<sup>81</sup>

La Corte Constitucional en la misma providencia, define claramente la participación del tercero civilmente responsable en el nuevo sistema penal acusatorio, más concretamente su participación en el incidente de reparación integral consagrado en la ley 906 de 2004 (artículo 102 y siguientes):

“Así pues, el Acto legislativo 03 de 2002, introdujo importantes modificaciones en el sistema procesal colombiano. En tal sentido, en lo que concierne a los actores que integran la relación jurídico – procesal, el nuevo esquema procesal prevé expresamente las intervenciones 1º. De las víctimas; 2º. Del imputado; 3º. Del fiscal; 4º. Del juez de conocimiento; 5º. Del Ministerio Público; 6º. Del Juez de control de garantías y 7º. De los jurados encargados de administrar justicia en forma transitoria en los términos señalados en la ley. Por el contrario, el tercero civilmente responsable no es considerado ni parte ni

---

<sup>81</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-425 de mayo 31 de 2006, M.P.: SIERRA PORTO, Humberto Antonio.



interviniente en el mismo, lo cual no obsta para que, en los términos de la ley 906 de 2004, sea citado al incidente de reparación integral de perjuicios.

En tal sentido, la norma legal acusada, la cual se encuentra ubicada en el Capítulo IV “del incidente de reparación integral” está integrada por dos incisos : el primero, de carácter sustantivo dispone que el tercero civilmente responsable “es la persona que según la ley civil debe responder por el daño causado por la conducta del condenado”; la segunda de orden procesal, establece que “El tercero civilmente responsable podrá ser citado o acudir al incidente de reparación a solicitud de la víctima, del condenado o de su defensor. Esta citación deberá realizarse en la audiencia que abra el trámite del incidente”.<sup>82</sup>

Es decir que, el tercero civilmente responsable no es considerado ni parte ni interviniente en el proceso penal, lo cual no constituye un impedimento para que en términos de la ley 906 de 2004(nuevo Código de Procedimiento Penal), sea citado y pueda participar en el incidente de reparación integral.

En conclusión, podemos afirmar que con la implementación del sistema penal con tendencia acusatoria, el tercero civilmente responsable dejó de ser sujeto procesal.

Reiteramos, el tercero civilmente responsable no es considerado ni parte ni interviniente según el nuevo esquema procesal penal; ya que según el Acto Legislativo 03 de 2002, que introdujo importantes y novedosas modificaciones al sistema procesal colombiano, solo son actores de la relación jurídico procesal : 1º) Las víctimas. 2º ). El imputado. 3º) El Fiscal. 4º). El juez de conocimiento. 5º). El Ministerio Público.

**1.13.8 INTERVENCIÓN DEL ASEGURADOR DE LA RESPONSABILIDAD CIVIL.** El asegurador de la responsabilidad civil amparada por contrato de seguro válidamente celebrado, tiene la facultad de participar exclusivamente en la audiencia de

---

<sup>82</sup> Ibid.

conciliación, es decir que su participación está limitada a esta audiencia : “Exclusivamente para efectos de la conciliación..., la víctima, el condenado, su defensor o el tercero civilmente responsable podrán pedir la citación del asegurador de la responsabilidad civil amparada en virtud del contrato de seguro válidamente celebrado, quien tendrá la facultad de participar en dicha conciliación”.<sup>83</sup>

**1.13.9 AUDIENCIA DE PRUEBAS Y ALEGACIONES.** Esta audiencia está contemplada en el artículo 104 del Código de Procedimiento Penal, ley 906 de 2004:

“Audiencia de pruebas y alegaciones. El día y hora señalados el juez realizara la audiencia, la cual iniciará con una invitación a los intervinientes a conciliar. De lograrse el acuerdo su contenido se incorporará a la decisión. En caso contrario, se procederá a la practica de la prueba ofrecida por cada parte y se oirá el fundamento de sus pretensiones.

Parágrafo. La ausencia injustificada del solicitante a las audiencias de este trámite implicará el desistimiento de la pretensión, el archivo de la solicitud, y la condenatoria en costas. Si injustificadamente no compareciere el declarado penalmente responsable se recibirá la prueba ofrecida por los presentes y con base en ella, se resolverá. Quien no comparezca, habiendo sido citado en forma debida, quedará vinculado a los resultados de la decisión del incidente”.

**1.13.10 DECISIÓN DEL INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL.** En caso afirmativo de que el juez admita la pretensión del incidentante, el juez la pondrá en conocimiento del declarado penalmente responsable, ofreciendo la posibilidad de llegar a una conciliación. En el evento de fracasar el intento de conciliación el juez fijará fecha y hora para una nueva audiencia durante la cual el condenado deberá hacer valer sus propios medios de prueba. Agotada la etapa de conciliación sin que se llegue a ningún acuerdo conciliatorio, el juez con base en las pruebas aportadas por las partes (incidentante y condenado) y una vez realizados los respectivos alegatos, el juez tomará una decisión que ponga fin al incidente de reparación integral; decisión que qué se incorporará a la sentencia de responsabilidad penal.

---

<sup>83</sup> LEY 906 de 2004. Artículo 108.

Artículo 105 Ley 906 de 2004: “Decisión de reparación integral. En la misma audiencia el juez adoptará la decisión que ponga fin al incidente, la cual se incorporará a la sentencia de responsabilidad penal”

En la decisión se pueden dar estos tres eventos: 1º) Rechazo de la pretensión y archivo de la misma. 2º). Admisión de la pretensión. 3º). Aprobación de la conciliación e incorporación a la sentencia. 4º). Decisión sobre la pretensión e incorporación a la sentencia. 5º). Declaratoria del desistimiento de la pretensión y archivo de la solicitud y condena en costas.

◆ **EFFECTO DE LA DECISIÓN.** Pone fin al incidente e incorpora la decisión a la sentencia.

**1.13.11 RECURSOS.** Contra la decisión de inadmisión de la pretensión por no reconocerse la condición de víctima procede el recurso de apelación, y contra la decisión que se incorpora a la sentencia igualmente procede el recurso de apelación.

## 2. LAS VÍCTIMAS EN EL PROCESO PENAL

Se hace necesario determinar cual es la intervención, la participación de las víctimas en el nuevo sistema penal con tendencia acusatoria, introducido con el Acto Legislativo N° 03 de 2002, y que fue desarrollado por la ley 906 de 2004 (nuevo Código de Procedimiento Penal). Para estos fines definamos inicialmente el concepto de víctima.

### 2.1 CONCEPTO DE VÍCTIMA

El concepto de víctima tiene varias significaciones, pero para nuestros fines propuestos entendemos como víctima al sujeto pasivo del delito, esto es, la persona que sufre las consecuencias de la conducta punible; siendo este un sentido muy restringido, existiendo conceptos más amplios como los siguientes:

“Víctima del delito es toda persona física o moral que sufre un daño por causa de una conducta antijurídica, típica y culpable, e incluye dentro del concepto al sujeto pasivo, titular del bien jurídico protegido; al ofendido, quien sufre un perjuicio por la comisión del delito y tiene derecho a la reparación del daño.....”<sup>84</sup>

Para Antonio Beristain en su texto “Nueva criminología desde el derecho penal y la victimología”, las víctimas “Son todas las personas naturales o jurídicas que directa o indirectamente sufren un daño notable....”.

El nuevo Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004), en su artículo 132, trae su propia definición de lo que se entiende por víctima:

“Víctimas. Se entiende por víctimas, para efectos de este código, las personas naturales o jurídicas y demás sujetos de derechos que individual o colectivamente hayan sufrido un daño directo como consecuencia del injusto...”.

---

<sup>84</sup> RODRIGUEZ MANZANERA, L. Victimología: estudio de la víctima. 3 ed. México, D.F.: Porrúa, 1993, citado por SAMPEDRO ARRUBLA, Julio Andrés. p. 155.

## 2.2 DIFERENCIA ENTRE EL CONCEPTO DE VÍCTIMA Y PERJUDICADO

La Corte Constitucional mediante Sentencia 228 de 2002, diferenció entre víctima y perjudicado, estableciendo que son dos conceptos jurídicos muy distintos: “La víctima es la persona respecto de la cual se materializa la conducta típica, mientras que la categoría “perjudicado” tiene un alcance mayor en la medida en que comprende a todos los que han sufrido un daño, así no sea patrimonial, como consecuencia directa de la comisión del delito. Obviamente, la víctima sufre también un daño, en ese sentido, es igualmente un perjudicado...”<sup>85</sup>

## 2.3 ABANDONO ESTATAL DE LAS VÍCTIMAS EN EL PROCESO PENAL

La víctima dentro del proceso penal, históricamente ha desempeñado un papel secundario, más que esto su participación se ha limitado a ser un simple espectador. El derecho penal tradicionalmente se ha ocupado del victimario, del sujeto activo del delito, olvidándose completamente del sujeto pasivo (la víctima).

Antonio García-Pablos de Molina, en su “Manual de criminología”<sup>86</sup> se refiere al abandono que ha padecido la víctima, que en su criterio a sido “secular y deliberado”:

“Disfrutó del máximo protagonismo -su edad de oro- durante la etapa de la justicia privada, siendo después drásticamente “neutralizada” por el sistema moderno. Tal vez porque nadie quiera identificarse con el “perdedor”, la víctima soportará los efectos del crimen (físicos, psíquicos, económicos, sociales, etc.), pero también la insensibilidad del sistema legal, el rechazo y la insolidaridad de la comunidad y la indiferencia de los poderes públicos. En el “Estado Social de Derecho”, aunque parezca paradójico, las actitudes reales hacia la víctima del delito oscilan entre la compasión y la demagogia, la beneficencia y las manipulaciones...El abandono de la víctima del delito es un hecho

---

<sup>85</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-228 de 2002, M.P.: CEPEDA ESPINOSA, Manuel José y MONTEALEGRE LINETT, Eduardo.

<sup>86</sup> GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, Antonio. Manual de criminología. Madrid: Espasa Calpe. p. 92.

incontestable que se manifiesta en todos los ámbitos : en el Derecho Penal (sustantivo y procesal), en la política social, en las propias ciencias criminológicas. Desde el campo de la sociología y la psicología social, diversos autores lo han denunciado: el Derecho Penal contemporáneo-advierthen- se halla unilateral y sesgadamente volcado hacia la persona del infractor, relegando a la víctima a una posición marginal, al ámbito de la previsión social y del derecho civil sustantivo y procesal...El Sistema Legal define con precisión los derechos- el estatus- del inculpado, sin que dicho garantismo a favor del presunto responsable tenga como lógico correlato una preocupación semejante por los de la víctima. El Estado y los poderes públicos- orientan la respuesta oficial al delito en criterios vindicativos, retributivos (castigo del culpable), desatendiendo las más elementales exigencias reparatorias, de suerte que la víctima queda sumida en un total desamparo, sin otro papel que el puramente testifical”

Los protagonistas del proceso penal habían sido tradicionalmente el ofensor y el Estado; este último como titular de la persecución penal, encaminada a imponer una sanción de tipo penal, consistente en la mayoría de las veces en una pena privativa de la libertad.

El Estado en uso de su poder coercitivo se preocupó (más en la teoría que en la práctica), por la resocialización del victimario, del infractor de la ley penal y la Criminología tradicional centró su atención en el hombre delincuente, creando teorías que trataban de explicar el comportamiento criminal, tratando de encontrar una explicación de carácter científica a las causas del delito; pero todo ello al margen de la víctima.

#### **2.4 REDEFINICIÓN DEL CONCEPTO DE VÍCTIMA**

Se ha tenido la percepción, la sensación de que el sistema penal tiene una gran deuda con la víctima, ya que esta ha tenido tradicionalmente un papel tímido, pasivo dentro de todo el conjunto del derecho penal; y más pasivo aún dentro del procedimiento penal; su papel se ha limitado al de un simple espectador.

Con la Constitución de 1991, con la implementación del nuevo sistema penal de tendencia acusatorio; particularmente con la expedición del nuevo Código de Procedimiento Penal (ley 906 de 2004); con la tendencia moderna del derecho internacional,; la víctima ha adquirido una connotación distinta: hoy es un

protagonista importante; El perjudicado con la conducta punible paso de ser un “convidado de piedra” a ser parte interviniente en el proceso penal.

En la Constitución de 1991 el concepto de víctima adquiere una connotación distinta, ya no ocupa un lugar secundario dentro del proceso penal sino que adquiere un papel protagónico, en términos de la Corte Constitucional, los derechos de las víctimas han sufrido una “reconceptualización”:

“Esta reconceptualización de los derechos de las víctimas, a partir de la Constitución de 1991, se funda en varios principios y preceptos constitucionales: 1º) En el mandato de que los derechos y deberes se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (artículo 93, CP); 2º) En el hecho de que el constituyente hubiese otorgado rango constitucional a los derechos de las víctimas (artículo 250, numerales 6 y 7, CP); 3º) En el deber de las autoridades en general, y las judiciales en particular, de propender por el goce efectivo de los derechos de todos los residentes en Colombia y la protección de los bienes jurídicos (artículo 2º, CP); 4º) En el principio de dignidad humana que promueve los derechos a saber qué ocurrió, y a que se haga justicia (artículo 1º, CP); 5º) En el principio del Estado Social de derecho que promueve la participación, de donde deviene que la intervención de las víctimas en el proceso penal no puede reducirse exclusivamente a pretensiones de carácter pecuniario; 6º) y de manera preponderante del derecho al acceso a la administración de justicia, del cual se derivan garantías como la de contar con procedimientos idóneos y efectivos para la determinación legal de los derechos y las obligaciones, la resolución de las controversias planteadas ante los jueces dentro de un termino prudencial y sin dilaciones injustificadas, la adopción de decisiones con el pleno respeto del debido proceso, así como la existencia de un conjunto amplio y suficiente de mecanismos para el arreglo de controversias”.<sup>87</sup>

“Tal como lo resaltó la Corte en la Sentencia C-454 de 2006, “esta reconceptualización de los derechos de las víctimas, a partir de la

---

<sup>87</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-454 de 2006, M.P.: CÓRDOBA TRIVIÑO, Jaime.

Constitución, se funda en varios principios y preceptos constitucionales: 1) En el mandato de que los derechos y deberes se interpretarán de conformidad con los tratados internacionales sobre derechos humanos ratificados por Colombia (artículo 93, CP). 2) En el hecho de que el constituyente hubiese otorgado rango constitucional a los derechos de las víctimas (artículo 250, numerales 6 y 7, CP). 3) En el deber de las autoridades en general, y las judiciales en particular, de propender por el goce efectivo de los derechos de todos los residentes en Colombia y la protección de los bienes jurídicos (artículo 2º, CP). 4) En el principio de dignidad humana que promueve los derechos a saber qué ocurrió, y a que se haga justicia (artículo 1º, CP). 5) En el principio del Estado Social de Derecho que promueve la participación, de donde deviene que la intervención de las víctimas en el proceso penal no puede reducirse exclusivamente a pretensiones de carácter pecuniario; 6) Y de manera preponderante del derecho a la administración de justicia,..."<sup>88</sup>

Existen tres (3) hechos que han influenciado notablemente en la redefinición, en palabras de la Corte Constitucional, en la "reconceptualización" de los derechos de las víctimas:

La Constitución de 1991, que trajo consigo el rompimiento de varios paradigmas, entre ellos el hecho de que los derechos de las víctimas adquieran un rango constitucional.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional.

La implementación de un Sistema Penal de corte acusatorio.

## **2.5 DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS Y PERJUDICADOS CON EL DELITO EN EL PROCESO PENAL**

El artículo 11 de la ley 906 de 2004 establece que el Estado garantizara el derecho de las víctimas a la Administración de Justicia y para cumplir este objetivo las víctimas tienen los siguientes derechos:

---

<sup>88</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-209 de marzo 21 de 2007, M.P.: CEPEDA ESPINOSA, Manuel José.



- A recibir, durante todo el proceso penal, un trato humano y digno.
- Derecho a la intimidad, a la garantía de su seguridad y la de sus familiares y testigos a su favor.
- A una pronta e integral reparación de los daños y perjuicios ocasionados por el autor del injusto o de los terceros llamados a responder, es decir, los terceros civilmente responsables y los aseguradores de la responsabilidad civil.
- Derecho a aportar pruebas a su favor o controvertir las que sean aportadas en su contra.
- Derecho a recibir la información pertinente para la defensa de sus intereses.
- Derecho a conocer la verdad de los hechos en su caso particular y concreto.
- Derecho a ser informadas sobre la decisión final.
- A interponer los recursos ante el juez de conocimiento, cuando a ello hubiere lugar.
- Derecho a ser asistidas por un abogado durante la etapa del juicio y durante el incidente de reparación integral.
- Derecho a recibir asistencia integral encaminada a obtener su recuperación.

En lo que se refiere a “una pronta e integral reparación de los daños sufridos” a que se mencionó el numeral tercero, existen dos posiciones:

**2.5.1 POSICIÓN RESTRINGIDA.** Existe una concepción restringida sobre los derechos de las víctimas y perjudicados con la conducta punible, en el sentido de que la indemnización de daños y perjuicios ocasionados está circunscrita a una simple reparación material, es decir, una reparación de tipo económica.

**2.5.2 POSICIÓN AMPLIA.** A la luz de la Constitución de 1991, del derecho internacional y del derecho comparado, los derechos de las víctimas y perjudicados por un hecho punible, no está circunscrita a la sola reparación material, económica; sino que gozan de una concepción amplia que incluye la reparación de tipo económica de los daños sufridos con dicha conducta criminal, pero adicionalmente comprende el derecho a conocer la verdad sobre la ocurrencia de los hechos, y el derecho a que se haga justicia en ese caso particular y concreto.

“La concepción constitucional de los derechos de las víctimas y de los perjudicados por un delito no está circunscrita a la reparación material. Esta es mas amplia. Comprende exigir de las autoridades y de los instrumentos judiciales desarrollados por el legislador para lograr el goce efectivo de los derechos, que éstos sean orientados a su restablecimiento integral y ello sólo es posible si a las víctimas y perjudicados por un delito se les garantiza sus derechos a la verdad, a la justicia y a la reparación económica de los daños sufridos, a lo menos”.<sup>89</sup>

En conclusión podemos afirmar que las víctimas y perjudicados por un delito, tienen fundamentalmente tres (3) derechos:

- El derecho a la verdad.
- El derecho a que se haga justicia en el caso concreto
- El derecho a la reparación del daño.

“Ya en el contexto del nuevo código de procedimiento penal, ley 906 de 2004, que desarrolló el sistema penal con tendencia acusatoria,

---

<sup>89</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-228 de 2002, M.P.: CEPEDA ESPINOSA, Manuel José y MONTEALEGRE LINETT, Eduardo.

instaurado mediante el acto Legislativo 03 de 2002, los derechos de las víctimas a la verdad, la justicia y la reparación también han sido protegidos, pero siempre dentro del respeto de los rasgos estructurales y características esenciales de ese procedimiento”.<sup>90</sup>

“Tanto la Corte Interamericana de Derechos Humanos como la Comisión de Derechos Humanos se han pronunciado en varias ocasiones sobre los derechos de las víctimas. En sus pronunciamientos se han consolidado las formas de reparación de las víctimas que constituyen la restitución, la indemnización, la rehabilitación, la satisfacción y las garantías de no repetición que incluyen entre otras la garantía de la verificación de los hechos y la revelación completa y pública de la verdad”.<sup>91</sup>

“De tal manera que la víctima y los perjudicados por un delito tienen interés adicionales a la mera reparación pecuniaria. Algunos de sus intereses han sido protegidos por la Constitución de 1991 y se traducen en tres derechos relevantes para analizar la norma demandada en el presente proceso:

El derecho a la verdad, esto es, la posibilidad de conocer lo que sucedió y en buscar una coincidencia entre la verdad procesal y la verdad real,.(..).

El derecho a que se haga justicia en el caso concreto, es decir, el derecho a que no haya impunidad.

---

<sup>90</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-209 de marzo 21 de 2007. M.P.: CEPEDA ESPINOSA, Manuel José.

<sup>91</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia 1154 de 2205, M.P.: CEPEDA ESPINOSA, Manuel José.

El derecho a la reparación del daño que se le ha causado a través de una compensación económica que es la forma tradicional como se ha resarcido a la víctima de un delito”.<sup>92</sup>

“A las víctimas les asisten tres categorías de derechos: a). el derecho a saber, b). El derecho a la justicia y c). el derecho a la reparación; el derecho a saber es imprescriptible e implica la posibilidad de conocer la verdad acerca de las circunstancias en que se cometieron las violaciones y, en caso de fallecimiento o desaparición, acerca de la suerte que corrió la víctima...”.<sup>93</sup>

Para la Corte Constitucional, la comisión de un delito genera los tres clases de derechos ya enumerados:

“El derecho de las víctimas o perjudicados con el ilícito penal a acudir al proceso penal, comprende tres (3) derechos importantes y que deben ser garantizados por igual dentro del respectivo proceso, a saber: a) Derecho a saber la verdad de los hechos; b) Derecho a la justicia y; c) Derecho a la reparación del daño”.<sup>94</sup>

◆ **EL DERECHO A LA VERDAD.** También denominado “derecho a saber”: “Derecho a saber. No se trata sólo del derecho individual que toda víctima o sus familiares tienen a saber lo que ocurrió, que es el derecho a la verdad. El derecho a saber es también un derecho colectivo que hunde sus raíces en la historia, para evitar que puedan reproducirse en el futuro las violaciones...(...)”.

La persona afectada con la conducta criminal o sus familiares, tienen el derecho de conocer la verdad de lo sucedido en su caso particular; es decir, el derecho a la verdad implica que la víctima o sus familiares tienen el derecho a conocer lo

---

<sup>92</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-282 de 2002, M.P.: CEPEDA ESPINOSA, Manuel José y MONTEALEGRE LINETT, Eduardo.

<sup>93</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-209 de marzo 21 de 2007, M.P.: CEPEDA ESPINOSA, Manuel José.

<sup>94</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-1149 de 2001, M.P.: ARAUJO RENTERÍA, Jaime.

sucedido, a saber quienes fueron los sujetos activos del delito y por tal razón se constituyen en los agentes del daño; igualmente tienen derecho a que el estado despliegue su poder coercitivo investigando los hechos y se sancione a los responsables, evitando así la impunidad.

“El derecho a la verdad, esto es, la posibilidad de conocer lo que sucedió y en buscar una coincidencia entre la verdad procesal y la verdad real”.<sup>95</sup>

“Independientemente de las acciones que las víctimas, así como sus familiares o allegados puedan establecer ante la justicia, tiene el derecho imprescriptible a conocer la verdad, acerca de las circunstancias en que se cometieron las violaciones, y en caso de fallecimiento o desaparición acerca de la suerte que corrió la víctima.

El derecho a la verdad presenta así una dimensión colectiva cuyo fin es “preservar del olvido a la memoria colectiva”, y una dimensión individual cuya efectividad se realiza fundamentalmente en el ámbito judicial, a través del derecho de las víctimas a un recurso judicial efectivo, tal como lo ha reconocido la jurisprudencia de esta Corte”.<sup>96</sup>

“...(…) El derecho a saber la verdad implica el derecho a que se determine la naturaleza, condiciones y modo en que ocurrieron los hechos y a que se determinen los responsables de tales conductas..(…)”.<sup>97</sup>

◆ **EL DERECHO A QUE SE HAGA JUSTICIA EN EL CASO CONCRETO.** El derecho a la justicia, es decir, el derecho que tiene toda persona que ha padecido las consecuencias de un delito, de obtener un pronunciamiento eficaz y oportuno por parte de los Jueces y Tribunales competentes. Este derecho se traduce en el hecho de que no haya impunidad.

---

<sup>95</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-228 de 2002, M.P.: CEPEDA ESPINOSA, Manuel José y MONTEALEGRE LINETT, Eduardo.

<sup>96</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-209 de 2007, M.P.: CEPEDA ESPINOSA, Manuel José.

<sup>97</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia de unificación N° 1184 de 2001, M.P.: MONTEALEGRE LYNETT, Eduardo.

“La impunidad ha sido definida por la Corte Interamericana de Derechos Humanos como “la falta en su conjunto de investigación, persecución, captura, enjuiciamiento y condena de los responsables de las violaciones de los derechos protegidos por la Convención Americana”.<sup>98</sup>

“El derecho a la justicia implica que toda víctima tenga la posibilidad de hacer valer sus derechos beneficiándose de un recurso justo y eficaz, principalmente para conseguir que su agresor sea juzgado...el derecho a la justicia corresponde el deber estatal de investigar las violaciones, perseguir a sus autores y, si su culpabilidad es establecida, de asegurar su sanción...”.<sup>99</sup>

“...(…) El derecho a que se haga justicia implica la obligación del Estado a investigar lo sucedido, perseguir a los autores y, de hallarlos responsables, condenarles...(…)”.<sup>100</sup>

“Este derecho incorpora una serie de garantías para las víctimas de los delitos que se derivan de unos correlativos deberes para las autoridades, que pueden sistematizarse así: 1) El deber del Estado de investigar y sancionar adecuadamente a los autores y partícipes de los delitos; 2) El derecho de las víctimas a un recurso judicial efectivo; 3) El deber de respetar en todos los juicios las reglas del debido proceso”.<sup>101</sup>

“En nuestro país, la doctrina y la jurisprudencia han sostenido, en general, que la finalidad de la participación de las víctimas en el procedimiento penal es únicamente hacer efectivo el resarcimiento del

---

<sup>98</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-209 de marzo 21 de 2007, M.P.: CEPEDA ESPINOSA, Manuel José.

<sup>99</sup> Ibid.

<sup>100</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia de unificación C-1184 de 2001, M.P.: MONTEALEGRE LYNETT, Eduardo.

<sup>101</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-209 de marzo 21 de 2007, M.P.: CEPEDA ESPINOSA, Manuel José.

daño. Sin embargo, nosotros creemos que con la Constitución de 1991 esta situación ha variado, puesto que la participación de las víctimas y los perjudicados en los procesos penales se fundamenta no sólo en la búsqueda de la reparación económica sino también, y tal vez principalmente, en otros valores constitucionales.

En decisiones precedentes, esta Corporación había mostrado que la Constitución colombiana reconoce un derecho de las personas que han sido afectadas por delitos o arbitrariedades, ya sea de los particulares o ya sea de las autoridades, a acceder a la verdad y a que se haga justicia. Esto significa que las personas tienen derecho, de un lado, a conocer qué fue lo que realmente sucedió en su caso y, de otro lado, a determinar quienes son los responsables de la conducta que los ha afectado para que se les impongan las sanciones establecidas por el ordenamiento..(...).<sup>102</sup>

Para la Corte Constitucional el fin de la administración de justicia es hacer efectivos los derechos de las personas, esto es que se materialicen, que se hagan realidad; y esto solo es posible si se da la reparación del daño causado; pero adicionalmente el ofendido con la conducta punible tiene derecho a conocer la verdad y a que se haga justicia mediante la condena del infractor de la ley penal:

“El fin de la administración de justicia, es hacer efectivos los derechos materiales de las personas y los procedimientos tienen que servir para hacer efectivos en este caso, los derechos de las víctimas y también a conocer la realidad de los hechos mediante la investigación respectiva a través del proceso penal y que se haga justicia sancionando a los infractores”.<sup>103</sup>

---

<sup>102</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-293/05, salvamento de voto de los magistrados BARRERA CARBONELL, Antonio; CIFUENTES MUÑOZ, Eduardo; MARTÍNEZ CABALLERO, Alejandro y MORÓN DIAZ, Fabio.

<sup>103</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-1149 de 2001, M.P.: ARAUJO RENTERÍA, Jaime.

“Las víctimas de los hechos punibles tienen no solo un interés patrimonial, sino que comprende el derecho a que se reconozcan el derecho a saber la verdad y a que se haga justicia. El derecho a saber la verdad implica el derecho a que se determine la naturaleza, condiciones y modo en que ocurrieron los hechos y a que se determinen los responsables de tales conductas. El derecho a que se haga justicia implica la obligación del Estado a investigar lo sucedido, perseguir a los autores y, de hallarlos responsables, condenarles...(...)”<sup>104</sup>

◆ **EL DERECHO A LA REPARACIÓN DEL DAÑO CAUSADO.** Cuando se comete un delito, un hecho se genera la obligación legal de proceder a la reparación del daño ocasionado a la víctima o perjudicado con dicha conducta criminal; es decir que cuando con una conducta delictiva se genera un daño, se da correlativamente la facultad de la víctima, o a sus causahabientes de obtener la reparación del daño causado:

“Reparación del daño. La conducta punible origina la obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquella”.<sup>105</sup>

Esta reparación del daño que se ha causado con el delito, se ha dado tradicionalmente mediante una compensación de carácter económico.

“El que ha cometido delito o culpa, que ha inferido daño a otro, es obligado a la indemnización...”<sup>106</sup>

---

<sup>104</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia de unificación 1184 de 2001, M.P.: MONTEALEGRE LYNETT, Eduardo.

<sup>105</sup> CÓDIGO PENAL. Ley 599/2000, artículo 94.

<sup>106</sup> CÓDIGO CIVIL COLOMBIANO. Artículo 2341.



Para Martínez Rave, “reparar” significa “volver las cosas al estado en que se encontraban antes del daño”.<sup>107</sup>

En igual sentido se pronuncia la Corte Constitucional:

“Las obligaciones de reparar conllevan: 1º. En primer lugar, si ello es posible, la plena restitución (*restitutio in integrum*), “la cual consiste en el restablecimiento de la situación anterior a la violación....”.<sup>108</sup>

El derecho penal moderno está encaminado a rescatar los derechos de las víctimas, a buscar su protección; es así como el derecho de las víctimas esta consagrado como un principio rector del procedimiento penal colombiano:

“Derechos de las víctimas. El estado garantizará el acceso de las víctimas a la administración de justicia.....”.<sup>109</sup>

En el mismo sentido se pronuncia el artículo 137 de nuestro procedimiento penal vigente (ley 906 de 2004):

“Intervención de las víctimas en la actuación penal. Las víctimas del injusto, en garantía de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, tienen el derecho de intervenir en todas las fases de la actuación penal...”.

El derecho a la reparación de los daños ocasionados con el delito, no es un derecho absoluto; al igual que los demás derechos tiene sus límites, tales como el respeto a los derechos de los demás, que en este caso equivale a que el procesado o condenado según el caso, tenga derecho a un debido proceso, y el derecho de defensa que le brinda la posibilidad de controvertir las pretensiones de

---

<sup>107</sup> MARTÍNEZ RAVE, Gilberto y MARTÍNEZ TAMAYO, Catalina. Responsabilidad civil extracontractual. Bogotá, D.C.: Editorial Temis, 2003. p. 44.

<sup>108</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-209 de marzo 21 de 2007. M.P.: CEPEDA ESPINOSA, Manuel José.

<sup>109</sup> CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL. Artículo 11.

reparación de perjuicios esgrimidos en su contra; sin que sea el capricho del juez el que realice la tasación de los perjuicios ocasionados:

“La posibilidad de limitar mediante una regulación legislativa el derecho a la reparación de los daños ocasionados por el delito, cumple varias finalidades legítimas. En primer lugar, permite un ejercicio efectivo del derecho al debido proceso y del derecho de defensa por parte del procesado, quien podrá controvertir pretensiones de reparación de perjuicios, con base en criterios objetivos, sin quedar absolutamente librado a la discrecionalidad del juez, para la fijación del valor del daño ocasionado por la conducta punible”.<sup>110</sup>

“Ahora bien si frente a los perjuicios ocasionados por el delito, la víctima tiene el derecho a una reparación plena y justa, dentro del proceso penal tanto la Fiscalía, como el juez al momento de dictar sentencia, deben velar por la reparación integral de los daños ocasionados con la conducta punible.

¿Significa lo anterior que el derecho a la reparación integral de perjuicios es un derecho absoluto que no admite limitaciones? La Corte considera que ello no es así... de conformidad con la reiterada jurisprudencia de esta Corporación, en nuestro ordenamiento no existen derechos absolutos. La regulación legislativa de los derechos y garantías representa inevitablemente una delimitación de sus ámbitos y sus alcances, la cual debe enmarcarse dentro de la Constitución.

El ejercicio de todo derecho encuentra límites en el respeto a los derechos de los demás, en la razonable protección de intereses públicos definidos por el legislador y en el cumplimiento de los deberes cuyo alcance preciso también debe ser establecido por el legislador”.

---

<sup>110</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-916 de 2002, M.P.: CEPEDA ESPINOZA, Manuel José.

La reparación de los daños ocasionados con la conducta punible no deben ser desproporcionados, deben ser proporcionales al daño causado, sin que se constituya en una indemnización demasiado onerosa que se convierta en un enriquecimiento indebido:

“En la jurisprudencia constitucional el postulado de la proporcionalidad constituye una directiva no explícitamente positivizada en la Carta Política. Desde un punto de vista abstracto, la proporcionalidad es un concepto relacional cuya aplicación busca colocar dos magnitudes en relación de equilibrio. El concepto de la proporcionalidad remite a la relación de equilibrio entre distintos pares de conceptos, como supuesto de hecho y consecuencia jurídica, afectación y defensa, ataque y reacción. Historicamente la proporcionalidad se ha asociado a conceptos e imágenes como la balanza, la regla o el equilibrio”

“El derecho a la reparación conforme al derecho internacional contemporáneo también presenta una dimensión individual y otra colectiva. Desde su dimensión individual abarca todos los daños y perjuicios sufridos por la víctima, y comprende la adopción de medidas individuales relativas al derecho de 1º. Restitución, 2º. Indemnización 3º. Rehabilitación 4º. Satisfacción y 5º. Garantía de no repetición. En su dimensión colectiva involucra medidas de satisfacción de alcance general como la adopción de medidas encaminadas a restaurar, indemnizar o readaptar los derechos de las colectividades o comunidades directamente afectadas por las violaciones ocurridas”.<sup>111</sup>

“Sobre la efectividad del derecho de las víctimas a un recurso judicial efectivo (CP, artículos 29 y 229), ha establecido la jurisprudencia que su garantía depende de que éstas puedan intervenir en cualquier momento del proceso penal, aún en la fase de indagación preliminar. Su intervención no esta orientada a garantizar la reparación patrimonial del daño inferido con el delito, sin también a la satisfacción de sus derechos

---

<sup>111</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-454 de 2006, M.P.: CÓRDOBA TRIVIÑO, Jaime.

a la justicia y a la verdad. En ocasiones, incluso la representación de las víctimas en el proceso penal tiene unos cometidos exclusivamente vinculados al goce efectivo de los derechos a la justicia y la reparación...(...)”.

## **2.6 DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS Y PERJUDICADOS A LA INDEMNIZACIÓN DE DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS CON LA CONDUCTA PUNIBLE EN LA LEY 599 Y LEY 600 DE 2000**

Tanto en la ley 599 de 2000(Código Penal vigente), como en la ley 600 de 2000 (anterior Código de Procedimiento Penal); se encuentra regulado el tema de la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados con el delito:

**2.6.1 LEY 599 DE 2000.** La reparación de los daños y perjuicios ocasionados con la conducta punible incluye tanto los daños materiales como morales; así lo dispone el artículo del Estatuto de las Penas:

Artículo 94: “Reparación del daño. La conducta punible origina la obligación de reparar los daños materiales y morales causados con ocasión de aquella”.

El artículo 95 de la misma normatividad penal define quienes son los titulares de la acción indemnizatoria:

Artículo 95: “Titulares de la acción civil. Las personas naturales, o sus sucesores, las jurídicas perjudicadas directamente por la conducta punible tienen derecho a la acción indemnizatoria correspondiente, la cual se ejercerá en la forma señalada por el Código de Procedimiento Penal...”.

Artículo 96: “Obligados a indemnizar. Los daños causados con la infracción deben ser reparados por los penalmente responsables, en forma solidaria, y por los que, conforme a la ley sustancial, están obligados a reparar el daño y a resarcir los perjuicios causados por la conducta punible las personas que resulten responsables penalmente y quienes de acuerdo con la ley sustancial deban reparar el daño”.

**2.6.2 LEY 600 DE 2000.** Artículo 45: Titulares. La acción civil individual o popular para el resarcimiento de los daños y perjuicios individuales y colectivos causados por la conducta punible, podrá ejercerse ante la jurisdicción civil o dentro del proceso penal, a elección de las personas naturales o jurídicas perjudicadas, por los herederos o sucesores de aquellas, por el Ministerio Público .(...).”

La liquidación de los daños y perjuicios ocasionados con el delito debe hacerlo el funcionario judicial de acuerdo con lo acreditado en el proceso penal:

Artículo 56: “Sentencia condenatoria y pronunciamiento sobre los perjuicios. En todo proceso penal en que se haya demostrado la existencia de perjuicios provenientes del hecho investigado, el juez procederá a liquidarlos de acuerdo a lo acreditado en la actuación y en la sentencia condenará al responsable de los daños causados con la conducta punible. Además se pronunciará sobre las expensas, las costas judiciales y las agencias en derecho se a ello hubiere lugar.(...)”.

A la luz del anterior Código de Procedimiento Penal (Ley 600 de 2000); en ciertos delitos, la indemnización integral de los perjuicios ocasionados con la conducta punible, traía como beneficio la extinción de la acción penal :

Artículo 42: “Indemnización integral. En los delitos que admiten desistimiento, en los de homicidio culposo y lesiones personales culposas cuando no concurra alguna de las circunstancias de agravación punitiva consagradas en los artículos 110 y 121 del Código Penal, en las lesiones personales dolosas con secuelas transitorias, en los delitos contra los derechos de autor y en los procesos por los delitos contra el patrimonio económico cuando la cuantía no exceda de doscientos(200) salarios mínimos mensuales legales vigentes, la acción penal se extinguirá para todos los sindicados cuando cualquiera repare integralmente el daño ocasionado...”.

Con la finalidad de garantizar la indemnización de daños y perjuicios ocasionados con el delito, el juez penal podía durante el curso del proceso, adoptar las medidas necesarias sobre los bienes del procesado (decomiso, embargo y secuestro) o en el sentencia condenatoria proceder al remate de bienes decomisados :

Artículo 67: “Comiso. (...) Los bienes incautados, destinados directa o indirectamente para la producción, reproducción, distribución, transporte o

comercialización de los ejemplares o productos ilícitos, podrán ser embargados y secuestrados o decomisados de oficio y previo avalúo, los que no deban ser destruidos se adjudicarán en la sentencia condenatoria a los perjudicados con la conducta punible a título de indemnización de perjuicios o se dispondrá su remate para tal fin”

En las anteriores normas de procedimiento penal (ley 600 de 2000), se determinaba quienes eran los obligados a responder por los daños ocasionados con la conducta punible, esclareciendo que debían responder los declarados penalmente responsables (en forma solidaria); y los que conforme a la ley sustancial estaban igualmente obligados a responder (tercero civilmente responsable o el asegurado de la responsabilidad civil) :

Artículo 96: “Obligados a indemnizar. Los daños causados con la infracción deben ser reparados por los penalmente responsables, en forma solidaria, y por los que, conforme a la ley sustancial, están obligados a responder”

Artículo 46: “Quienes deben indemnizar. Están solidariamente obligados a reparar el daño y a resarcir los perjuicios causados por la conducta punible las personas que resulten responsables penalmente y quienes de acuerdo con la ley sustancial, deban reparar el daño”

Igualmente, en el anterior estatuto Procesal Penal, en la sentencia condenatoria debía incluirse la condena en perjuicios cuya existencia había sido demostrada durante el transcurso del juicio, a menos de que existiera prueba de que se habían promovido de manera independiente la acción civil indemnizatoria :

Artículo 56: “Sentencia condenatoria y pronunciamiento sobre perjuicios. En todo proceso penal en que se haya demostrado la existencia de perjuicios provenientes del hecho investigado, el juez procederá a liquidarlos de acuerdo a lo acreditado en la actuación y en la sentencia condenará al responsable de los daños causados con la conducta punible. Además se pronunciará sobre las expensas, las costas judiciales y las agencias en derecho si a ello hubiere lugar. (...). Cuando obre prueba de que el ofendido ha promovido independientemente la acción civil, el funcionario se abstendrá de condenar al pago de perjuicios. En caso de hacerlo, será ineficaz la condena impuesta”.

## **2.7 DERECHO DE LAS VÍCTIMAS A LA INDEMNIZACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS OCASIONADOS CON EL DELITO A LA LUZ DEL NUEVO SISTEMA PENAL ACUSATORIO, DESARROLLADO POR LA LEY 906 DE 2004 (NUEVO CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL)**

En el nuevo sistema penal con tendencia acusatoria, la víctima es considerada como un “interviniente” dentro del proceso penal; pero con posterioridad a la emisión del sentido del fallo que declara la responsabilidad penal del acusado, la víctima se torna en sujeto procesal al brindársele la oportunidad de . adelantar el “incidente de reparación integral”

En el Capítulo IV, artículos 132 al 137 de la ley 906 de 2004 (nuevo Código de Procedimiento Penal), se consagra lo relacionado con la definición de lo que se entiende por “víctimas” y el derecho que tienen estas a obtener una reparación integral como compensación por los daños y perjuicios ocasionados con el delito. Veamos inicialmente la definición de víctima en el nuevo sistema penal de tendencia acusatoria:

“Víctimas. Se entiende por víctimas, para efectos de este código, las personas naturales o jurídicas y demás sujetos de derechos que individual o colectivamente hayan sufrido algún daño directo como consecuencia del injusto.

La condición de víctima se tiene con independencia de que se identifique, aprehenda, enjuicie o condene al autor del injusto e independientemente de la existencia de una relación familiar con este”.<sup>112</sup>

A su vez, el artículo 137 del Estatuto Procesal en referencia establece el derecho que tienen las víctimas a intervenir dentro del proceso penal, y dentro de esos derechos está el de formular el “incidente de reparación integral” como mecanismo legal para que las víctimas y perjudicados con la conducta punible puedan obtener la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados con dicha conducta delictiva:

---

<sup>112</sup> LEY 906 de 2004. Artículo 132.

“Intervención de las víctimas en la actuación penal. Las víctimas del injusto, en garantía de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, tienen el derecho de intervenir en todas las fases de la actuación penal, de acuerdo con las siguientes reglas:

1º ... 6º ...

(...). 7º. Las víctimas podrán formular ante el juez de conocimiento el incidente de reparación integral, una vez establecida la responsabilidad del imputado”.

De conformidad con la norma en comento, las víctimas de la conducta punible solo podrán formular el incidente de reparación integral encaminado a lograr los daños y perjuicios ocasionados con dicha conducta delictiva, una vez se haya determinado la responsabilidad penal del imputado: “una vez establecida la responsabilidad del imputado”. Así lo reitera el artículo 102 de la ley 906 de 2004:

“Procedencia y ejercicio del incidente de reparación integral. Emitido el sentido del fallo que declara la responsabilidad penal del acusado y, previa solicitud expresa de la víctima o de el fiscal o del ministerio público a instancia de ella, el juez fallador abrirá inmediatamente el incidente del reparación integral de los daños causados con la conducta criminal, y convocará audiencia pública dentro de los ocho (8) días siguientes...”.

Veamos el pronunciamiento de la Corte Constitucional en este sentido:

“...(..)..el incidente de reparación integral tiene lugar una vez emitido el fallo que declara la responsabilidad penal del acusado, es decir, una vez agotadas las etapas procesales de investigación y juicio oral..(..)”.<sup>113</sup>

En cuanto al trámite del incidente de reparación integral, se a destinado en el presente trabajo investigativo un Capítulo aparte dirigido a desarrollar dicho trámite : “El incidente de reparación integral como mecanismo legal para obtener

---

<sup>113</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-425 de 2006, M.P.: SIERRA PORTO, Humberto Antonio.



la indemnización de daños y perjuicios ocasionados con la conducta punible”; pero la Corte Constitucional resume este trámite en los siguientes términos :

“...(..).. Ahora bien, en lo que concierne al trámite del incidente de reparación integral, se tiene que, una vez emitido el fallo condenatorio, dentro de los ocho días siguientes el juez de conocimiento convocará a una audiencia pública. Una vez iniciada la misma, el incidentante formulará oralmente su pretensión, sea económica o no, expresando concretamente la forma de reparación a la que aspira, indicando así mismo las pruebas que hará valer. Acto seguido, el juez examinará el contenido de la pretensión y verificará si quien la promueve se encuentra o no legitimado para ello.

Una vez admitida la pretensión, el juez la pondrá en conocimiento del declarado penalmente responsable, ofreciendo la posibilidad de llegar a una conciliación, en caso de no ser ésta posible, se fijará una nueva audiencia durante la cual el condenado deberá ofrecer sus propios medios de prueba. De tal suerte que, de no llegarse a conciliación alguna, con base en las pruebas aportadas por las partes, y sus respectivos alegatos, el Juez finalmente tomará una decisión que ponga fin al incidente, la cual se incorporará a la sentencia de responsabilidad penal..(..)”.

## **2.8 DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS EN LA CONSTITUCIÓN DE 1991**

Una de las novedades mas importantes del Acto Legislativo N° 03 de 2002, modificadorio del artículo 250 de nuestra norma fundamental, es sin alguna duda la reformulación de toda la concepción existente en cuanto a la participación de las víctimas en el proceso penal. El acto legislativo en comento, impuso a la Fiscalía General de la Nación la tarea de solicitar ante el juez de conocimiento las medidas judiciales necesarias para la asistencia a las víctimas y al mismo tiempo la norma faculta al Fiscal para requerir al juez a efecto de el restablecimiento del derecho y reparación integral de los afectados con el delito, y finalmente velar por la protección de las víctimas, lo cual no es un elemento nuevo ya que estaba consagrado en la Constitución de 1991, antes de ser reformada por el Acto Legislativo numero 03 de 2002.

A partir del Acto Legislativo numero 03, en nuestra Carta de Navegación las víctimas adquieren una connotación distinta, las víctimas obtienen un reconocimiento de sus derechos que va mucho mas halla de la simple reparación de tipo económica, pecuniaria; ya que la víctima adquiere una dimensión mas amplia adquiriendo el derecho a conocer la verdad y a que se haga justicia en su caso particular.

“...(..)..en la Carta se refleja también una concepción amplia de la protección de los derechos de las víctimas, que no está *prima facie* limitada a lo económico. En efecto, el numeral 1 del artículo 250 superior, establece como deberes de la Fiscalía General de la Nación el “tomar las medidas necesarias para hacer efectivos el restablecimiento del derecho y la indemnización de los perjuicios ocasionados por el delito”. De ello resulta que la indemnización es sólo uno de los posibles elementos de la reparación a la víctima y que el restablecimiento de sus derechos supone más que la mera indemnización. La Constitución ha trazado como meta para la Fiscalía General el “restablecimiento del derecho”, lo cual representa una protección plena e integral de los derechos de las víctimas y perjudicados. El restablecimiento de sus derechos exige saber la verdad de lo ocurrido, para determinar si es posible volver al estado anterior a la vulneración, así como también que se haga justicia”.<sup>114</sup>

“En particular la Corte Constitucional ha concluido que la Carta de 1991 reconoce a las víctimas y perjudicados por un hecho punible unos derechos que desbordan el campo de la reparación económica, pues incluyen también el derecho a la verdad y a que se haga justicia”.<sup>115</sup>

“En este orden de ideas, la Corporación ha precisado que la protección que la Carta de 1991 reconoce a las víctimas no se refiere exclusivamente a la reparación de los daños que les ocasione el delito,

---

<sup>114</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-228 de 2002. M.P.: CEPEDA ESPINOSA, Manuel José y MONTEALEGRE LINETT, Eduardo.

<sup>115</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-209 de marzo 21 de 2007. M.P.: CEPEDA ESPINOSA, Manuel José.

aspecto tradicionalmente considerado, sino también a la protección integral de sus derechos a la verdad y a la justicia”.<sup>116</sup>

Con la Constitución de 1991, los derechos de las víctimas son elevados a la categoría de rango constitucional:

“Tal como lo ha reconocido esta Corporación, en un estado social de derecho y en una democracia participativa (artículo 1º, CP), los derechos de las víctimas de un delito resultan constitucionalmente relevantes y, por ello, el constituyente elevó a rango constitucional el concepto de víctima, como quiera que el numeral 4 del artículo 250 Superior, señala que el Fiscal General de la Nación debe “velar por la protección de las víctimas”, Además, el numeral 1º de este artículo dice que deberá “tomar las medidas necesarias para hacer efectivos el restablecimiento del derecho y la indemnización de los perjuicios ocasionados por el delito”.<sup>117</sup>

La protección de las víctimas, así como el restablecimiento del derecho conculcado, son las pretensiones del artículo 250 de nuestra norma fundamental, modificado por el Acto Legislativo N° 03 de 2002; según el cual corresponde a la Fiscalía General de la Nación :

“...solicitar las medidas para la asistencia a las víctimas, lo mismo que disponer el restablecimiento del derecho y la reparación integral a los afectados con el delito”.

Para el doctor Gilberto Martínez Rave, en su Texto “La Responsabilidad Civil Extracontractual”, las víctimas tienen tres derechos inalienables y estos son elevados a la categoría de rango constitucional por la Constitución de 1991:

---

<sup>116</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-523 de 2005.

<sup>117</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-823 de agosto 10 de 2005, M.P.: TAFUR GALVIS, Álvaro.

“La Constitución Política de 1991, elevó a rango constitucional tres derechos inalienables de la víctima de los delitos, cuando encomendó a la Fiscalía General de la Nación velar y hacer efectivos : a) El restablecimiento del derecho. B) La indemnización de perjuicios, y c) Su protección...”<sup>118</sup>

Efectivamente, el Artículo 250 de nuestra Constitución Política, antes de la reforma realizada a través del Acto Legislativo N° 03 de 2002, al fijar las funciones específicas que le correspondía la Fiscalía General de la Nación, incluye entre éstas funciones las de tomar las medidas necesarias para hacer efectivas el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios ocasionados con el delito:

“Corresponde a la Fiscalía General de la Nación. 1º) Asegurar la comparecencia de los presuntos infractores de la ley penal, adoptando las medidas necesarias para hacer efectivos el restablecimiento del derecho y la indemnización de los perjuicios ocasionados por el delito....4º) Velar por la protección de las víctimas..(...)”.

Siendo la indemnización de perjuicios un derecho de rango constitucional se hace más imperativo que la víctima deba ser resarcida de todos los daños que haya sufrido, que fueron ocasionados por la conducta punible.

**2.8.1 EL ACTO LEGISLATIVO N° 003 DE 2002.** Con la tendencia moderna de la constitucionalidad del derecho, desde la perspectiva de la constitución de 1991, se diseñó un sistema procesal penal con tendencia acusatoria y que fue desarrollado por la ley 906 de 2004; este nuevo sistema hace mucho énfasis en la garantía de los derechos fundamentales del inculcado, pero teniendo también muy presente los derechos de las víctimas y la búsqueda de la verdad, la justicia y la reparación de las víctimas de la conducta criminal.

“Y la misión que corresponde desempeñar al juez , bien sea de control de garantías o de conocimiento, va mas allá de la de ser un mero

---

<sup>118</sup> MARTÍNEZ RAVE, Op. Cit., p. 161.

arbitro regulador de las formas procesales, sino en buscar la aplicación de una justicia material, y sobre todo en ser un guardián del respeto de los derechos fundamentales del indiciado o sindicado, así como de aquellos de la víctima, en especial de los derechos de esta a conocer la verdad sobre lo ocurrido, a acceder a la justicia y a obtener una reparación integral, de conformidad con la Constitución y con los tratados internacionales que hacen parte del bloque de constitucionalidad”.<sup>119</sup>

El Congreso de la República actuando como constituyente derivado, el día diecinueve (19) de diciembre de 2002, aprobó el Acto Legislativo N° 03 del mismo año, mediante el cual se realizaron importantes modificaciones a las funciones que debe cumplir por mandato constitucional la Fiscalía General de la Nación y un cambio sustancial al instaurar un nuevo sistema de investigación y juzgamiento en materia penal, cuya aplicación e implementación según lo ordena el mismo acto, deberá llevarse a cabo en forma gradual, a partir del 1° de enero de 2005:

Artículo 5 Acto Legislativo N° 03 de 2002. “Vigencia. El presente acto legislativo rige a partir de su aprobación, pero se aplicará de acuerdo con la gradualidad que determine la ley y únicamente a los delitos cometidos con posterioridad a la vigencia que en ella se establezca. La aplicación del nuevo sistema se iniciará en los distritos judiciales a partir del 1° de enero de 2005 de manera gradual y sucesiva. El nuevo sistema deberá entrar en plena vigencia a mas tardar el 31 de diciembre de 2008”.

Reiteramos que la finalidad principal del Acto Legislativo N° 03 de 2002, es la de instaurar un nuevo sistema de investigación, acusación y juzgamiento, abandonando el sistema mixto que operaba en el ordenamiento procesal de carácter penal diseñado por el constituyente de 1991; así se desprende de la exposición de motivos que le sirvió de fundamento al acto en mención:

---

<sup>119</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-591 de 2005, M.P.: VARGAS HERNÁNDEZ, Clara Inés.

“...la primera necesidad y, a la vez, propósito de esta reforma es la de fortalecer la función investigativa de la Fiscalía General de la Nación... se ha concebido como solución eliminar de la Fiscalía las actuaciones judiciales donde se comprometan derechos fundamentales de los sindicados, de manera que pueda dedicarse con toda su energía a investigar los delitos y acusar ante un juez a los posibles infractores de la ley penal. Lo anterior permitiría al instructor especializarse en la función de su cargo, que es la documentación de sus hallazgos y la búsqueda del material probatorio. El fiscal podrá actuar con más eficiencia y obtener mejores resultados en su habilidad investigativa, sin tener que inhibirse mentalmente por estar pendiente del cuidado de asuntos ajenos a su función .Por las deficiencias que genera el sistema actual, y con el ánimo de lograr los cambios expuestos, resulta trascendental abandonar el sistema mixto que impera en nuestro ordenamiento procesal penal, y adoptar un sistema de tendencia acusatoria”.<sup>120</sup>

La adopción de un sistema penal de tendencia acusatoria, si bien significa un cambio sustancial en materia procesal penal, no implica la adopción de un esquema acusatorio puro.

“Si bien existen dos grandes modelos -el sistema inquisitivo y el sistema acusatorio; éstos rara vez se presentan en forma” pura” a nivel nacional; por el contrario, los distintos Estados del Mundo han adoptado diferentes, elementos de cada uno de tales modelos, combinándolos para producir sistemas nacionales “de tendencia” inquisitiva, acusatoria o mixta. Tal sucede con el sistema penal colombiano, que con posterioridad al Acto Legislativo N° 03, adoptó varios de los rasgos propios del modelo acusatorio, pero al mismo tiempo mantuvo algunas características del sistema mixto; en términos generales, la reforma se orienta hacia la adopción de un sistema acusatorio, con una clara separación de las funciones de investigación, acusación y juzgamiento,

---

<sup>120</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-873 de 2003, M.P.: CEPEDA ESPINOSA, Manuel José.

así como un juicio oral público, concentrado y contradictorio en el cual podrán participar jurados”.<sup>121</sup>

## **2.9 FUNCIONES DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN EN RELACIÓN CON LAS VÍCTIMAS A LA LUZ DE LA CONSTITUCIÓN DE 1991**

En vigencia de la Constitución de 1991, antes de ser modificada por el acto legislativo 03 de 2002; las funciones de la Fiscalía General de la Nación eran la de investigar y acusar ante los jueces competentes las posibles violaciones a la ley penal y lograr la comparecencia al proceso de los presuntos infractores de la ley penal :

Artículo 250 Constitución Nacional (antes de entrar en vigencia el acto legislativo número 003 de 2002):

“Corresponde a la Fiscalía General de la Nación, de oficio o mediante denuncia o querrela, investigar los delitos y acusar a los presuntos infractores ante los juzgados y tribunales competentes... Para tal efecto la Fiscalía General de la Nación deberá:

Asegurar la comparecencia de los presuntos infractores de la ley penal, adoptando las medidas de aseguramiento. Además si fuere del caso, tomar las medidas necesarias para hacer efectivos el restablecimiento del derecho y la indemnización de los perjuicios ocasionados por el delito

...

Velar por la protección de las víctimas, testigos e intervinientes en el proceso..

... (..)

---

<sup>121</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-873 de 2003, M.P.: CEPEDA ESPINOSA, Manuel José.

## **2.10 FUNCIONES DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN EN RELACIÓN CON LAS VÍCTIMAS EN EL NUEVO SISTEMA PENAL DE TENDENCIA ACUSATORIA**

Con posterioridad al Acto Legislativo N° 03 de 2002, y en cumplimiento del mandato constitucional consagrado en el artículo 250, numeral 7º; las funciones de la Fiscalía General de la Nación en relación con las víctimas de la conducta punible, siguen siendo las de velar por la protección de las víctimas ; es decir que la Fiscalía conserva el mandato constitucional de proteger a las víctimas y se le asigna otras funciones adicionales tales como :

Solicitarle al juez de control de garantías las medidas necesarias para “la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas”.

Solicitarle al juez de conocimiento las medidas judiciales indispensables para la asistencia a las víctimas, lo mismo que disponer el restablecimiento del derecho y la reparación integral a los afectados con el delito; y

Velar por la protección de las víctimas, los jurados, los testigos y los demás intervinientes en el proceso penal.

Artículo 250 Carta Política: “La Fiscalía General de la Nación, está obligada a adelantar el ejercicio de la acción penal y realizar la investigación de los hechos que revistan las características de un delito que lleguen a su conocimiento por medio de denuncia, petición especial, querrela o de oficio, siempre y cuando medien suficientes motivos y circunstancias fácticas que indiquen la posible existencia del mismo.... En ejercicio de sus funciones la Fiscalía General de la Nación, deberá:

Solicitar al juez que ejerza las funciones de control de garantías las medidas necesarias que aseguren la comparecencia de los imputados al proceso penal, la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en especial, de las víctimas.

....



Solicitar ante el juez de conocimiento las medidas judiciales necesarias para la asistencia a las víctimas, lo mismo que disponer el restablecimiento del derecho y la reparación integral a los afectados del delito.

Velar por la protección de las víctimas, los jurados, los testigos y demás intervinientes en el proceso penal, la ley fijará los términos en que podrán intervenir las víctimas en el proceso penal y los mecanismos de justicia restaurativa.

.....”.

“El numeral 6 del artículo 250 reformado también constituye una modificación importante del texto original de este artículo, puesto que corresponde al juez de conocimiento de cada proceso adoptar las medidas judiciales necesarias para asistir a las víctimas del delito, disponer el restablecimiento del derecho y la reparación integral a los afectados, a solicitud de la Fiscalía. El texto original adoptado por el constituyente de 1991 asignaba a la Fiscalía la función de adoptar directamente “las medidas necesarias para hacer efectivos el restablecimiento del derecho y la indemnización de los perjuicios ocasionados.

En el numeral 7 del artículo 250 enmendado se mantiene en cabeza de la Fiscalía General de la Nación la función de velar por la protección de las víctimas, los jurados, los testigos y los demás intervinientes en el proceso penal.(..).<sup>122</sup>

Por su parte, el artículo 114 de la ley 906 de 2004, le confiere las siguientes “atribuciones”:

---

<sup>122</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-591 de 2005, M.P.: VARGAS HERNÁNDEZ, Clara Inés.

“Atribuciones. La Fiscalía General de la Nación, para el cumplimiento de sus funciones constitucionales y legales, tiene las siguientes atribuciones:

Investigar y acusar a los presuntos responsables de haber cometido un delito.

(...).

Velar por la protección de las víctimas, testigos y peritos que la Fiscalía pretenda presentar...(...).”

En relación con las funciones de la Fiscalía General de la Nación en relación con las víctimas, la Corte Constitucional hizo el siguiente pronunciamiento:

“Mediante el Acto Legislativo 03 de 2002 se replantearon las funciones que debe cumplir la Fiscalía General de la Nación en relación con las víctimas, en el sentido de al momento de que el juez de control de garantías decida adoptar medidas restrictivas de la libertad, debe tener en cuenta la protección de la comunidad, con especial énfasis en las víctimas; se le impone la labor de solicitarle ante el juez de conocimiento las medidas judiciales necesarias para la asistencia a las víctimas, y al mismo tiempo, se faculta al órgano de investigación para requerirle al juez de conocimiento el restablecimiento del derecho y la reparación integral de los sujetos pasivos de un delito....(..) la regulación constitucional de las facultades de la Fiscalía en el tema de las víctimas, debe ser interpretada de conformidad con los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, consagrados en diversos instrumentos internacionales de derechos humanos”.<sup>123</sup>

De lo anteriormente expuesto, se deduce que ya no corresponde a la Fiscalía tomar las medidas necesarias para asegurar la comparecencia al proceso de los presuntos infractores de la ley penal, tal y como ocurría antes de la entrada en vigencia el Acto Legislativo N° 03 de 2002; con la entrada en vigencia el acto

---

<sup>123</sup> Ibid.

legislativo en referencia, se realizaron modificaciones considerables en lo que tiene que ver con las funciones propias de la Fiscalía General de la Nación en relación con las víctimas; el Fiscal ya no puede adoptar las medidas de aseguramiento necesarias para lograr la comparecencia de los infractores de la ley penal, sino que únicamente puede solicitarle la adopción de dichas medidas al juez que ejerza las funciones de control de garantías, con igual finalidad, esto es, “la de lograr la comparecencia de los infractores de la ley penal”:

“Ya no corresponde a la Fiscalía, por regla general, asegurar la comparecencia al proceso de los infractores de la ley penal, adoptando las medidas de aseguramiento necesarias; ahora únicamente puede solicitar la adopción de dichas medidas al juez que ejerza las funciones de control de garantías, con la misma finalidad de asegurar la comparecencia de los imputados, así como para garantizar la conservación de la prueba y la protección de la comunidad, en particular de las víctimas. Se trata, así de una atribución que ha sido trasladada por el constituyente a un funcionario judicial independiente. Respecto de este último, precisa el nuevo texto constitucional que debe ser distinto al juez de conocimiento del proceso penal correspondiente”.<sup>124</sup>

En síntesis podemos afirmar que de conformidad con el mandato constitucional consagrado en los numerales 6 y 7 del artículo 250 de nuestra Carta Política, son funciones de la Fiscalía General de la Nación en relación con las víctimas (dentro del proceso penal): solicitarle al juez de control de garantías o al de conocimiento según el caso, las medidas judiciales necesarias para su protección y asistencia, lo mismo que para lograr el restablecimiento del derecho y la reparación integral de los afectados con la conducta punible.

En el diseño del nuevo sistema penal con tendencia acusatoria se tuvo muy presente los derechos de las víctimas, estas han adquirido mucha importancia dentro del nuevo ordenamiento jurídico.

---

<sup>124</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-873 de 2003, M.P.: CEPEDA ESPINOSA, Manuel José.

I. “En tal sentido, mediante el Acto legislativo 03 de 2002 se replantearon las funciones que debe cumplir la Fiscalía General de la Nación en relación con las víctimas, en el sentido de al momento de que el juez de control de garantías decida adoptar medidas restrictivas de la libertad debe tener en cuenta la protección de la comunidad, con especial énfasis en las víctimas; se le impone la labor de solicitarle ante el juez de conocimiento las medidas judiciales necesarias para la asistencia a las víctimas y al mismo tiempo, se faculta al órgano de investigación para requerirle al juez de conocimiento el restablecimiento del derecho y la reparación integral de los sujetos pasivos de un delito. De igual manera, se conserva la función constitucional de la Fiscalía de proteger a las víctimas y testigos, ampliándose tal deber frente a los jurados en causas criminales”.<sup>125</sup>

El numeral 2º del artículo 250 de nuestra Carta Política, con posterioridad a la reforma introducida por el Acto Legislativo N° 03 de 2002, permite que la Fiscalía General de la Nación imponga, en el curso de las investigaciones que adelante, medidas de registro, allanamiento, incautación e interceptación de comunicaciones, sin necesidad de autorización judicial previa para ello, pero estas medidas si están sometidas a un control judicial posterior, por parte del juez que ejerza las funciones de control de garantías, dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes:

“Numeral 2º, Artículo 250 Constitución Nacional: “Adelantar registros, allanamientos, incautaciones e interceptaciones de comunicaciones. En estos eventos el juez que ejerza las funciones de control de garantías efectuará el control posterior respectivo, a más tardar dentro de las treinta y seis (36) horas siguientes al solo efecto de determinar su validez”.

◆ **MEDIDAS JUDICIALES PARA LA PROTECCIÓN A LAS VÍCTIMAS.** Son aquellas medidas judiciales encaminadas a garantizar el normal desarrollo del proceso penal, sin presiones ni amenazas a las víctimas, testigos y demás intervinientes en el proceso penal.

---

<sup>125</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-591 de 2005, M.P.: VARGAS HERNÁNDEZ, Clara Inés.

◆ **MEDIDAS JUDICIALES PARA ASISTENCIA A LAS VÍCTIMAS.** “Por asistencia se entiende el conjunto de acciones tendientes a informar y orientar a la víctima con el fin de disminuir el impacto de la conducta punible dentro de la actuación penal, en el orden personal, psicológico, familiar y social...”.<sup>126</sup>

A su vez, el numeral 9º, del artículo 11 de la ley 906 de 2004, dispone que la asistencia a las víctimas debe ser “integral”:

Artículo 11: “Derechos de las víctimas. El Estado garantizará el acceso de las víctimas a la administración de justicia, en los términos de este código.

En desarrollo de lo anterior, las víctimas tendrán derecho:

...(....) 9. A recibir asistencia integral para su recuperación en los términos que señale la ley..(....)”.

## **2.11 MEDIDAS TENDIENTES A ASEGURAR EL DERECHO DE LAS VÍCTIMAS A LA INDEMINIZACIÓN DE LOS DAÑOS Y PERJUICIOS CAUSADOS CON EL DELITO**

**2.11.1 MEDIDAS PATRIMONIALES A FAVOR DE LAS VÍCTIMAS.** Las medidas patrimoniales a favor de las víctimas se encuentran previstas en el artículo 99 de la ley 906 de 2004 y son ordenados por el Fiscal, a solicitud del interesado:

“Medidas patrimoniales a favor de las víctimas. El Fiscal, a solicitud del interesado, podrá :

Ordenar la restitución inmediata a la víctima de los bienes objeto del ilícito que hubieren sido recuperados.

---

<sup>126</sup> FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Guía de introducción al sistema penal acusatorio colombiano. 2004.

Autorizar a la víctima el uso y disfrute provisional de bienes que, habiendo sido adquiridos de buena fe, hubieran sido objeto de delito...(...).”.

**2.11.2 MEDIDAS CAUTELARES SOBRE BIENES.** Con el fin de que los derechos de las víctimas a la indemnización de los daños y perjuicios causados con la conducta delictiva, no sean burlados, el artículo 92 del nuevo Código de Procedimiento Penal, consagró el embargo y secuestro como medidas cautelares sobre los bienes del imputado o acusado según el caso (imputado, acusado o condenado); para que con ellos se garantice el pago efectivo de los daños y perjuicios causados con la susodicha conducta criminal.

Artículo 92 ley 906 de 2004:

“Medidas cautelares sobre bienes. El juez de control de garantías, en la audiencia de formulación de la imputación o con posterioridad a ella, a petición del fiscal o de las víctimas directas podrá decretar sobre bienes del imputado o del acusado las medidas cautelares necesarias para proteger el derecho a la indemnización de los perjuicios causados con el delito..(...).el embargo y secuestro de los bienes se ordenará en cuantía suficiente para garantizar el pago de los perjuicios que se hubieren ocasionado, previa caución que se debe prestar de acuerdo al régimen establecido en el Código de Procedimiento Civil, salvo que la solicitud sea formulada por el fiscal o que exista motivo fundado para eximir de ella al peticionante. El juez, una vez decretado el embargo y secuestro, designará secuestro y adelantará el trámite posterior conforme a las normas que regulan la materia en el Código de Procedimiento Civil..(...).”.

En la sentencia de la Corte Constitucional C-423 de 2006, Magistrado Ponente Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, encontramos la siguiente definición de lo que se entiende por medidas cautelares:

“...(...) referente a la regulación de las medidas cautelares, es decir, un conjunto de institutos procesales encaminados a garantizar la eficacia de un fallo condenatorio, y por ende, proteger el derecho que tienen las víctimas de un ilícito a ser reparadas integralmente. En tal sentido el nuevo Código de Procedimiento Penal establece diversas medidas

cautelares, de diferentes contenidos y alcances, entre las que se destacan el embargo y secuestro de bienes, la prohibición de enajenar bienes sujetos a registro durante los seis meses siguientes a la formulación de la imputación, las medidas patrimoniales a favor de las víctimas, así como la entrega provisional de bienes en caso de los delitos culposos”.<sup>127</sup>

Con respecto a la etapa procesal durante la cual deben ser decretadas y practicadas las medidas cautelares, el Artículo 92 de la ley 906 de 2004 establece como momento procesal: durante la audiencia de imputación : “Medidas cautelares sobre bienes. El juez de control de garantías, en la audiencia de formulación de la imputación o con posterioridad a ella (...) podrá decretar sobre bienes del imputado o del acusado las medidas cautelares necesarias para proteger el derecho a la indemnización de los perjuicios causados con el delito.(...)”.

En relación con este momento procesal en el cual deben ser decretadas y practicadas las medidas cautelares, la Corte Constitucional hace la siguiente precisión:

“En lo que concierne a la etapa durante la cual son decretadas y practicadas las medidas cautelares, se tiene que el legislador dispuso que estas lo fuesen durante la audiencia de imputación de cargos, es decir, desde el inicio mismo de la etapa de investigación, etapa procesal de la mayor importancia por cuanto durante ésta se recaudarán evidencias y materiales probatorios, se dará aplicación, de ser el caso, al principio de oportunidad, se impondrán medidas restrictivas de la libertad personal, e igualmente, se podrá solicitar al juez de conocimiento la preclusión de la investigación.

No se trata, en consecuencia, de medidas cautelares adoptadas con antelación a la existencia de un proceso penal, ni tampoco quiso el

---

<sup>127</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-423 de mayo 31 de 2006, M.P.: SIERRA PORTO, Humberto Antonio.

legislador que la víctima tuviese que esperar a que fuese proferido un fallo condenatorio, y por ende, a que se abriese el incidente de reparación integral para que pudiese solicitar la imposición de medidas cautelares, bien sobre bienes del imputado o sobre aquellos de quien tiene que responder solidariamente por los daños causados con el delito, es decir, del tercero civilmente responsable”.<sup>128</sup>

En relación con los legitimados procesalmente para solicitar el Decreto de una medida cautelar, según lo refiere el mismo artículo 22 de la ley 906 de 2004, estos son: La víctima en forma directa quien deberá acreditar en forma sumaria su condición de tal, igualmente la naturaleza del daño recibido y la cuantía de su pretensión. A mas de la víctima, también están legitimados procesalmente para solicitar las medidas cautelares, el Fiscal, el Ministerio Publico (en aquellos procesos en los que sean víctimas los menores de edad o los incapaces.

Artículo 92 ley 906 de 2004: “Medidas cautelares. El juez de control de garantías, .(..). a petición del Fiscal o de las víctimas directas podrá decretar sobre bienes del imputado o del acusado las medidas cautelares necesarias para proteger el derecho a la indemnización de los perjuicios causados con el delito.

La víctima directa acreditará sumariamente su condición de tal, la naturaleza del daño recibido y la cuantía de la pretensión..(...).

Parágrafo. En los procesos en los que sean víctimas los menores de edad o los incapaces, el Ministerio Publico podrá solicitar el embargo y secuestro de los bienes del imputado..(..)”.

---

<sup>128</sup> Ibid.



## 2.12 PARTICIPACIÓN DE LAS VÍCTIMAS EN EL PROCESO PENAL

La finalidad de la intervención, de la participación de las víctimas y perjudicados dentro del proceso penal, inicialmente estaba limitada a la reparación de perjuicios materiales; pero esta posición fue evolucionando hasta tener una concepción más amplia, más integral de los derechos de la víctima donde ya esta tiene derecho no solo a una reparación de tipo económico, sino que tiene derecho a conocer la verdad y a que se haga justicia frente a su caso particular; adicionalmente las víctimas deben tener el reconocimiento y la legitimación para actuar como partes en el proceso penal, debe tener derecho a estar informado sobre los resultados del proceso, tiene igualmente derecho a presentar pruebas y a controvertir las que sean tenidas en su contra, presentar los recursos legales contra las decisiones que los afecten.

Con respecto a la participación de las víctimas en el proceso penal, la Corte Constitucional mediante sentencia C-228 de 2002<sup>129</sup> se pronunció en el siguiente sentido:

“Como desarrollo del artículo 2º de la Carta, al adelantar las investigaciones y procedimientos necesarios para esclarecer los hechos punibles, las autoridades en general, y las judiciales en particular, deben propender por el goce efectivo de los derechos de todos los residentes en Colombia y la protección de bienes jurídicos de particular importancia para la vida en sociedad. No obstante, esa protección no se refiere exclusivamente a la reparación material de los daños que le ocasione el delito, sino también a la protección integral de sus derechos.

El derecho de las víctimas a participar en el proceso penal, se encuentra ligado al respeto de la dignidad humana. Al tenor de lo dispuesto en el artículo primero de la Constitución, que dice que “Colombia es un Estado Social de Derecho fundado en el respeto de la

---

<sup>129</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-228 de 2002, M.P.: CEPEDA ESPINOSA, Manuel José y MONTEALEGRE LINETT, Eduardo.

dignidad humana”, las víctimas y los perjudicados por un hecho punible puede exigir de los demás un trato acorde con su condición humana”.

En igual sentido se pronuncia la Corte Constitucional, en la Sentencia C-591/05:

“La víctima, a su vez tiene derecho a conocer la verdad, a acceder a la administración de justicia, a la reparación integral, así como a obtener medidas judiciales de protección, sin perjuicio de poder acudir ante la jurisdicción civil ordinaria para efectos de obtener la reparación del daño ocasionado con el delito. La intervención de la víctima en el proceso penal constituye otra de las particularidades de nuestro sistema procesal”.<sup>130</sup>

La participación de las víctimas y perjudicados con la conducta punible en el proceso penal, tiene su razón de ser, su justificación por la búsqueda de la verdad, la justicia y la reparación. La víctima tiene derecho a que se conozca la verdad sobre lo ocurrido en su caso particular y concreto; a que se logre la reparación de los daños que el autor del delito a causado con su actuar contrario a derecho; y a que se haga justicia mediante la sanción penal del responsable para que su actuar no quede en la impunidad.

En la exposición de motivos del ante proyecto de reforma al Código de Procedimiento Penal, presentado por la “Corporación excelencia para la Justicia”, los autores denotan una gran preocupación por el papel de las víctimas en el proceso penal:

“Nuestra historia pone de manifiesto el abandono en que se encuentran las víctimas en el sistema penal, se hace evidente que vivimos en una cultura basada en el olvido del ser en la que predomina la indiferencia ante el sufrimiento del otro. Una sociedad con estas bases está abocada irremediabilmente a la irrupción de la barbarie. Por ello la

---

<sup>130</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-591 de 2005, M.P.: VARGAS HERNÁNDEZ, Clara Inés.

propuesta normativa contempla una opción preferencial por la participación de las víctimas en el proceso penal, entendida como la redefinición del rol que estas cumplen en garantía de la verdad, la justicia y la reparación en orden a la solución integral del conflicto que subyace al delito, ya sea en el proceso, como lugar de encuentro creativo, o por fuera de este en el marco de la justicia restaurativa”.<sup>131</sup>

Las víctimas y perjudicados con la conducta delictiva, mediante su participación en el proceso penal deben obtener del aparato judicial una reparación integral por los daños y perjuicios ocasionados con dicha conducta; adicionalmente tienen derecho al conocimiento de la verdad sobre la ocurrencia de los hechos y el derecho a que se haga justicia, esto último se logra mediante la condena penal al agresor.

Las víctimas o perjudicados con la conducta punible podrán participar de manera especial a todo lo largo del proceso penal de conformidad con la normatividad legal vigente que rige el procedimiento penal, esto es, la Ley 906 de 2004, nuevo Código de procedimiento penal:

“Intervención de las víctimas en la actuación penal. Las víctimas del injusto, en garantía de los derechos a la verdad, la justicia y la reparación, tienen el derecho de intervenir en todas las fases de la actuación penal, de acuerdo con las siguientes regla ..(..)”.<sup>132</sup>

“Sobre la efectividad del derecho de las víctimas a un recurso judicial efectivo (CP, artículos 29 y 229), ha establecido la jurisprudencia que su garantía depende de que éstas puedan intervenir en cualquier momento del proceso penal, aún en la fase de indagación preliminar. Su intervención no esta orientada a garantizar la reparación patrimonial del daño inferido con el delito, sin también a la satisfacción de sus derechos a la justicia y a la verdad. En ocasiones, incluso la representación

---

<sup>131</sup> CORPORACIÓN EXCELENCIA DE LA JUSTICIA.

<sup>132</sup> LEY 906 de 2004. Artículo 37.

de las víctimas en el proceso penal tiene unos cometidos exclusivamente vinculados al goce efectivo de los derechos a la justicia y la reparación...(...).<sup>133</sup>

La participación de las víctimas en el proceso penal, en síntesis se reduce a lo siguiente:

**2.12.1 PARTICIPACIÓN DE LA VÍCTIMA EN LA ETAPA DE INVESTIGACIÓN.** En la etapa de investigación, las víctimas podrán pedir ante el juez de control de garantías la practica de pruebas anticipadas, regulada en el artículo 284 de la ley 906 de 2004:

“prueba anticipada. Durante la investigación y hasta antes de la instalación de la audiencia de juicio oral se podrá practicar anticipadamente cualquier medio de prueba pertinente, con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

Que sea practicada ante el juez que cumpla funciones de control de garantías...”

**2.12.2 EN LA ETAPA DE IMPUTACIÓN.** La víctima puede estar presente en la audiencia de formulación de acusación, reglada por el artículo 289 de ley 906 de 2004:

“Formalidades. La formulación de la imputación se cumplirá con la presencia del imputado o su defensor, ya sea de confianza o, a falta de éste, el que fuere designado por el sistema nacional de defensoría publica”.

c). En lo referente a la adopción de medidas de aseguramiento y de protección:

---

<sup>133</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-454 de 2006, M.P.: CÓRDOBA TRIVIÑO, Jaime.

La víctima puede acudir directamente ante el juez competente, a fin de solicitar la medida de aseguramiento o de protección según el caso:

Artículo 306 de la ley 906 de 2004: “Solicitud de imposición de medida de aseguramiento. El fiscal solicitará al juez de control de garantías imponer medida de aseguramiento, indicando la persona, el delito, los elementos de conocimiento necesarios para sustentar la medida y su urgencia, las cuales se evaluarán en audiencia permitiendo a la defensa la controversia pertinente...”.

Artículo 307 ley 906 de 2004:

“Medidas de aseguramiento. Son medidas de aseguramiento:

Privativas de la libertad

1º. Detención preventiva en establecimiento de reclusión.

2º. Detención preventiva en la residencia señalada por el imputado, siempre que esa ubicación no obstaculice el juzgamiento.....”

Artículo 342 ley 906 de 2004:

“Una vez formulada la acusación el juez podrá, a solicitud de la Fiscalía, cuando se considere necesario para la protección integral de las víctimas o testigos, ordenar:

1º. Que se fije como domicilio para los efectos de las citaciones y notificaciones, la sede de la Fiscalía, quien las hará llegar reservadamente al destinatario.

2º. Que se adopten las medidas necesarias tendientes a ofrecer eficaz protección a víctimas y testigos para conjurar posibles reacciones contra ellos o su familia, originadas en el cumplimiento de su deber testifical”.

**2.12.3 INTERVENCIÓN DE LA VÍCTIMA EN LA ETAPA DE ACUSACIÓN.** En lo referente a la etapa de acusación, regulado por los artículos 336, 337, 339 y 344 de la ley 906 de 2004, la Corte Constitucional determinó que “la víctima también puede intervenir en la audiencia de formulación de acusación para formular observaciones al escrito de acusación o manifestarse sobre posibles causales de incompetencia, recusaciones, impedimentos o nulidades....”<sup>134</sup>

En esta etapa de acusación, la víctima también puede solicitarle al juez el descubrimiento de un elemento material probatorio específico o de evidencia física específica, de conformidad con lo reglado en el artículo 344 de la ley 906 de 2004:

Capítulo III, descubrimiento de los elementos materiales probatorios y evidencia física, artículo 344 “Inicio del descubrimiento. Dentro de la audiencia de formulación de acusación se cumplirá lo relacionado con el descubrimiento de la prueba. A este respecto la defensa podrá solicitar al juez de conocimiento que ordene a la Fiscalía, o a quien corresponda el descubrimiento de un elemento material probatorio específico y evidencia física de que tenga conocimiento, y el juez ordenará, si es pertinente, descubrir, exhibir o entregar copia según se solicite, con un plazo máximo de tres(3)días para su cumplimiento.

---

<sup>134</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-209 de marzo 21 de 2007, M.P.: CEPEDA ESPINOSA, Manuel José.

La Fiscalía, a su vez, podrá pedir al juez que ordene a la defensa entregarle copia de los elementos materiales de convicción, de las declaraciones juradas y demás medios probatorios que pretenda hacer valer en el juicio...”

**2.12.4 INTERVENCIÓN EN LA ETAPA DEL JUICIO.** En la etapa del juicio no es posible que la víctima intervenga para presentar una teoría del caso (opuesta a la teoría del caso propuesta por la defensa), en razón a que según la Corte Constitucional “en las etapas previas del proceso penal ésta ha tenido la oportunidad de participar como interviniente especial para contribuir en la construcción del expediente por parte del fiscal, en la etapa del juicio oral la víctima podrá ejercer sus derechos a través del fiscal, quien es el facultado para presentar una teoría del caso construida a lo largo de la investigación”.<sup>135</sup>

Si bien, la participación de las víctimas en el proceso penal no solo persigue una reparación de tipo económico, en principio podríamos afirmar que la finalidad de la participación de las víctimas y los perjudicados en los procesos penales es la de obtener en la sentencia condenatoria el reconocimiento del pago de los perjuicios derivados de la comisión de un hecho punible.

Desde el punto de vista indemnizatorio, el nuevo sistema penal acusatorio permite que las víctimas o perjudicados con el delito puedan participar en el proceso penal con la finalidad de obtener la reparación del daño que se causó con dicha conducta delictiva: Artículo 11 ley 906/2004:

“Derecho de las víctimas. El estado garantizará el acceso de las víctimas a la administración de justicia, en los términos de éste código.

En desarrollo de lo anterior, las víctimas tendrán derecho:

---

<sup>135</sup> Ibid.

a ...

b ...

c. A una pronta e integral reparación de los daños sufridos, a cargo del autor o partícipe del injusto o de los terceros llamados a responder en los términos de éste código...”

Tal y como y como quedo consignado con anterioridad, la participación de las víctimas en el proceso penal tiene una pretensión principalmente reparatoria y se hace mediante el “incidente de reparación integral” consagrado en los artículo 102 y siguientes, de la ley 906/2004.

Artículo 102 ley 906 de 2004:

“Procedencia y ejercicio del incidente de reparación integral. Emitido el sentido del fallo que declara la responsabilidad penal del acusado y, previa solicitud expresa de la víctima o de el fiscal o del ministerio público a instancia de ella, el juez fallador abrirá inmediatamente el incidente del reparación integral de los daños causados con la conducta criminal, y convocará audiencia pública dentro de los ocho (8) días siguientes...”

Como conclusión de lo anterior, podemos afirmar que si la conducta punible afecta el patrimonio, es decir, produce daño; el perjudicado tiene dos opciones: intentar el resarcimiento por la vía civil ordinaria (proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual); o dentro del proceso penal mediante el ejercicio del “incidente de reparación integral” en la forma y procedimiento establecido en el artículo 102 y ss de la ley 906/2004.



## **2.13 RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

El restablecimiento del derecho esta consagrado en el Artículo 22 del Código de Procedimiento Penal y hace referencia a los mecanismos que pueden adoptar la Fiscalía General de la Nación y los jueces de la República para tratar de hacer menos gravosa la situación del sujeto pasivo del delito (la víctima); bien sea haciendo que cesen los efectos producidos por la conducta delictiva y se restablezca el derecho conculcado, o bien asegurando la indemnización de perjuicios:

Artículo 22 ley 906 de 2004:

“Restablecimiento del derecho. Cuando sea procedente, la Fiscalía General de la Nación y los jueces deberán adoptar las medidas necesarias para hacer cesar los efectos producidos por el delito y las cosas vuelvan al estado anterior, si ello fuere posible de modo que se restablezcan los derechos quebrantados, independientemente de la responsabilidad penal”.

**2.13.1 EL RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO EN LA LEY 600 DE 2000 (ANTERIOR CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL).** El principio del restablecimiento del derecho se encontraba consignado en el anterior Código de Procedimiento Penal (ley 600 de 2002), en su artículo 21:

“Restablecimiento y reparación del derecho. El funcionario deberá adoptar las medidas necesarias para que cesen los efectos creados por la comisión de la conducta punible, las cosas vuelvan al estado anterior y se indemnicen los perjuicios causados por la conducta punible”.

Como su nombre lo indica, este principio del “restablecimiento” del derecho esta dirigido a que “cesen los efectos producidos por el delito”; y en la medida de lo posible las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes de la comisión del ilícito.

“Cabe precisar que la reparación del daño ocasionado por el delito tiene como finalidad como lo ha señalado esta Corporación dejar a la víctima y a los

perjudicados por el hecho punible en la situación más próxima a la que existía antes de la ocurrencia del mismo”.<sup>136</sup>

“(..) En este orden de ideas en ejercicio de su potestad de configuración, el legislador he establecido mecanismos para la protección plena de los derechos de las víctimas y perjudicados por el delito, lo cual comprende, entre otros, la indemnización integral de los daños materiales y morales causados por el delito. Así la voluntad del legislador ha sido la de reconocer el derecho de las víctimas a ser reparadas integralmente, con el fin de restablecer las cosas a su estado inicial(*restitutio in integrum*) y cuando ello no es posible, a ser compensadas por los daños sufridos. Esta reparación incluye tanto daños materiales como morales. Comprende tradicionalmente el *damnum emergens*, el *lucrum cessans* y el *pretium doloris*, incluye la posibilidad de exigir intereses y se calcula en el momento de la expedición de la sentencia judicial”.<sup>137</sup>

Si realizamos un comparativo entre estas dos disposiciones legales (artículo 22 ley 906 de 2004 “Restablecimiento del derecho”, y el artículo 21 de la ley 600 de 2002 “Restablecimiento y reparación del derecho”); encontramos que la facultad de adoptar las medidas necesarias para que cesen los efectos ocasionados con el delito, en la ley 600 de 2000 esa facultad estaba radicada en cabeza del “funcionario judicial”; entendiéndose por tal el Juez o el Fiscal. Esa misma potestad (“adoptar las medidas necesarias para hacer cesar los efectos producidos por el delito”) ; está encomendada a la Fiscalía General de la Nación y a los jueces; lo cual en términos generales tienen la misma significación.

Si continuamos con una mirada comparativa de las dos normas legales en referencia, también podemos observar que en la ley 600 de 2000 (anterior Código de Procedimiento Penal), se hacia referencia al “restablecimiento y reparación del derecho”; no así en la ley 906 de 2004(nuevo Código de Procedimiento Penal), donde solo se habla de “restablecimiento del derecho” ; dejando de lado la reparación, lo que en nuestro criterio constituye un retroceso en términos

---

<sup>136</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-823 de agosto 10 de 2005, M.P.: TAFUR GALVIS, Álvaro.

<sup>137</sup> Ibid.

conceptuales; ya que no es lo mismo “restablecimiento”, que “reparación”; ya que el primero de los términos (“restablecimiento”) significa que las cosas vuelvan al estado en que se encontraban antes ; mientras que el termino “reparar” tiene una significación mas amplia, e implica no solo volver las cosas al estado en que se encontraban antes del daño, sino que también compromete como lo hemos repetido en varias oportunidades, la indemnización de perjuicios, y el derecho a conocer la verdad y a que se haga justicia.

El principio del restablecimiento del derecho está fundamentado en los principios rectores procesales, de los cuales podemos enumerar los siguientes y que se encuentran consagrados en el titulo preliminar , artículos 1º y siguientes de la ley 906 de 2004: “Principios Rectores y Garantías Procesales” :

◆ **PRINCIPIO DE DIGNIDAD HUMANA.** “Los intervinientes en el proceso penal serán tratados con el respeto debido a la dignidad humana”.<sup>138</sup>

Con respecto al principio de dignidad humana la Corte Constitucional afirmó lo siguiente:

“El derecho de las víctimas a participar en el proceso penal, se encuentra ligado al respeto de la dignidad humana. Al tenor de lo dispuesto en el artículo primero de la Constitución, que dice que “Colombia es un Estado social de derecho fundado en el respeto de la dignidad humana”, las víctimas y los perjudicados por un hecho punible pueden exigir de los demás un trato acorde con su condición humana. Se vulneraría gravemente la dignidad de víctimas y perjudicados por hechos punibles, si la única protección que se les brinda es la posibilidad de obtener una reparación de tipo económico. El principio de dignidad impide que el ser humano, y los derechos y bienes jurídicos protegidos por el derecho penal para promover la convivencia pacífica de personas igualmente libres y responsables, sean reducidos a una tasación económica de su valor. El reconocimiento de una indemnización por los perjuicios derivados de un delito es una de las soluciones por las cuales ha optado el legislador ante la dificultad en

---

<sup>138</sup> LEY 906 de 2004. Artículo 1º.

materia penal de lograr el pleno restablecimiento de los derechos y bienes jurídicos violentados en razón a la comisión de un delito. Pero no es la única alternativa ni mucho menos la que protege plenamente el valor intrínseco de cada ser humano. Por el contrario, el principio de dignidad impide que la protección a las víctimas y perjudicados por un delito sea exclusivamente de naturaleza económica”.<sup>139</sup>

◆ **IGUALDAD.** “Es obligación de los servidores judiciales hacer efectiva la igualdad de los intervinientes en el desarrollo de la actuación procesal y proteger, especialmente, a aquellas personas que por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta.

El sexo, la raza, la condición social, la profesión, el origen nacional o familiar, la lengua, el credo religioso, la opinión política o filosófica, en ningún caso podrán ser utilizados dentro del proceso penal como elementos de discriminación”.<sup>140</sup>

◆ **PRELACIÓN DE LOS TRATADOS INTERNACIONALES.** “En la actualidad prevalecerá lo establecido en los tratados y convenios internacionales ratificados por Colombia que traten sobre derechos humanos y que prohíban su limitación durante los estados de excepción, por formar parte del bloque de constitucionalidad”.<sup>141</sup>

#### **2.14 SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA POR LA INDEMNIZACIÓN DE PERJUICIOS OCASIONADOS CON LA CONDUCTA PUNIBLE**

La ley 599 de 2000 (Código Penal); en su artículo 63 consagra la figura de la “Suspensión condicional de la ejecución de la pena”; que es un beneficio que otorga la ley penal a quienes habiendo sido condenados a una pena privativa de la libertad, cumpla con ciertos requisitos establecidos en la misma normatividad penal. Estos requisitos son los siguientes:

---

<sup>139</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-228 de 2002. M.P.: CEPEDA ESPINOSA, Manuel José y MONTEALEGRE LINETT, Eduardo.

<sup>140</sup> LEY 906 de 2004. Artículo 4º.

<sup>141</sup> Ibid., artículo 3º.

Que la pena de prisión impuesta no supere a los tres años.

El juez debe evaluar los antecedentes del condenado.

El juez debe valorar la gravedad de la conducta.

“En ejercicio de la potestad de configuración y de diseño de la política criminal, el legislador puede determinar cuándo es necesario privar de la libertad a una persona responsable de haber cometido una conducta punible. Para ello, puede definir cuales conductas son socialmente reprochables y cuáles han dejado de serlo, puede determinar cuando procede la privación de la libertad y cuando es necesario imponer sanciones menos gravosas, o también establecer beneficios o subrogados penales cuando a pesar de tratarse de conductas socialmente reprochables que en principio dan lugar a la pérdida temporal de la libertad personal, existen circunstancias que señalan que es innecesaria la reclusión en un establecimiento carcelario. Es en ejercicio de dicha potestad que el legislador estableció la figura de la suspensión condicional de la ejecución de la pena”.<sup>142</sup>

Ley 599 de 2000, artículo 63:

“Suspensión condicional de la ejecución de la pena. La ejecución de la pena privativa de la libertad impuesta en sentencia de primera, segunda o única instancia, se suspenderá por un periodo de dos(2) a cinco(5) años, de oficio o a petición del interesado, siempre que concurren los siguientes requisitos: 1. Que la pena impuesta sea de prisión que no exceda de tres (3)años. 2. Que los antecedentes personales, sociales y familiares del sentenciado, así como la modalidad y gravedad de la conducta punible sean indicativos de que no existe necesidad de ejecución de la pena. La suspensión de la ejecución de la pena privativa

---

<sup>142</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-823 de agosto 10 de 2005, M.P.: TAFUR GALVIS, Álvaro.

de la libertad no será extensiva a la responsabilidad civil derivada de la conducta punible...”

La posibilidad de gozar del beneficio de la condena de ejecución condicional está sujeta al cumplimiento de la obligación de reparar los perjuicios ocasionados con la conducta delictiva.

Artículo 65 Ley 599 de 2002:

“Obligaciones. El reconocimiento de la suspensión condicional de la ejecución de la pena y de la libertad condicional comporta las siguientes obligaciones para el beneficiario. 1. ..2...3. Reparar los daños ocasionados con el delito, a menos que se demuestre que está incapacidad económica de hacerlo...(...)”.

Pero la condición de reparar los daños ocasionados con la conducta punible, no opera de manera absoluta, sino contrariamente la ley exige que se tengan en cuenta ciertas circunstancias de cada individuo, es decir, se tengan en cuenta las circunstancias personales del condenado:

Artículo 489 ley 599 de 2000:

“Exigibilidad del pago de perjuicios. La obligación de pagar los perjuicios provenientes de la conducta punible para gozar de la suspensión condicional de la ejecución de la pena será exigida a menos que se demuestre que el condenado se encuentra en imposibilidad económica de hacerlo”.

La Corte Constitucional respecto a la suspensión condicional de la ejecución de la pena, realizó el siguiente pronunciamiento:

“En primer lugar, porque cuando la posibilidad de gozar del beneficio de la condena de ejecución condicional está sujeta al cumplimiento de la obligación de reparar los perjuicios ocasionados, dicha condición no opera de manera absoluta. La ley exige que se tengan en cuenta las circunstancias de cada individuo. En efecto, el artículo 489 de la ley 600 de 2000, prevé que si las circunstancias del condenado hacen imposible cumplir esa condición porque se ha demostrado que éste “se encuentra en imposibilidad económica de hacerlo”, ello no impide que pueda gozar del beneficio, si el juez considera que se cumplan las demás condiciones para su otorgamiento”.<sup>143</sup>

Artículo 524 Ley 599 de 2000:

“Prórroga para el pago de los perjuicios. Cuando el beneficiado con la condena de ejecución condicional le hubiere sido imposible cumplir la obligación de indemnizar los perjuicios dentro del término señalado, el juez de ejecución de penas y medidas de seguridad, a petición justificada, podrá prorrogar el plazo por una sola vez, si no cumplierse se ejecutará la condena”

La misma Corte Constitucional en la Sentencia C-008 de 1994, se pronuncia en igual sentido:

“Una de las obligaciones impuestas al condenado por el artículo 69 del Código Penal para que pueda tener aplicación la condena de ejecución condicional es precisamente, como atrás se subraya, la que luego desarrollan los preceptos parcialmente acusados: La de reparar los daños ocasionados por el delito.

---

<sup>143</sup> Ibid.

La ley no ha hecho cosa distinta de plasmar un postulado general del Derecho, derivado del más elemental sentido de justicia: todo el que ocasiona un daño está obligado a su reparación.

De tal principio no puede estar excluido aquel que incurra en la comisión de un hecho punible. Del delito nace la obligación de resarcir los perjuicios que con el se han generado”.<sup>144</sup>

Cuando sin justa causa, no se produce la reparación de los daños ocasionados con la conducta punible, no procede la suspensión condicional de la ejecución de la pena:

Artículo 520 ley 599 de 2000:

“Ejecución de la pena por no reparación de los daños. Si el beneficiado con la condena de ejecución condicional, sin justa causa, no repare los daños dentro del termino que le ha fijado el juez se ordenará inmediatamente el cumplimiento de la pena respectiva y se procederá como si la sentencia no se hubiere suspendido”.

## **2.15 LAS VÍCTIMAS Y PERJUDICADOS EN EL DERECHO INTERNACIONAL**

En el derecho interno, como en el derecho internacional, se ha tenido una visión restringida frente a lo que significa el derecho de las víctimas y perjudicados con el delito; pero para bien de las víctimas esta visión tradicional ha ido evolucionando, en palabras de la Corte “se ha ido transformando”; es decir que la visión restringida tanto en el derecho nacional como internacional fue evolucionando hacia una concepción mas amplia que comprende a más de la reparación de tipo económico, el derecho a saber la verdad y que se haga justicia en el caso concreto que atañe a la víctima o perjudicado:

---

<sup>144</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-008 de 1994.



“...(...). la visión tradicional de los derechos de la víctima de un delito, restringida al resarcimiento económico se ha ido transformando en el derecho internacional, en particular en relación con las violaciones a los derechos humanos desde mediados del siglo XX, dentro de una tendencia hacia una concepción amplia del derecho a una tutela judicial idónea y efectiva, a través de la cual las víctimas obtengan tanto la reparación por el daño causado, como claridad sobre la verdad de lo ocurrido, y que se haga justicia en el caso concreto. La Constitución de 1991 recogió esta tendencia que cobró fuerza a finales de los años sesenta y se desarrolló en la década de los ochenta.

En el derecho internacional se ha considerado como insuficiente para la protección efectiva de los derechos humanos, que se otorgue a las víctimas y perjudicados únicamente la indemnización de los perjuicios, como quiera que la verdad y la justicia son necesarios para que en una sociedad no se repitan las situaciones que generaron violaciones graves a los derechos humanos y, además, porque el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los seres humanos, exige que los recursos judiciales diseñados por los Estados estén orientados hacia una reparación integral a las víctimas y perjudicados, que comprenda una indemnización económica y, el acceso a la justicia para conocer la verdad sobre lo ocurrido y para buscar, por vías institucionales, la sanción justa de los responsables”.<sup>145</sup>

“La Corte ha recordado que la trascendencia de este derecho de las víctimas y perjudicados ha llevado igualmente a que en el derecho internacional y en el derecho comparado se hayan presentado reformas institucionales significativas, dirigidas a garantizar la efectividad de la reparación las cuales van desde el reconocimiento de la posibilidad de buscar la indemnización de los daños a través del mismo proceso penal en países donde ello no estaba permitido, hasta la creación de fondos públicos y sistemas de aseguramiento del riesgo del daño resultante del delito, especialmente para víctimas de delitos violentos, para evitar que en el evento en que el procesado no esté en capacidad de reparar la

---

<sup>145</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-228 de 2002, M.P.: CEPEDA ESPINOSA, Manuel José y MONTEALEGRE LINETT, Eduardo.

totalidad de los daños causados, la indemnización a las víctimas no sea integral”.<sup>146</sup>

Existen distintos instrumentos internacionales que pretenden proteger los derechos de las víctimas y perjudicados con la conducta punible: El Sistema de Naciones Unidas, el Sistema interamericano y el Estatuto de Roma.

Yesid Ramírez Bastidas, en su obra “el Juicio Oral”,<sup>147</sup> hace referencia a estos instrumentos internacionales en los siguientes términos:

“La tendencia universal de protección de las víctimas también está presente en el Sistema de Naciones Unidas. En particular, el 29 de noviembre de 1985, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó por consenso la “Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso del poder”, según la cual las víctimas “tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido” y para ello es necesario que se permita “que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones, siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente.

El derecho de las víctimas ha sido recogido y desarrollado también en el Sistema Americano. Así, por ejemplo, en la Convención Americana de Derechos Humanos, se consagra el derecho de toda persona a un recurso judicial efectivo, el cual ha sido interpretado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, no solo como el derecho a una reparación económica, sino además como el derecho a que la verdad sobre los hechos sea efectivamente conocida y se sancione justamente a los responsables..(..)”

---

<sup>146</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-823 de agosto 10 de 2005, M.P.: TAFUR GALVIS, Álvaro.

<sup>147</sup> RAMÍREZ BASTIDAS, Yesid. El juicio oral. 2 ed. Bogotá, D.C.: Ediciones Doctrina y Ley.

“Dicha tendencia a no reducir los derechos de las víctimas o perjudicados a la búsqueda de una reparación pecuniaria también se refleja en el Derecho Internacional Humanitario. El Protocolo 1 reconoce el “derecho que asiste a las familias de conocer la suerte de sus miembros”, lo cual no está referido únicamente a la posibilidad de obtener una indemnización económica”.

Aunque el protocolo 1 se refiere a víctimas de los conflictos armados internacionales, se entiende incorporado al ordenamiento interno nacional por hacer parte del derecho consuetudinario de los pueblos, tal como lo determinó la Corte Constitucional en la sentencia del 28 de octubre de 1992”.

“...(...) Así se deduce de los artículos 93 y 94 de la Constitución Política actualmente en vigor. En el primero de ellos, El Constituyente consagró la primacía del derecho internacional convencional relativo a los derechos humanos, al establecer la prevalencia de los tratados y convenios ratificados por Colombia y la obligación de interpretar la Carta de derechos de conformidad con dichos convenios y tratados.

En el artículo 94 se estableció la posibilidad de aplicar derechos no consagrados en el texto constitucional o incluso en los convenios y tratados ratificados por Colombia, cuando se trate de derechos inherentes a la persona humana. De acuerdo con este texto constitucional, el valor inherente a fundamental no depende de la consagración expresa: es, un valor normativo independiente de toda consagración en el ordenamiento positivo, tal como lo entendía el clásico derecho natural racionalista...(...)”

A continuación se transcriben apartes de algunas jurisprudencias de la Corte Constitucional que consagran dicha protección:

“...estos derechos de las víctimas han sido reconocidos de manera expresa a nivel internacional. Así, las normas del derecho internacional

humanitario, que conforme a la jurisprudencia de esta Corporación integran el bloque de constitucionalidad en nuestro ordenamiento jurídico reconocen un "derecho que asiste a las familias de conocer la suerte de sus miembros"

"...en el mismo sentido, el 29 de noviembre de 1985, la Asamblea General de las Naciones Unidas aprobó por consenso la "Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder" (Resolución 40/34). Este instrumento internacional afirma que es necesario "garantizar el reconocimiento y respeto universales y efectivos de los derechos de las víctimas de delitos y del abuso de poder". Igualmente destaca esta declaración que las víctimas "tendrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido" (artículo 4). E igualmente establece que "se facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas" (artículo 6). Para ello es necesario, según la declaración, que se permita "que las opiniones y preocupaciones de las víctimas sean presentadas y examinadas en etapas apropiadas de las actuaciones siempre que estén en juego sus intereses, sin perjuicio del acusado y de acuerdo con el sistema nacional de justicia penal correspondiente".

"Ahora bien, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, máximo intérprete judicial de los alcances de la Convención Interamericana, ha precisado los alcances de este deber de garantía del Estado en materia de derechos humanos. Según la Corte Interamericana:

"Esta obligación implica el deber de los Estados de organizar todo el aparato gubernamental y, en general, todas las estructuras a través de las cuales se manifiesta el ejercicio del poder público, de manera tal que sean capaces de asegurar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos. Como consecuencia de esta obligación los estados deben prevenir, investigar y sancionar toda violación de los derechos humanos reconocidos por la Convención y procurar, además,

el restablecimiento, si es posible, del derecho conculcado y, en su caso, la reparación de los daños producidos por la violación de los derechos humanos...”<sup>148</sup>.

“Esto muestra que las personas afectadas por conductas lesivas de los derechos humanos tienen derecho, según la Corte Interamericana, a que el Estado investigue esos hechos, sancione a los responsables y restablezca, en lo posible, a las víctimas en sus derechos. Por ello, según este alto tribunal internacional, si el aparato del Estado actúa de modo que una conducta lesiva de los derechos humanos "quede impune o no se restablezca, en cuanto sea posible, a la víctima en la plenitud de sus derechos, puede afirmarse que ha incumplido el deber de garantizar su libre y pleno ejercicio a las personas sujetas a su jurisdicción”<sup>149</sup>.

“En el sistema interamericano; la Corte interamericana de derechos humanos ha reconocido que la violación de los derechos reconocidos en la Convención Americana de Derechos Humanos genera la obligación de reparar a las víctimas, en los siguientes términos:

La indemnización que se debe a las víctimas o a sus familiares en los términos del artículo 63.1 de la Convención debe estar orientada a procurar la *restitutio integrum* de los daños causados por el hecho violatorio de los derechos humanos. El *desiderátum* es la restitución total de la situación lesionada, lo cual, lamentablemente, es a menudo imposible, dada la naturaleza irreversible de los perjuicios ocasionados, tal como ocurre en el caso presente. En esos supuestos, es procedente acordar el pago de una “justa indemnización” en términos lo suficientemente amplios para compensar, en la medida de lo posible, la pérdida sufrida”.

---

<sup>148</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Salvamento de voto, Sentencia C-293 de 1995, M.P.: BARRERA CARBONELL, Antonio; CIFUENTES MUÑOZ, Eduardo; MARTÍNEZ CABALLERO, Alejandro y MORÓN DÍAZ, Fabio.

<sup>149</sup> Ibid.

El reconocimiento del derecho a la reparación integral no se opone a la posibilidad de establecer criterios para determinar el ámbito y el monto de la indemnización. Así, cuando no es posible la *restitutio in integrum*, como ocurre en el caso de violaciones al derecho a la vida, La Corte Interamericana ha admitido buscar formas sustitutivas de reparación a favor de los familiares y dependientes de las víctimas, como la indemnización pecuniaria, para compensar los daños materiales y los daños morales. Sin embargo, hasta ahora no aceptado que dicha reparación incluya los daños punitivos, es decir, aquellos otorgados a la víctima, no para reparar un daño material o moral directamente causado, sino sancionar la conducta del condenado, cuando éste ha actuado excesiva maldad, temeridad, o violencia, a pesar de que varias legislaciones internas los reconocen como parte de la reparación integral de los daños causados con el delito..(...).<sup>150</sup>

## **2.16 DERECHOS DE LAS VÍCTIMAS EN EL DERECHO COMPARADO**

Refiriéndose a este tema, La Corte Constitucional mediante la Sentencia C-228 de 2002, manifestó lo siguiente:

“Las principales objeciones a una concepción amplia de los derechos de la parte civil no restringida exclusivamente a la reparación material, provienen del argumento según el cual en un Estado de tradición liberal, el lugar de las víctimas y los perjudicados por un delito es accesorio, pasivo y reducido a un interés económico puesto que es el Estado el único legitimado para perseguir el delito dentro del marco de limitaciones y salvaguardas establecidas por la Constitución y la ley. Por eso resulta relevante que en esta subsección se examine brevemente la forma como se ha regulado en algunos sistemas jurídicos liberales el papel que puede asumir la parte civil dentro del proceso penal y los derechos asociados a esas posibilidades de intervención, así como las tendencias al respecto.

Tanto en los sistemas romanos germánicos, como en los de tradición anglosajona, los derechos de las víctimas, los perjudicados y la parte civil han sido considerados como relevantes. Sin embargo, los derechos que se le han reconocido, así como los espacios en que se ha permitido su intervención, han

---

<sup>150</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-916 de 2002, M.P.: CEPEDA ESPINOZA, Manuel José.

tenido una evolución distinta en uno y otro sistema. Cinco son las cuestiones que interesan en este caso: i) la posibilidad de intervención de las víctimas y los perjudicados dentro del proceso penal; ii) la posibilidad de que la víctima o los perjudicados impulsen el proceso penal ante una omisión del Estado; iii) la finalidad de la intervención de la víctima y de los perjudicados dentro del proceso penal; iv) el ámbito de protección de los derechos de la víctima dentro del proceso penal; y v) los mecanismos a través de los cuales se puede garantizar una reparación integral a la víctima.

En cuanto a la posibilidad de intervención de las víctimas y los perjudicados en el proceso penal se identifican dos grandes tendencias. En los sistemas romano germánicos generalmente se ha admitido la intervención de las víctimas dentro del proceso penal a través de su constitución en parte civil. En los sistemas de tradición anglosajona, aun cuando tradicionalmente la víctima y los perjudicados no tienen el carácter de parte dentro del proceso penal y su intervención es la de un simple testigo, esta posición ha ido variando, hasta otorgarles incluso el derecho a impulsar la investigación criminal y el proceso penal.

En cuanto al momento en el que las víctimas o perjudicados pueden intervenir en el proceso penal, la mayor parte de los países que permiten su intervención la prevén tanto para la etapa de instrucción como durante la etapa de juzgamiento.<sup>151</sup> Sin embargo, en los sistemas donde aún prevalece un sistema inquisitivo de investigación penal, las víctimas o perjudicados no tienen la posibilidad de intervenir durante la etapa de investigación. Esa es la situación de Bélgica, donde la parte civil no puede intervenir durante la etapa de instrucción, pues es una etapa vedada a todas las partes del proceso, no sólo a la parte civil. Sin embargo, desde 1989 esta característica ha sido considerada como contraria a la Convención Europea de Derechos del Hombre”.<sup>152</sup>

En los Estados Unidos, la condena a la indemnización de perjuicios se hace por fuera del proceso penal en un proceso civil diferente. La mayoría de las constituciones estatales reconocen como parte del derecho a la reparación de las víctimas el pago de daños compensatorios y el pago de daños punitivos, que pueden superar en mucho los perjuicios materiales y morales efectivamente

---

<sup>151</sup> DELMAS-MARTY, Op. Cit., p. 77-78, 86-87, 97, 133, 144, 149, 161, 181, 231, 235, 237, 243, 246, 251, 294.

<sup>152</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-228 de 2002, M.P.: CEPEDA ESPINOSA, Manuel José y MONTEALEGRE LINETT, Eduardo.

causados y respecto de los cuales hasta ahora, por regla general no existe un límite máximo. Para garantizar el pago de los perjuicios también se ha acudido a la creación de fondos para el pago a las víctimas de los daños compensatorios y, por lo general, de dicho fondo se excluye el pago de daños punitivos.

De lo anterior, se aprecia la tendencia del derecho internacional y del derecho comparado hacia reconocer la importancia de la reparación integral de los perjuicios causados con el hecho punible. Ello ha llevado a que en algunos países, se prevean mecanismos alternativos que aseguran a las víctimas una reparación integral de los daños sufridos, en especial en el evento en que el condenado no esté en capacidad de reparar los daños, y cuando se trata de delitos violentos y de graves violaciones a los derechos humanos”.<sup>153</sup>

---

<sup>153</sup> CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-916 de 2002, M.P.: CEPEDA ESPINOZA, Manuel José.



### **3. JUSTICIA RESTAURATIVA**

Si bien el Estado tiene la facultad de administrar justicia, es decir, desatar los conflictos, los litigios que se presentan entre los asociados y de estos con el Estado; también es cierto que por la misma dinámica de la sociedad moderna, son incontables los conflictos que se suceden y rebasan la capacidad del Estado para administrar justicia en beneficio de la convivencia pacífica de sus gobernados. Lo anterior hace que muchas de esas diferencias o conflictos actualmente estén a la espera de una solución judicial con todas las formalidades y ritualidades propias de cada juicio.

Lo anterior hace que se piense en mecanismos alternativos de solución de conflictos que requieren de la intervención de un tercero, llámese árbitro, mediador o en algunos casos conciliador; para que con su ayuda, las partes en conflicto puedan llegar a un acuerdo que satisfaga sus intereses sin los formalismos propios de un proceso.

En este orden de ideas, con el acto legislativo 003 del 2002, que reformó de manera sustancial los artículos 116 y 250 de nuestra Carta Política, y que además sirvió de transición al nuevo sistema acusatorio, y con la ley 906 de 2004 que expidió el nuevo Código de Procedimiento Penal, se abre un espacio para la implementación de un nuevo modelo de Justicia, y es la llamada Justicia Restaurativa y que es un modelo alternativo a la justicia penal, que busca propiciar el acercamiento entre víctima y victimario.

Definición de Justicia Restaurativa:

“Proceso en que las partes, víctima e imputado, acusado o sentenciado, querellante y querellado, o sus representantes legales, con la ayuda imparcial de un facilitador, conciliador o mediador, por mutuo consentimiento y para propender por un resultado restaurativo, resuelven proporcionalmente las consecuencias del delito y de esta manera lograr que se repare, indemnice, devuelva, reintegre, retracte o

rectifique los perjuicios causados con el delito, para así obtener una pronta y adecuada administración de justicia”.<sup>154</sup>

Veamos que se entiende por proceso restaurativo :

“Todo proceso en que la víctima, el delincuente y, cuando proceda, cualesquiera otras personas o miembros de la comunidad afectados por el delito, participen conjuntamente en forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito, por lo general con la ayuda de un facilitador. Entre estos procesos restaurativos se puede incluir la mediación, la conciliación, la celebración de conversaciones y las reuniones para decidir sentencias” (Definición del Consejo Económico y Social de Naciones Unidas, Resolución 2000/14).<sup>155</sup>

A su vez, la ley 906 de 2004, en su artículo 518 trae su propia definición sobre lo que se debe entender por Justicia Restaurativa y por resultado restaurativo:

“Definiciones. Se entenderá por programa de justicia restaurativa todo proceso en el que la víctima y el imputado, acusado o sentenciado participan conjuntamente de forma activa en la resolución de cuestiones derivadas del delito en busca de un resultado restaurativo, con o sin la participación de un facilitador.

Se entiende por resultado restaurativo, el acuerdo encaminado a atender las necesidades y responsabilidades individuales y colectivas de las partes y a lograr la reintegración de la víctima y del infractor en la comunidad en busca de la reparación, la restitución y el servicio a la comunidad”.

---

<sup>154</sup> FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Procedimientos de fiscalía en el sistema penal acusatorio. p. 150.

<sup>155</sup> CASAS, Luis Francisco Cita: La víctima en el sistema procesal de la ley 906 de 2004. Temas sociojurídicos. En: Revista del Centro de Investigaciones Sociojurídicas. Vol. 23, N° 48. Bucaramanga: Universidad Autónoma de Bucaramanga, 2005. p.151.

La Justicia Restaurativa como modelo alternativo a la Justicia Penal, tiene diferencias muy marcadas con esta justicia penal; veamos algunas de ellas:

“La Justicia Restaurativa es diferente de la justicia penal contemporánea en muchas maneras. Primero, ve los actos criminales en forma más amplia, en vez de defender el crimen como simple transgresión de las leyes, reconoce que los infractores dañan a las víctimas, comunidades y aun a ellos mismos. Segundo, involucra mas partes en respuesta al crimen, en vez de dar papeles clave solamente al gobierno y al infractor, incluye también víctimas y comunidades. Finalmente, mide en forma diferente el éxito, en vez de medir cuánto castigo fue infringido, mide cuántos daños son reparados o prevenidos”.<sup>156</sup>

El proceso de Justicia Restaurativa finaliza con un acuerdo sobre la manera como el infractor enmendará el daño causado por el delito; mediante la restitución y el servicio a la comunidad; entendiéndose por restitución como el pago de una suma de dinero como compensación por el daño causado con la conducta punible; es entendido como una forma de reparar el daño causado a la víctima.

La restitución puede ser ordenada por un juez, o puede ser determinada en el curso de la mediación.

El artículo 250 de nuestra Constitución Política, modificado por el Acto Legislativo No 03 de 2002, en su numeral 7º hace referencia a esta Justicia Restaurativa, asignándole como funciones de la Fiscalía General de la Nación :

“Velar por la protección de las víctimas, los jurados, los testigos y demás intervinientes en el proceso penal, la ley fijará los términos en que podrán intervenir las víctimas en el proceso penal y los mecanismos de Justicia Restaurativa”.

---

<sup>156</sup> RAMÍREZ BASTIDAS, Op. Cit., p. 503.

Mediante la adopción de este modelo de Justicia Restaurativa se implementaron mecanismos como la conciliación preprocesal, la conciliación en el incidente de reparación integral y la mediación. Veamos brevemente cada uno de estos conceptos:

“La conciliación es aquel mecanismo mediante el cual las partes envueltas en un conflicto, previa actuación de un conciliador, buscan una solución racional y satisfactoria que ponga fin a la controversia”.<sup>157</sup>

Para los efectos del nuevo sistema penal con tendencia acusatoria, la conciliación será preprocesal, y es la que se realiza obligatoriamente cuando se procede por delitos que para investigarse requieren querrela de parte, lo cual constituye requisito de procedibilidad. De acuerdo con el artículo 522 del Código de Procedimiento Penal, la conciliación preprocesal es un requisito de “procedibilidad para el ejercicio de la acción penal cuando se trate de delitos querellables”:

Artículo 522 Ley 906 de 2004:

“La conciliación en los delitos querellables. La conciliación se surtirá obligatoriamente y como requisito de procedibilidad para el ejercicio de la acción penal, cuando se trate de delitos querellables, ante el fiscal que corresponda, o en un centro de conciliación o ante un conciliador reconocido como tal...(...)”.

La conciliación procesal es la que se da durante el desarrollo del “incidente de reparación integral”.

Conciliación en el incidente de reparación integral: “Es el mecanismo de justicia restaurativa que tiene como propósito preferente la reparación del daño

---

<sup>157</sup> Ibid.

ocasionado con el delito, así como disminuir a favor del responsable del mismo las consecuencias de la pena”.<sup>158</sup>

La oportunidad procesal para presentar el incidente de reparación integral, es durante los treinta (30) días siguientes a la emisión del fallo que declara la responsabilidad penal del acusado.

Peticionarios: La solicitud del incidente de reparación integral podrá ser presentada por la víctima, o sus herederos, sucesores o causahabientes, quienes lo harán por conducto de apoderado; y por el Fiscal o el Ministerio Público a petición de aquella.

Cuando la pretensión sea exclusivamente económica, la solicitud sólo podrá ser presentada por la víctima, sus herederos, sucesores o causahabientes, por conducto de apoderado.

El ciudadano común debe tener confianza en el poder sancionador del Estado, y mas que esto, tener confianza en su poder reparador; entendiendo como reparación la indemnización de los perjuicios(reparación económica); el derecho al conocimiento de la verdad y a que se haga justicia en su caso particular y concreto, mediante la condena del victimario.

La búsqueda de la verdad debe ser la razón fundamental para iniciar, impulsar y dar termino a un proceso.

---

<sup>158</sup> *Ibíd.*, p. 155.

## 4. ANÁLISIS ESTADÍSTICO

### 4.1 DATOS

Con la finalidad de medir la participación de las víctimas en el proceso penal, más concretamente su intervención en el trámite del incidente de reparación integral, regulado por el artículo 102 y siguientes, del Código de Procedimiento Penal; se procedió a realizar un trabajo de campo en los Juzgados Penales Municipales y Penales del circuito, dirigido a determinar en que medida, una vez determinada la responsabilidad penal del imputado o acusado, según el caso; las víctimas y perjudicados con la conducta punible participaron de dicho incidente a fin de obtener la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

En cumplimiento de los objetivos propuestos, dicho trabajo de campo se realizó a partir de la entrada en vigencia el Nuevo Código de Procedimiento Penal (Ley 906 de 2004); es decir, 1º de Enero de 2005 y el 30 de Junio de 2007. Los despachos judiciales objeto del trabajo de campo fueron los tres (3) juzgados penales municipales con funciones de conocimiento y depuración y los siete (7) Juzgados Penales del Circuito, algunos igualmente con funciones de conocimiento y depuración; haciendo la aclaración de que los juzgados primero y segundo Penales del Circuito con funciones de conocimiento y depuración, sólo a partir del primero (1º) de octubre del año 2007 entraron a conocer del nuevo Sistema Penal Acusatorio de que trata la ley 906 del 31 de agosto de 2004, y por tanto no han llevado procesos en los cuales se haya tramitado el incidente de reparación integral como mecanismo para lograr la reparación de los daños y perjuicios ocasionados a las víctimas. En similares circunstancias se encuentra el juzgado Cuarto Penal del Circuito, el cual en el momento presente se encuentra conociendo los procesos bajo el anterior sistema penal, regido por la ley 600 de 2000 (anterior Código de Procedimiento Penal).

Los datos estadísticos que arrojó el trabajo de campo en referencia son los siguientes:

- **Juzgado Primero Penal Municipal con función de conocimiento y depuración**

**Radicación:** N° 17-001-60-00-031-2005-03679-00

**Delito:** Lesiones personales culposas.

**Decisión del incidente:** Admisión de la pretensión del incidentante. Condena a pagar perjuicios materiales (daño emergente y lucro cesante).

- **Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento y Depuración**

**Radicación:** 17001-61-06799-2005-01221

**Delito:** Lesiones personales culposas.

**Decisión:** Admisión de la pretensión del incidentante. Condena a pagar perjuicios morales.

- **Juzgado Tercero Penal Municipal de Conocimiento y Depuración**

Radicados:     2005-00037  
                  2006-02764  
                  2007-02361

En este despacho se iniciaron tres (3) trámites de incidente de reparación integral, posteriores a la declaratoria de responsabilidad penal de los procesados, pero en los tres casos se dio el desistimiento sin llevarse a cabo la primera audiencia.

- **Juzgado Primero Penal del Circuito de Conocimiento y Depuración**

Solo a partir del primero (1º) de octubre del año 2007, entró a conocer el nuevo Sistema Penal Acusatorio de que trata la ley 906 de 2004, razón por la cual no se han tramitado incidentes de reparación integral.

- **Juzgado Segundo Penal del Circuito de Conocimiento y Depuración**

Este despacho judicial solo empezó a conocer el Nuevo Sistema Penal de tendencia acusatorio, a partir del primero 1º de octubre de 2007; siendo este el impedimento para que no se hayan tramitado incidentes de reparación integral.

- **Juzgado Tercero Penal del Circuito de Conocimiento y Depuración**

**Radicación:** N° 2007-00102

**Delito:** Homicidio

**Decisión:** Admisión de las pretensiones del incidentante, se decidió y se incorporó la decisión a la sentencia condenatoria.

- **Juzgado Cuarto Penal del Circuito**

No se tramitaron incidentes de reparación, ya que se encuentran bajo el anterior sistema penal; y el incidente en referencia es propio del actual Sistema Penal de tendencia acusatoria.

- **Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado en el Sistema Oral Acusatorio**

**Radicado:** 1701-60-0030-2005-00517-00

**Delito imputado:** Homicidio culposo.

**Decisión:** Admisión de la pretensión: El incidente de reparación integral terminó por conciliación, el acuerdo conciliatorio se incorporó a la sentencia condenatoria.



- **Juzgado Sexto Penal del Circuito**

**Radicación:** 2005-00030

**Delito:** Tentativa de homicidio.

**Decisión:** Se conciliaron los perjuicios y se incorporó a la sentencia el pacto aprobado.

**Radicación:** 2007-00208

**Delito:** Usurpación de derechos de propiedad industrial y de derechos de obtenedores de variedades vegetales.

**Decisión:** Se conciliaron perjuicios y se incorporó a la sentencia el pacto aprobado.

**Radicado:** 2006-00171-00.

**Delito:** Fraude a resolución judicial.

**Decisión:** Se conciliaron perjuicios y el acuerdo conciliatorio se incorporó a la sentencia. La decisión fue impugnada y está en apelación en el Tribunal Superior.

**Radicado:** 2006-0057

**Delito:** Homicidio culposo.

**Decisión:** Mediación.

**Radicado:** 2006-00219

**Delito:** Homicidio culposo

**Decisión:** mediación.

**Radicado:** 2006-00244

**Delito:** Actos Sexuales con menor de catorce años.

**Decisión:** Se conciliaron perjuicios y el acuerdo conciliatorio se incorporó a la sentencia condenatoria.

**Radicado:** 2007-0003

**Delito:** Homicidio culposo

**Decisión:** Mediación.

- **Juzgado Séptimo Penal del Circuito**

**Radicado:** 2005-00552

**Delito:** Actos Sexuales Violentos con menor de catorce (14) años.

**Decisión:** Condena en perjuicios materiales. La decisión se incorpora a la sentencia condenatoria.

La anterior información la podemos representar en el siguiente cuadro estadístico:

Tabla 1. Resumen información despachos judiciales.

Nombre del juzgado	Radicado N°	Delito	Decisión
Juzgado Primero Penal Municipal con función de conocimiento y depuración	2005-03679-00	Lesiones personales culposas	Reparación
Juzgado Segundo Penal Municipal de Conocimiento y Depuración	2005-01221	Lesiones personales culposas	Reparación
Juzgado Tercero Penal Municipal de Conocimiento y Depuración	2005-00037	Lesiones personales culposas	Desistimiento
	2006-02764	Lesiones personales culposas	Desistimiento
	2007-02361	Lesiones personales culposas	Desistimiento
Juzgado Tercero Penal del Circuito de Conocimiento y Depuración	2007-00102	Homicidio	Reparación
Juzgado Quinto Penal del Circuito Especializado en el Sistema Oral Acusatorio	2005-00517-00	Homicidio culposo	Conciliación de perjuicios
Juzgado Sexto Penal del Circuito	2005-00030	Tentativa de homicidio	Conciliación de perjuicios
	2007-0028	Usurpación de derechos de propiedad industrial	Conciliación de perjuicios
	2006-00171-00	Fraude a resolución judicial	Conciliación de perjuicios
	2006-0057	Homicidio culposo	Mediación
	2006-00219	Homicidio culposo	Mediación
	2007-003	Homicidio culposo	Mediación
	2006-00244	Actos sexuales con menor de 14 años	Conciliación de perjuicios
Juzgado Séptimo Penal del Circuito	2005-00552	Actos sexuales violentos con menor de 14 años	Reparación

#### 4.2 ANÁLISIS DE LOS DATOS ESTADÍSTICOS

De la información recopilada en los despachos judiciales surge el siguiente análisis:

La conciliación procesal al interior del incidente de reparación integral se constituye en el modelo alternativo de más utilización por parte de los infractores de la ley penal para proceder a la reparación de los daños y perjuicios ocasionados a las víctimas y perjudicados con dicha conducta criminal. El acuerdo

conciliatorio da término al incidente y su contenido se incorpora a la sentencia condenatoria.

Llama la atención que son más el número de incidentes de reparación integral que terminan en forma anticipada por medio de la conciliación (33.33 por ciento) que las mismas reparaciones de los daños materiales y morales una vez terminado el incidente de reparación integral (26.66 por ciento).

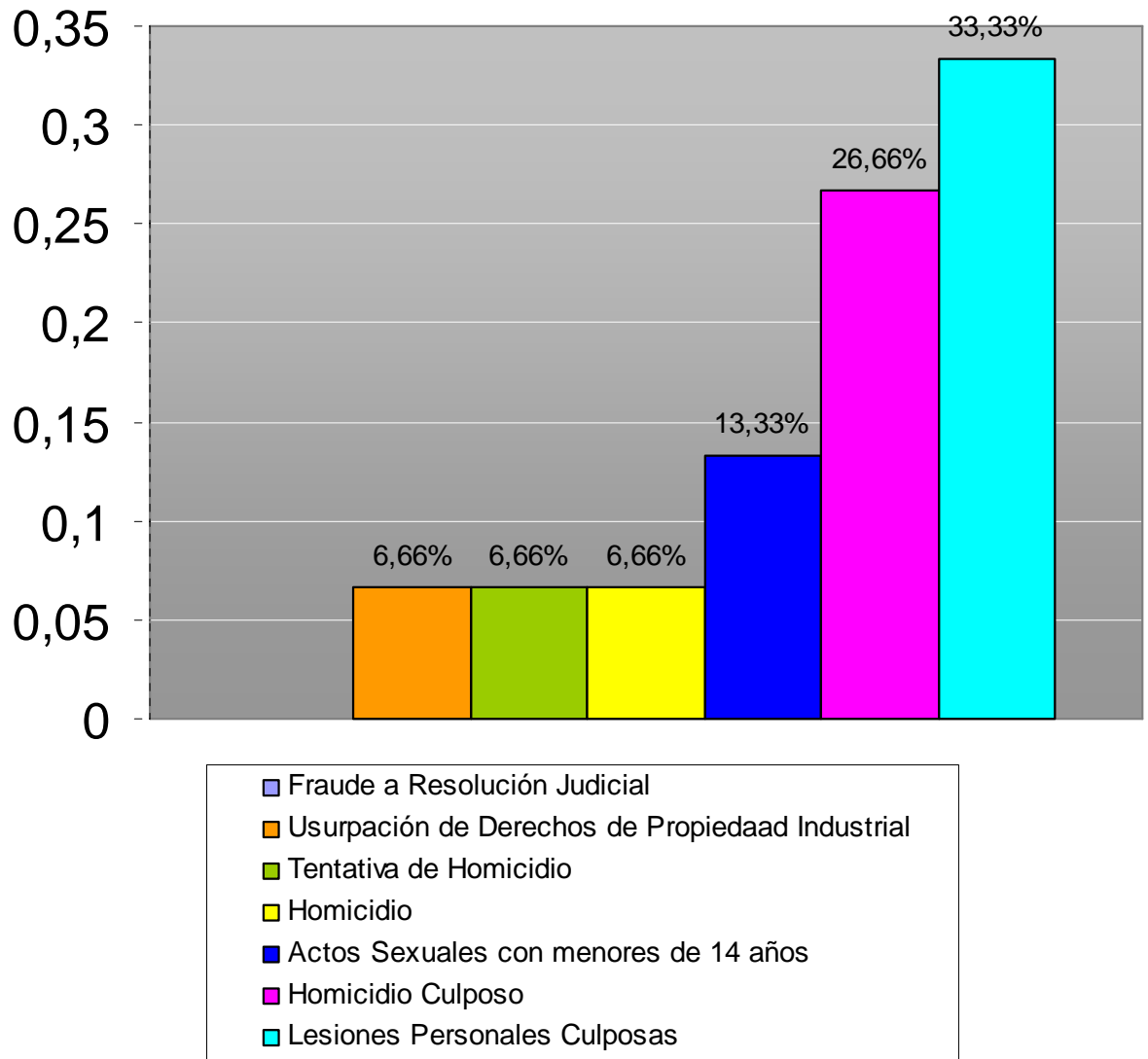
Siguiendo la tendencia que nos muestra la información recopilada en los despachos judiciales, podemos afirmar que la mediación es otro mecanismo alternativo de gran aplicación para dar por terminado el incidente de reparación integral y proceder al resarcimiento de los daños y perjuicios ocasionados a las víctimas y perjudicados.

Lamentablemente, un alto porcentaje de incidentes de reparación integral terminan mediante el desistimiento (20 por ciento); esto significa que con posterioridad a la declaratoria de responsabilidad penal del procesado, se da inicio al incidente de reparación integral, pero la víctima o su apoderado en el transcurso del mismo, desisten de sus pretensiones de reparación; posiblemente con la pretensión de acudir a la Jurisdicción Civil para lograr el resarcimiento por medio de la tramitación de un proceso ordinario de responsabilidad civil extracontractual.

Los delitos culposos, es decir, las lesiones personales culposas y el homicidio culposo; representan el tipo delitos donde tiene mayor aplicación el incidente de reparación integral como mecanismo legal para lograr la reparación de los daños y perjuicios ocasionados a las víctimas. Lo anterior significa que las víctimas y perjudicados con los accidentes de tránsito, recurren en gran porcentaje al incidente de reparación integral para lograr la reparación de los daños y perjuicios ocasionados.

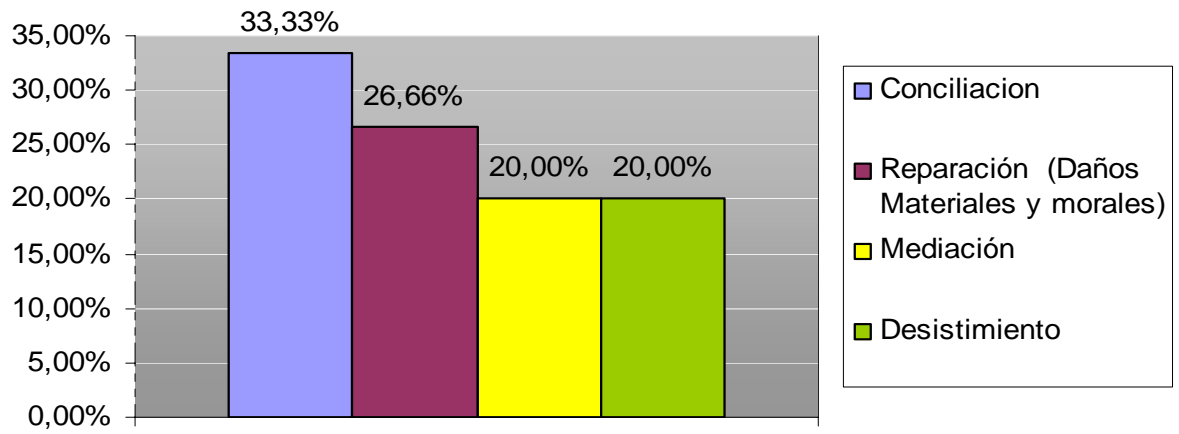
Las anteriores consideraciones sobre la información recopilada en los despachos judiciales objeto del trabajo de campo, tienen su fundamento en las siguientes gráficas:

Figura 1. Procesos.



Fuente: Los autores.

Figura 2. Decisión.



Fuente: Los autores.

## 5. CONCLUSIONES

Todos los cambios generan dificultades y traumatismos en su interior, y en la medida en que estos sean más bruscos, será mayor el grado de dificultad y traumatismo ocasionado. El cambio de un Sistema Penal Mixto a un Sistema Penal de tendencia acusatorio, como es nuestro caso, genera serias dificultades en su asimilación y adaptación.

Lo anterior se refleja por citar un solo ejemplo, en el cambio de la institución de la Parte Civil, como mecanismo legal para obtener la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados con el delito, propio de la anterior legislación procedimental penal (Ley 600 de 2000); al cambio que se dio al incidente de reparación integral, como instrumento legal para lograr iguales propósitos, consagrado en la ley 906 de 2004, nuevo Código de Procedimiento Penal; lo cual representa un cambio que los funcionarios judiciales y especialmente los abogados litigantes apenas están empezando a asimilar, lo cual trae como consecuencia que los resultados tal y como lo refleja el presente trabajo investigativo, no sean los mejores; ya que como lo registran los anteriores datos estadísticos, con posterioridad al juicio oral, y una vez declarada la responsabilidad penal del acusado, son pocos los incidentes de reparación integral que se tramitan como mecanismo legal para lograr la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados a las víctimas y perjudicados con la conducta punible.

Tal y como lo consigna el artículo 102 de la Ley 906 de 2004: "...Emitido el sentido del fallo que declara la responsabilidad penal del acusado y, previa solicitud expresa de la víctima, o del fiscal o del Ministerio Público a instancia de ella, el juez fallador abrirá inmediatamente el incidente de reparación integral de los daños causados con la conducta criminal..."; es decir, que los legitimados para presentar el incidente de reparación integral son la víctima o su apoderado, el fiscal o el Ministerio Público; pero del trabajo de campo realizado en los juzgados Penales Municipales y Penales del Circuito, se desprende que mínimamente, los anteriormente mencionados, hacen uso del mecanismo legal del incidente de reparación integral, a pesar de estar legitimados para presentar la pretensión de reparación en beneficio de las víctimas.

El delito es un problema humano que debe resolver el Estado a través del derecho penal, como instrumento a su disposición para restablecer el equilibrio social quebrantado con dicho delito; pero si bien es cierto la condena del autor del hecho

punible satisface el interés del Estado, en cuanto este, en uso de la potestad legal del derecho a la persecución penal, una vez conocido la comisión de un hecho punible, debe iniciar el proceso penal que termina con el pronunciamiento de una sentencia condenatoria; también es cierto que la víctima no puede conformarse con la sola satisfacción moral de la condena del autor del delito, se debe ir mucho más allá; se debe lograr la indemnización, la reparación integral de los daños y perjuicios ocasionados.

En razón a que la sentencia condenatoria se constituye en un título que presta mérito ejecutivo, lo que sucede en la práctica es que los apoderados de las víctimas hacen valer estos títulos ejecutivos (sentencias), en otro proceso ante la Jurisdicción Civil ordinaria; lo que equivale a decir que la indemnización de los daños y perjuicios ocasionados con el delito, no se discute al interior del proceso penal mediante el incidente de reparación integral, sino contrariamente se discute en un proceso aparte, tramitado ante la jurisdicción civil.

En nuestro criterio, la figura del incidente de reparación integral como mecanismo establecido en la ley para obtener la reparación de los daños y perjuicios ocasionados a las víctimas con la conducta criminal, se constituye en una buena herramienta legal, en una buena creación del legislador y es sana su intención legislativa; pero falta el elemento humano, ya que tanto los funcionarios judiciales, como la víctima y su defensor, al igual que el Ministerio Público, no han asimilado el cambio sustancial que se dio al interior de nuestro ordenamiento jurídico con la implementación del Sistema Penal de tendencia acusatoria.

Dicho en otros términos, la no reparación integral de los daños y perjuicios ocasionados a las víctimas y perjudicados con la conducta delictiva, no tiene su origen en vacíos jurídicos que aquejen a nuestro ordenamiento jurídico, contrariamente, la falencia se da en el elemento humano encargado de hacer efectivo su aplicación, como en este caso le corresponde a los funcionarios judiciales, o la falencia se encuentra en los apoderados judiciales encargados de hacer valer los derechos de las víctimas; bien sea por desconocimiento o negligencia.

Otra causa, por la cual, una vez declarada la responsabilidad penal del acusado, no se procede a tramitar el incidente de reparación integral encaminado a lograr la reparación de las víctimas, es cuando se conoce la incapacidad económica del condenado, ya que la reparación es de carácter pecuniario, económica y para algunos no tiene sentido tramitar el incidente de reparación, cuando no se cuenta por parte del condenado con los recursos económicos suficientes para reparar los



daños materiales y morales ocasionado con su conducta indebida, dando lugar a lo que se a denominado en el lenguaje jurídico como una sentencia mas para enmarcar.

Un hecho por resaltar que no puede pasar desapercibido, y que lo reflejan los datos estadísticos, es el alto numero de incidentes de reparación integral que terminan por la vía de la conciliación de los perjuicios ocasionados(33.33 por ciento); es decir, por la vía de la conciliación procesal al interior del incidente de reparación integral como uno de los mecanismos de la Justicia Restaurativa(al igual que la conciliación preprocesal y la mediación); lo cual se constituye en un hecho positivo para la administración de justicia, ya que se da aplicación al principio de economía procesal en cuanto la conciliación da por terminado el incidente y representa una forma alternativa de solucionar los conflictos de una forma civilizada, por acuerdo entre las partes y con la intervención de un tercero imparcial; en este caso el juez de conocimiento.

Para que el derecho a la reparación de las victimas del delito no resulte burlado, se hace necesario que con posterioridad a que haya sido resuelta la situación jurídica del procesado, esto es, después de determinada la responsabilidad penal del acusado; es indispensable que una vez se tenga conocimiento de la existencia de bienes de propiedad del declarado penalmente responsable; se ordene su embargo y secuestro; para evitar así, que el autor del ilícito penal se insolvente en detrimento de los intereses de las victimas.

Es así como el artículo 92 de la ley 906 de 2004; autoriza para que se dicten medidas cautelares sobre los bienes del imputado o acusado según el caso:

“Medidas cautelares sobre bienes. El juez de control de garantías, en la audiencia de formulación de la imputación o con posterioridad a ella, a petición del fiscal o de las victimas directas podrá decretar sobre bienes del imputado o del acusado las medidas cautelares necesarias para proteger el derecho a la indemnización de los perjuicios causados con el delito (...).

Sin el apriesonamiento de los bienes del imputado o declarado penalmente responsable, el fallo condenatorio resultará ineficaz, ilusorio; y una vez más el derecho a la reparación de las victimas será

vulnerado; a pesar de que la víctima goza de la protección del ordenamiento jurídico; pero lo reiteramos una vez mas, la falencia no esta en el derecho, sino en quienes tienen a su cargo su aplicación; en los apoderados judiciales de las víctimas que con su negligencia o desconocimiento, hacen que resulte ilusoria la pretensión de reparación de las víctimas del ilícito penal.

No es suficiente que se consagre en nuestro ordenamiento jurídico los derechos de las víctimas, es necesario que estos trasciendan los códigos, que se conviertan en una realidad material:

“La reparación integral que se ordena para mitigar los perjuicios causados por acciones u omisiones del Estado debe garantizar una justicia material. Por eso, si la Jurisdicción Contenciosa no cuenta con medios eficaces para lograr ese fin, el juez debe convocar a las autoridades públicas, para que de manera conjunta y en el marco de sus funciones, consigan la reparación integral de los perjuicios sufridos por las víctimas de violaciones a los derechos humanos...”<sup>159</sup>

En cuanto al reconocimiento legal y constitucional de los derechos de las víctimas, sin lugar a dudas se ha dado un cambio progresivo, un avance sustancial que lo podemos resumir en las siguientes líneas:

Antes de la Constitución de 1991, de manera injustificada, la víctima era considerada como un simple espectador del proceso penal, tenía un papel pasivo al interior del mismo; limitándose su papel a la simple constitución de la parte civil; institución esta de no muy buena acogida en el procedimiento penal. En conclusión podríamos afirmar que antes de la Constitución de 1991, en el escenario procesal penal, la víctima era un actor secundario, que interpretaba igualmente un papel secundario.

---

<sup>159</sup> CONSEJO DE ESTADO. Fallo del 19 de octubre de 2007. Ámbito Jurídico N° 237 de 5 al 18 de noviembre de 2007.

El constituyente de 1991 le da a la víctima un papel mas protagónico en el escenario procesal penal, elevando sus derechos a la categoría de rango constitucional, ya que las victimas gozan de protección constitucional.

Con la implementación del Sistema Penal de tendencia acusatoria, desarrollado por la ley 906 de 2004; la víctima tiene derecho no solo a la reparación integral de los daños y perjuicios ocasionados con la conducta punible, sino igualmente a que se haga justicia y a que se conozca la verdad en su caso particular y concreto; es decir que las victimas tienen derecho a la verdad, justicia y reparación.

## BIBLIOGRAFÍA

ACTO LEGISLATIVO No 03 de 2002.

ÁMBITO JURÍDICO No 237. Noviembre 5 al 18 de 2007.

APONTE, Alejandro. Manual para el juez de control de garantías en el sistema acusatorio penal. Consejo Superior de la Judicatura, Sala Administrativa. Manual Jueces con Función de Control de Garantías. Diciembre de 2004.

BERNAL, Cuellar Jaime y MONTEALEGRE, LYNETT Eduardo. El proceso penal: fundamentos constitucionales del nuevo sistema acusatorio. Bogotá, D.C.: Universidad Externado de Colombia, 2004.

BUSTOS, Ramírez Juan y LARRAURI, Elena. Victimología, presente y futuro. 2 ed. Bogotá, D.C.: Editorial Temis, 1993

CAMARGO, Pedro Pablo. Manual de enjuiciamiento penal colombiano. Sistema Acusatorio y juicio oral y público. Segunda Edición. Bogotá, Editorial Leyer, 2005.

CASAS, Luis Francisco. Cita: La víctima en el sistema procesal de la ley 906 de 2004. Temas sociojurídicos. En: Revista del Centro de Investigaciones Sociojurídicas. Vol 23, No 48. Bucaramanga: Universidad Autónoma de Bucaramanga, 2005. p.151 ).

CÓDIGO DE PROCEDIMIENTO PENAL. Artículo 11.

----- . Decreto 2700 de noviembre 30 de 1991

----- . Ley 600 de Julio 24 de 2000.

----- . Ley 906 de 2004.

CÓDIGO PENAL. Artículo 94 ley 599 de 2000.

----- Ley 599 de 2000, artículo 94.

COLOMBIA. Ley 906 de 2204, artículo 102.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Salvamento de voto, Sentencia C-293 de 1995, M.P.: BARRERA CARBONELL, Antonio; CIFUENTES MUÑOZ, Eduardo; MARTÍNEZ CABALLERO, Alejandro y MORÓN DÍAZ, Fabio.

----- Sentencia 1154 de 2205, M.P.: CEPEDA ESPINOSA, Manuel José.

----- Sentencia 916 de 2002, M.P.: CEPEDA ESPINOSA, Manuel José.

----- Sentencia C-008 de 1994.

----- Sentencia C-1149 de 2001, M.P.: ARAUJO RENTERÍA, Jaime.

----- Sentencia C-163 de 2000, M.P.: MORÓN DÍAZ, Fabio.

----- Sentencia C-163 de 2000. M.P.: MORÓN DIAZ, Fabio.

----- Sentencia C-1711 de 2000, M.P.: GAVIRIA DÍAZ, Carlos.

----- Sentencia C-209 de marzo 21 de 2007, M.P.: CEPEDA ESPINOSA, Manuel José.

----- Sentencia C-228 de 2002, M.P.: CEPEDA ESPINOSA, Manuel José y MONTEALEGRE LINETT, Eduardo.

----- Sentencia C-233 de 1995, M.P.: GAVIRIA DÍAZ, Carlos.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-275 de 1994, M.P.: MARTÍNEZ CABALLERO, Alejandro.

----- Sentencia C-277 de 1998, M.P.: HERNANDEZ GALINDO, José Gregorio.

----- Sentencia C-282 de 2002, M.P.: CEPEDA ESPINOSA, Manuel José y MONTEALEGRE LINETT, Eduardo.

----- Sentencia C-295 de 1993, M.P.: GAVIRIA DÍAZ, Carlos.

----- Sentencia C-412 de 1993, M.P.: CIFUENTES MUÑOZ, Eduardo.

----- Sentencia C-423 de mayo 31 de 2006, M.P.: SIERRA PORTO, Humberto Antonio.

----- Sentencia C-425 de mayo 31 de 2006, M.P.: SIERRA PORTO, Humberto Antonio.

----- Sentencia C-443 de 1994, M.P.: CIFUENTES MUÑOZ, Eduardo.

----- Sentencia C-454 de 2006, M.P.: CÓRDOBA TRIVIÑO, Jaime.

----- Sentencia C-472 de 1994. M.P.: NARANJO MESA, Vladimiro.

----- Sentencia C-523 de 2005, M.P.

----- Sentencia C-558 de 1994, M.P.: GAVIRIA DÍAZ, Carlos.

----- Sentencia C-580 de 2002, M.P.: ESCOBAR GIL, Rodrigo.

----- Sentencia C-591 de 2005, M.P.: VARGAS HERNÁNDEZ, Clara Inés.

CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA. Sentencia C-740 de 2001, M.P.: TAFUR GALVIS, Álvaro.

----- . Sentencia C-823 de agosto 10 de 2005, M.P.: TAFUR GALVIS, Álvaro

----- . Sentencia C-836 de 2001, M.P.: ESCOBAR GIL, Rodrigo.

----- . Sentencia C-873 de 2003, M.P.: CEPEDA ESPINOSA, Manuel José.

----- . Sentencia C-875 de 2002, M.P.: ESCOBAR GIL, Rodrigo.

----- . Sentencia C-916 de 2002, M.P.: CEPEDA ESPINOZA, Manuel José.

----- . Sentencia de unificación C-1184 de 2001, M.P.: MONTEALEGRE LINETT, Eduardo.

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, citada por VARGAS VARGAS, Pedro P. y LONDOÑO HERRERA, Taylor. Derecho penal general. Ediciones Doctrina y Ley.

DELMAS-MARTY.

FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN. Guía de introducción al sistema penal acusatorio colombiano. Versión Preliminar. Diciembre 23 de 2004

----- . Procedimientos de fiscalía en el sistema penal acusatorio. p. 150.

GARCÍA-PABLOS DE MOLINA, Antonio. Manual de criminología. Madrid: Espasa Calpe.

GAVIRIA LONDOÑO, Vicente Emilio. Algunos aspectos civiles dentro del proceso penal. Bogotá, D.C.: Universidad Externado de Colombia.

GUERRERO PERALTA, Óscar Julián. Fundamentos teórico constitucionales del nuevo proceso penal. 2 ed. Ediciones Nueva Jurídica.

COLOMBIA. LEY 270 de marzo 7 de 1996. Ley estatutaria de la administración de justicia.

----- . LEY 906 de 2004. Nuevo código de procedimiento penal.

MARTÍNEZ RAVE, Gilberto y MARTÍNEZ TAMAYO, Catalina. Responsabilidad civil extracontractual. Bogotá, D.C.: Editorial Temis, 2003.

MARTÍNEZ RAVE, Gilberto. Procedimiento penal colombiano. 10 ed. Bogotá, D.C.: Editorial Temis, 1997.

MORALES ORTIZ, José Jairo. Responsabilidad contractual extracontractual en accidentes de tránsito. 1 ed. Ediciones Jurídicas Radar, 2006.

ORTEGA TORRES, Jorge. Comentarios al código civil colombiano. Bogotá, D.C.: Editorial Temis, 1980.

QUINTERO VALENCIA, Enrique. Buscar y encontrar. Manizales: Universidad de Caldas, Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, 1997.

RAMÍREZ BASTIDAS, Yesid. El juicio oral. 2 ed. Bogotá, D.C.: Ediciones Doctrina y Ley.

----- . La casación como medio de control constitucional- víctimas y sistema penal. En: Colección de Pensamiento Jurídico, N° 24. Bogotá, D.C.: Procuraduría General de la Nación, Instituto de Estudios del Ministerio Público.

REYES ECHANDÍA, Alfonso. Derecho penal general. 6 ed. 1979.

RODRIGUEZ, Manzanera L. Victimología: estudio de la víctima. 3 ed. México, D.F.: Porrúa, 1993, citado por SAMPEDRO ARRUBLA, Julio Andrés. p. 155.



SANTOS BRIZZ, citado por TAMAYO JARAMILLO, Javier, tomo 2.

TAMAYO JARAMILO, Javier. De la responsabilidad civil. Tomo 1. Bogotá, D.C.: Editorial Temis, 1996.

----- . De la responsabilidad civil. Tomo 2. Bogotá, D.C.: Editorial Temis, 1996.

VARGAS VARGAS, Pedro P. y LONDOÑO HERRERA, Taylor. Derecho penal general. Ediciones Doctrina y Ley.